



FACULTAD DE
DERECHO



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

Los acuerdos en el proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de las personas condenadas

Financiado por el Fondo María Viñas de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

Ejecutado por el Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República

Equipo de trabajo

Henry Trujillo (dir.)

Florencio Macedo

Martín Fernández

Sebastián Sansone

Daniel Zubillaga

NOTA PRELIMINAR Y AGRADECIMIENTOS

Esta investigación, financiada por el Fondo María Viñas de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y ejecutada por docentes de Facultad de Derecho, conforma parte de un *continuum* de estudios sobre la implementación de la reforma procesal penal acusatoria adversarial en Uruguay. Esta tarea ha sido emprendida por el Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República como parte de la Fase B del Programa de Desarrollo de Planes Estratégicos para fomentar la Investigación de Calidad en la Universidad y ha implicado la publicación anual de datos e informes temáticos sobre la reforma procesal penal desde el año 2017.

Agradecemos en primer lugar a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y al Fondo María Viñas por el financiamiento, así como al Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación por el apoyo brindado para realizar este trabajo. En particular a su coordinadora general, Prof. Tit. Gianella Bardazano; y a los Prof. Tit. Gabriel Valentín, Prof. Ag. Santiago Garderes y Ayte. Analaura Suárez por su participación en el curso de formación para los estudiantes adscritos al proyecto de investigación. Por su participación en este curso también queremos agradecer al juez letrado Diego González Camejo y a la defensora pública Lucía Long, quienes aportaron valiosa información a los estudiantes sobre sus experiencias en la *praxis* judicial. También al Prof. Ag. Carlos Uriarte, a la ministra Beatriz Larrieu y, nuevamente, al Prof. Tit. Gabriel Valentín, por sus comentarios en la jornada de presentación del informe final de esta investigación¹.

Asimismo, agradecemos a la Prof. Adj. Lucía Remersaro y a la Ayte. Lucía Giúdice (también integrante del Observatorio) por su colaboración con la identificación de especificidades de género en las entrevistas a mujeres judicializadas en procesos abreviados.

A los más de veinte estudiantes de grado de la carrera de Abogacía que participaron del proyecto también extendemos este agradecimiento, tanto por su trabajo como por su dedicación: Joaquín Avedisian, Katherine Campos, Lucía Camacho, Nicolás Goleniuk, Tomás González, Emilia Gutiérrez, Juan Andrés

¹ [\(334\) Emisión en directo de FDER URUGUAY - YouTube](#)

Gutiérrez, Vanessa Hernández, Leandro Hornes, Sebastián Ivanov, Victoria López, Martina Martínez, Jessica Morosini, Javier Pérez, María Belén Pérez, Fabricio Pérez, Pablo Ramos, Lorena Rocha, Lucía Salevsky, María Saravia, Guillermo Silva, Santiago Tagliamonte, Camila Vecino, Carolina Vila y Lucía Villagrán. Esperamos que esta instancia les haya servido como una experiencia educativa diferente.

También al secretario letrado de la Suprema Corte de Justicia, Juan Pablo Novella, a cada uno de los Jueces y Juezas de Ejecución y Vigilancia de la Capital y funcionarios de estas sedes, y a la directora de la Oficina Penal Centralizada, Tania Pérez, por la gestión y posibilidad de acceso a los audios y videos de audiencias judiciales.

Asimismo, agradecemos a las autoridades y personal de la comunidad educativa de la Unidad N° 4 “Santiago Vázquez”, en particular al Op. Pen. Nicola Pompilio de la Comunidad Educativa; a Gabriela Pasturino, del equipo de coordinación para el trabajo con estudiantes universitarios privados de libertad de la Comisión Sectorial de Enseñanza de la UdelaR; a María Samurio de la Unidad N° 5 “Mujeres”; a Jesús Geréz de la Unidad N° 18 “Durazno”; a las autoridades y personal de la Dirección Nacional del Liberado (DINALI) y su posada para personas liberadas del sistema penitenciario, en particular a Jhon Manzi y a su ex director, Jaime Saavedra; a Gabriela Giacoya de la Oficina de Supervisión de la Libertad Asistida (OSLA) y a los técnicos de dicha dependencia; a la oficina del Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario por el apoyo brindado; y a Gianina Podestá y al equipo del Mecanismos Nacional de Prevención (MNP-INDDHHyDP) por la posibilidad de exponer los resultados preliminares de la investigación en dicha institución.

Finalmente, el equipo quiere extender un agradecimiento especial a todas aquellas personas privadas y no privadas de libertad que prestaron su testimonio para esta investigación. Sin su participación, la misma hubiese sido imposible. A ellos y ellas, y a todas las demás personas que transitan por la justicia penal día a día, dedicamos los resultados de este trabajo en el deseo de que la justicia penal, por más difícil que sea, pueda garantizar una respuesta que sea respetuosa de los derechos humanos.

ÍNDICE

NOTA PRELIMINAR Y AGRADECIMIENTOS	2
INTRODUCCIÓN	6
ANTECEDENTES	9
a. El proceso abreviado en la reforma acusatoria uruguaya. Antecedentes normativos y actual configuración en el CPP	9
b. El funcionamiento del proceso abreviado. Datos sobre su aplicación en el actual sistema de justicia penal uruguayo y aportes de la evidencia empírica.	22
MARCO TEÓRICO	30
a. Sistemas paritarios y jerárquicos.....	30
b. Las bases conceptuales de las reformas penales acusatorias.....	31
c. Modelos teóricos explicativos.....	33
d. El proceso penal y las burocracias.....	35
METODOLOGÍA	38
a. Análisis de audiencias	38
b. Entrevistas en profundidad.....	41
RESULTADOS.....	44
a. Perfil de los condenados por proceso abreviado.....	44
b. El contexto en el que se toma la decisión de acordar	47
b.1. Las condiciones físicas de la detención.....	48
b.2. El aislamiento y la ausencia de información.	50
c. Imagen de los operadores desde la perspectiva de los condenados	52
d. Motivos de los acuerdos.....	58
e. Evaluación de los acuerdos.....	64
f. Las audiencias del proceso abreviado.	65
g. Situaciones dudosas y casos extremos.....	73
DISCUSIÓN	80
a. Tendencia a la administrativización de la justicia y encapsulamiento de la persona imputada	81
b. La función de la defensa en el proceso abreviado	82
c. Contextos de la decisión	84

d. Cuestiones extralegales vinculadas con la decisión.....	85
e. Relación entre la aceptación del acuerdo y la prevención especial positiva ..	86
f. Tensiones con las garantías.....	87
RECOMENDACIONES	88
a. Impugnación por cuestiones vinculadas al consentimiento.....	88
b. Evitar las presiones psicológicas que pueda generar el contexto hostil de la detención	90
c. Evitar que la prisión preventiva se transforme en pena anticipada <i>negociada</i> ..	92
d. La desproporción entre pena propuesta y pena hipotética: evitar el <i>trial penalty</i>	95
f. Mejorar el pronóstico de juicio	97
g. Consecuencias en la ejecución: redención de pena, libertad anticipada y salidas transitorias en relación al acuerdo.	98
h. Mayor contralor del órgano jurisdiccional.....	98
i. Fortalecimiento de la defensoría	99
j. Desarrollo de capacitaciones y sensibilizaciones.....	100
k. Consideración del contexto social de la persona en la negociación	100
l. Algunas situaciones sensibles	101
m. Aportar información suficiente y de calidad a las personas imputadas: <i>justicia informacional</i>	101
BIBLIOGRAFÍA	103
ANEXO METODOLÓGICO.....	109
Programa del curso de formación para estudiantes adscritos al proyecto de investigación “Los acuerdos de proceso abreviado desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de los condenados”	109
Compromiso de reserva para estudiante adscritos	112
Formulario de observación de audiencias.....	113
Pauta de entrevista cualitativa semiestructurada en profundidad a personas condenadas	122
Hoja de consentimiento informado para personas entrevistadas.....	126

INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene como objetivo presentar los resultados de la investigación “Los acuerdos de proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de las personas condenadas”, financiado por el Fondo María Viñas de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y ejecutado por docentes e investigadores del Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República durante 2021 y 2022.

Los objetivos de la investigación fueron contribuir a la comprensión del proceso de construcción de acuerdos en procesos abreviados realizados en el área metropolitana desde fines del año 2020, y desarrollar instrumentos para la mejora de la gestión del sistema penal a través de mecanismos de condena sin juicio previo en la justicia penal. Como objetivos específicos, la investigación planteó: 1) explorar sobre la experiencia de los condenados por proceso abreviado en lo que respecta a su interacción con los operadores del sistema de justicia (jueces y juezas, fiscales y defensores y defensoras), identificar las principales razones esgrimidas por las personas imputadas para aceptar el acuerdo, y describir la evaluación que hacen los condenados del mismo; y 2) describir las características de las audiencias en las que se homologan los acuerdos, y evaluar su calidad técnica.

En primer lugar, es necesario contextualizar el tema objeto de estudio. El mismo se sitúa en el marco de las reformas acusatorias latinoamericanas que vienen aplicándose en la región desde principios de los años noventa, con la impronta del *plea bargain* de Estados Unidos, aunque desde una traducción que no representa fielmente aquel sistema. En este sentido, se esbozan los antecedentes mundiales, regionales y nacionales sobre los mecanismos de condena sin juicio previo, desde la perspectiva de la normativa y jurisprudencia comparada y nacional. También se presentarán algunos datos cuantitativos sobre la aplicación de esta estructura procesal en Uruguay, provenientes tanto del Poder Judicial como de la Fiscalía General de la Nación; y cualitativos, producidos por el Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación a lo largo del tiempo sobre la aplicación del Código del Proceso Penal Ley 19.293, que se ha emprendido desde el año 2017.

El marco teórico de la investigación se ha basado particularmente en el tipo ideal de sistemas paritarios y jerárquicos formulado por Damaska, las bases

conceptuales de la reforma acusatoria, los modelos teóricos explicativos de los mecanismos de condena sin juicio previo (modelo de la disputa, administrativización, sombra del juicio y distribución de beneficios) y las conexiones entre el proceso penal y las burocracias.

Se explicita la metodología de trabajo, consistente en un método cuali-cuantitativo, de tipo exploratorio, cuyas técnicas de investigación han sido la entrevista semiestructurada en profundidad aplicada a personas condenadas en procesos abreviados; y la observación no participante de audiencias para la extracción de datos que permitieran describir la forma en que estos procesos se llevan a cabo en sede judicial.

Los resultados muestran un perfil de personas condenadas caracterizado por su gran vulnerabilidad social que, tras ser detenidos, se enfrentan a un contexto complejo caracterizado por la privación de libertad, el aislamiento y la falta de información. Los operadores del sistema suelen ser vistos de forma no tan satisfactoria, con especial énfasis en los abogados y abogadas defensoras, quienes son los que más contacto (aunque escaso) tienen con la persona imputada y ofician como intermediarios de las propuestas de acuerdo. Mientras que las motivaciones de las personas son variadas, entre ellas: la disminución de pena ofrecida, la evitación de la privación de libertad cautelar o la reclusión definitiva (por la imposición de algún régimen de libertad vigilada o a prueba), o incluso otras consideraciones extralegales como cargas familiares u obligaciones laborales. En algunos casos, se ha observado una falta importante de información para la toma de la decisión, como el desconocimiento total de lo que significa un proceso abreviado.

Por su parte, las audiencias judiciales (la punta del *iceberg* del proceso abreviado, por contraposición con la caja negra de la negociación extrajudicial) muestra instancias caracterizadas por su extrema brevedad; ritualidad; excesiva lectura; falta de oralidad; desconsideración por las manifestaciones de la persona imputada; entre otras.

El presente informe culmina con algunos puntos de discusión sobre la administrativización de las condenas penales; el encapsulamiento de las personas condenadas y el contexto en el que se suscriben los acuerdos; el rol de la defensa en el proceso abreviado; cuestiones extralegales que pueden incidir en el proceso de

toma de decisión; las tensiones que estos mecanismos presentan con las garantías procesales; y su relación con la prevención especial positiva de la pena.

Se finaliza con algunas recomendaciones para los operadores del sistema de justicia penal de adultos (jueces y juezas, defensores y defensoras y fiscales, con competencia penal) con el fin de aportar hacia una aplicación más racional de un mecanismo procesal que llegó para quedarse y que parecería haber movido los cimientos de la cultura jurídica procesal penal del Uruguay.

ANTECEDENTES

a. El proceso abreviado en la reforma acusatoria uruguaya. Antecedentes normativos y actual configuración en el CPP

Desde hace varios años, la forma en que predominantemente han venido funcionando los sistemas de justicia penal del mundo ha sido a través de mecanismos de condena sin juicio previo (Langer, 2020). Se puede definir muy brevemente a este tipo de instrumento como una audiencia judicial generalmente precedida de una negociación entre fiscal y defensor, donde las personas imputadas asumen la responsabilidad en el hecho que puede incluir o no una negociación sobre la pena. Con los años, se han transformado rápidamente en una de las vías procesales más utilizadas por los operadores por los beneficios que conlleva tanto para el Ministerio Público como para los y las imputadas: eficiencia, ahorro de recursos, disminución de la pena, etc. Sin embargo, han sido criticados por su incompatibilidad con garantías fundamentales como la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación, el debido proceso legal; su contrariedad con la finalidad preventiva positivo-especial de la pena; y porque, en general, degradan a la justicia penal a meros acuerdos entre imputados y el órgano acusador (Ferrajoli, 1995; Schünemann, 2002; Ferré, 2018).

De hecho, han dado que hablar en varios lugares del mundo donde han sido aplicados, ameritando incluso el pronunciamiento de altos tribunales. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en *Brady v. U.S. (1970)*, declaró la constitucionalidad del sistema de acuerdos en los Estados Unidos siempre y cuando el acuerdo no sea coercitivo. En este sentido, si el beneficio de suscribir un acuerdo es muy grande, puede ser visto como coercitivo para el individuo a la hora de renunciar a su derecho al juicio; mientras que en *Godínez v. Moran (1993)* la Corte indicó que el imputado debe renunciar a su derecho al juicio “*in a voluntary, knowing and intelligent way*”. Con *knowing* e *intelligent* la Corte refiere a la importancia de que el imputado entienda las consecuencias asociadas al acuerdo, así como lo que significa renunciar al derecho al juicio. Con *voluntary*, refiere a que la decisión debe ser tomada de manera independiente y no coercitiva.

También en España, el Tribunal Supremo en sentencia del 1º de marzo de 1988 declaró que la conformidad no puede estar supeditada a ninguna condición y que debe realizarla el propio acusado, de forma libre y consciente, con las

solemnidades requeridas legalmente, siendo vinculante para todas las partes y con doble garantía, o sea, se exige la asistencia de abogado tanto para la negociación como para la declaración de conformidad (Varona *et al.*, 2022).

Años después, en Alemania, el Tribunal Federal de Justicia, en sentencia del 28 de agosto de 1997, intentó sistematizar diversos criterios que en la práctica deberían reunirse para que un acuerdo sea legítimo: 1) garantía del principio de investigación, que impide que la confesión sea la única base del fallo condenatorio y que obliga al tribunal a que evalúe los hechos con una perspectiva penal y que analice su credibilidad en virtud del mandato de búsqueda de la verdad; 2) que el acuerdo sea público; 3) que se respete la intermediación; 4) que el acusado no debe ser presionado para obtener una confesión a través de amenazas de una pena más alta, o por medio de promesas sobre ventajas no previstas en la ley; 5) se admite el ofrecimiento de una atenuación de la pena por confesión, debido a que eso se encuentra permitido en virtud de los principios generales de la mediación de pena; 6) pero se niega la renuncia al derecho al recurso en virtud de que las facultades recursivas son independientes de la medida de la pena, y de que no puede exigirse a una persona que desista de controlar su sentencia de antemano (Dias, 2015).

Asimismo, el Tribunal Constitucional Federal alemán en sentencia del año 2013, no declaró inconstitucional el sistema de acuerdos en el derecho procesal penal alemán, pero advirtió que, de seguir intensificando ciertas prácticas ilegítimas, podría darse una declaración de inconstitucionalidad. Consideró como requisito fundamental que el juez tenga una actitud abierta y comunicativa, de manera que las discusiones que tengan los participantes deben ser reveladas en la audiencia. El juez debe hacer saber si tuvieron lugar conversaciones entre las partes y cuál ha sido su contenido, en aras de cumplir con el deber de transparencia y documentación de las negociaciones. A su vez, y como derivación de las obligaciones impuestas por el principio de legalidad procesal vinculadas con el objetivo del proceso penal de buscar la verdad material como realización del principio de culpabilidad, el Tribunal sostuvo que la obligación del juez de realizar una investigación exhaustiva sigue en pie a pesar de la decisión consensuada. Es decir,

el acuerdo en ningún caso puede ser suficiente para permitir una condena, sino que esta última tiene que estar lo suficientemente fundada en hechos y

circunstancias independientes. Esto termina dando lugar a que el acuerdo pueda llegar a implicar una renuncia al derecho del acusado a presentar prueba, pero sin perjuicio de ello los hechos deben quedar lo suficientemente acreditados, reteniendo el juez el deber de buscar la verdad. (Dias, 2015, p. 219)

Respecto a la confesión, el Tribunal indicó que nunca puede ser la única base para una condena, y su veracidad debe ser revisada. Incluso recordó que una oferta de reducción en la pena puede dar lugar a confesiones al menos parcialmente falsas, por lo que es necesario un examen durante la audiencia (Dias, 2015).

El tema ha ameritado incluso el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el fallo *Natsvlishvili y Togonidze v. Georgia* (29 de abril de 2014), donde se manifestó por primera vez sobre la adecuación de los acuerdos en derecho penal. En el fallo se expresó que el sistema de acuerdos es común en Europa y que no tienen nada de ilegítimo. Por el contrario, ofrecen aliviar la carga de trabajo y pueden ser una herramienta exitosa para combatir la corrupción y el crimen organizado si se los aplica correctamente. Pero como su aplicación implica la renuncia a derechos y garantías fundamentales, se deben cumplir ciertos requisitos básicos: 1) necesidad de que el pacto sea aceptado de una forma verdaderamente voluntaria, por un acusado plenamente consciente de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas; 2) que el contenido del acuerdo y las condiciones de igualdad entre las partes negociantes deben estar sujetos a un control judicial suficiente. Además, el Tribunal consideró importante que el control de lo acordado se realice en audiencia pública.

Considerando estos antecedentes, al día de hoy se puede afirmar que la expansión de este tipo de mecanismos a nivel global es algo notorio (Langer, 2020; Russel y Hollander, 2017). De hecho, en Latinoamérica, han cumplido un rol fundamental en la implementación de las reformas procesales acusatorias y adversariales que se han dado en la región desde principios de la década de los noventa (Langer, 2007)². Como se puede observar en la Tabla 1, todos los países

² Aunque existen casos, como Argentina a nivel federal, que incorporaron el juicio abreviado años antes de la implementación gradual del nuevo CPP Federal de carácter acusatorio.

que, a la fecha cuentan con sistema procesal penal acusatorio en nuestra región, han incorporado estos mecanismos.

Tabla 1. Mecanismos de condena sin juicio previo en los países latinoamericanos con sistema acusatorio

<u>País</u>	<u>Año de introducción</u>
Argentina (Federal)	1997
Bolivia	1999
Chile	2000
Colombia	1991
Costa Rica	1996
Ecuador	2000
El Salvador	1998
Guatemala	1992
Honduras	1999
México (Federal)	2014
Nicaragua	2001
Panamá	2008
Paraguay	1998
Perú	1994
Rep. Dominicana	2002
Uruguay	2016
Venezuela	1993

Fuente: Langer (2020); González y Fandiño (2019)

Una de las últimas reformas de América Latina, como la uruguaya, no ha sido la excepción. En efecto, la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal (Ley 19.283 de 2014) trajo consigo un instrumento que a la postre sería necesario para su implementación, aunque no exento de críticas: el proceso abreviado, ubicado en el Título II del Libro II, arts. 272, 273 y 273 bis del Código del Proceso Penal; a los que se le adicionan los arts. 142.3, 264 inc. 4° y 402.2, por tratarse de referencias expresas sobre la aplicación de este proceso.

La ley que dio vida al nuevo código no traía consigo la actual configuración de lo que hoy conocemos como proceso abreviado, sino que proyectaba el proceso extraordinario aplicable a crímenes y delitos, una especie de estructura simplificada o más corta en comparación con el proceso de conocimiento común, similar a lo que hoy conocemos por proceso simplificado (art. 273 ter CPP). Fue recién con la aprobación de la Ley 19.436 de 2016 que se sustituyó el proceso extraordinario por el proceso abreviado en su actual diseño normativo, es decir, una estructura procesal en la que se habilita el dictado de sentencia condenatoria tras un acuerdo entre las partes en el que la persona imputada admite los hechos y los antecedentes de la investigación de manera expresa, pudiendo beneficiarse en la reducción de hasta un tercio de la pena aplicable al caso concreto. Para esto, es necesario que ambas partes renuncien a someter el caso a un proceso de conocimiento.

El proceso abreviado finalmente quedó aprobado bajo la redacción dada por esta última ley, siendo aplicable para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público diere lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Con el pasar de los meses, el proceso abreviado empezó a mostrar sus primeras controversias, por su posicionamiento como la vía procesal más utilizada por los operadores y, en algunos casos, generando dudas sobre la manera en que se aplicaba³. Incluso se dieron discusiones sobre su presunta inconstitucionalidad, que la Suprema Corte de Justicia saldó con la sentencia 667/2018, en la que dejó en claro que la nueva estructura procesal no fricciona con los requerimientos constitucionales en materia de proceso penal.

³ [Juicios abreviados, una polémica que persiste \(elobservador.com.uy, 20/12/2018\)](http://elobservador.com.uy)

Todo esto, sumado a otras críticas sobre el aumento de la criminalidad como consecuencia de la reforma acusatoria, dieron lugar a la modificación del proceso abreviado. En efecto, la Ley 19.653 de 2018 agregó algunos detalles a los arts. 272 y 273, entre ellas: el derecho de la víctima a ser oída y a ser notificada de la sentencia definitiva; el cumplimiento efectivo de la pena acordada tras un proceso abreviado; y la imposibilidad de fijar penas por debajo de los mínimos legales en determinados delitos sexuales graves.

Pero con la llegada de la Ley 19.889 de Urgente Consideración de 2020, el proceso abreviado volvió a reformarse, concretamente en relación a la pena mínima que debe prever el delito para que proceda esta vía (pasa de 6 años de mínima a 4 años), con lo que se cambió el criterio de determinación de este *quantum*, que pasó a ser objetivo (pena mínima aplicable al tipo básico); y se extendió la prohibición de fijar penas por debajo de los mínimos legales a todos los delitos. Además, se permitió su aplicación para los casos de adolescentes en infracción a ley penal (art. 273 bis CPP), luego de estar prohibido desde 2017 a 2020 (Art. 1°, Ley 19.551), aunque se limitó su procedencia a las infracciones graves a la ley penal (no las gravísimas).

Según la ley vigente, el proceso abreviado tiene las siguientes características:

- Se aplica para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera sea su naturaleza (art. 272 inc. 1° CPP)
- Se prohíbe su aplicación en casos de homicidios con circunstancias agravantes especiales y muy especiales (art. 272 inc. 1° CPP)
- Para su aplicación, es necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación del proceso abreviado (art. 272 inc. 2° CPP).
- La existencia de varios imputados en una misma causa no impide la aplicación del proceso abreviado para alguno o algunos de ellos, y el acuerdo celebrado no puede ser utilizado como prueba en contra de quienes decidieron no aplicar esta vía (art. 272 inc. 2° CPP)

- Son de aplicación al proceso abreviado las reglas del proceso ordinario, con las excepciones que siguen a continuación.
- Se puede aplicar desde la formalización de la investigación (art. 266 CPP) hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento (art. 273.1 CPP). Considerando que el CPP no dispone un plazo concreto para acusar y que el sobreseimiento se puede pedir en cualquier estado de la causa, se ha entendido que procede la aplicación del abreviado en cualquier momento.
- La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del o la imputada será considerado por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto (art. 273.2 CPP).
- En la audiencia, el o la jueza debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 272 así como que el o la imputada hubieren prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos y de manera libre y voluntaria. En este caso, de detectar que no se dan los requisitos legales para admitir el acuerdo, podrá declarar su inadmisibilidad. En este caso la pena pedida por el Ministerio Público no será vinculante y el reconocimiento de los hechos y antecedentes de la investigación realizada por el imputado se tendrá por no formulado (art. 273.3 CPP). En este caso de inadmisibilidad, el CPP incluso prevé la continuación de la causa vía proceso simplificado (art. 273 ter, numeral 4° CPP).
- Dictado inmediato de la sentencia, luego de oír a la víctima si estuviese presente en la audiencia. La sentencia fruto del abreviado puede ser de dos tipos: de condena, que jamás podría imponer una pena superior a la solicitada por la Fiscalía en su acusación; b) de absolución (art. 273.4 CPP).
- El imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos la pena acordada con la Fiscalía (art. 273.5 CPP).
- Prohibición de fijar las penas acordadas por debajo de los guarismos mínimos previstos en cada delito (art. 273.6 CPP).

- Obligación de notificar a la víctima del acuerdo alcanzado entre imputado y Fiscalía en un plazo de diez días (art. 273.7 CPP).
- Aplicación del proceso abreviado al proceso penal seguido contra adolescentes infractores (art. 273 bis CPP).
- No son de aplicación las reglas de certeza probatoria sobre plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado (art. 142.3 CPP).
- El juez o jueza tiene la facultad de consultar la carpeta o legajo de investigación en los casos de proceso abreviado (tanto para adultos como para adolescentes) en base a los planteos formulados por las partes en audiencia y considerando las argumentaciones que estas hagan sobre la información recolectada y la contradicción que genere la parte contraria (art. 264 inc. 4° CPP).
- Es posible aplicar el proceso abreviado a causas en trámite por el anterior Código del Proceso Penal Decreto-Ley 15.032, desde el sumario hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento (art. 402.2 CPP)

En la jurisprudencia nacional, el proceso abreviado también ha generado un importante movimiento en los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. Por ejemplo, debido a la incorporación del art. 273.5, el TAP 2° ha entendido que no procede la redención de pena por trabajo y/o estudio⁴. En posición contraria, el TAP 4° ha

⁴ **TAP 2°, s. 142/2020:** (...) Entonces la ley creó lo que denominó como proceso abreviado por lo que antes que nada se debe establecer su naturaleza jurídica y, en ese entendido, la Sala concluye que no se trata de un juicio, pero tampoco de una transacción homologada judicialmente, sino de un acuerdo de voluntades que requiere para su validez la intervención judicial, sin la cual no será posible concretarlo ni tendrá efecto alguno entre las partes porque de ella depende el dictado posterior de una sentencia de condena que es en definitiva el objeto del acuerdo.- (...) De lo expuesto se concluye que presenta como característica un acuerdo de voluntades en su base y un fallo jurisdiccional como resultado final, por lo cual se puede compartir que le sean aplicables muchos principios generales del derecho civil referidos a las obligaciones y los contratos, pero esencialmente debe estarse a las normas propias de los procesos judiciales en tanto y cuanto así lo ordena la ley.- (...) Tácitamente lo que hizo la ley fue derogar estos institutos para el proceso abreviado, por lo cual los convenios deben partir de esa base al momento de la negociación de la cantidad de pena.- A mayor abundamiento el planteo implica un claro fraude a la ley, pues por medio de este mecanismo se elude una norma de orden de público, que lo es el art. 273.5 del CPP, en su nueva redacción que entró en vigencia el día 17 de agosto de 2018.-. En igual sentido, mismo tribunal, sentencias 673/20, 625/20 y 636/20 (...)

entendido aplicable este beneficio⁵, así como también las salidas transitorias⁶ y la libertad anticipada⁷. Sobre esta cuestión se ha manifestado la doctrina nacional, en particular Long (2019), quien indica que la discusión sobre el alcance de la expresión “efectiva y en todos sus términos” del art. 273.5 CPP, fue señalada como imprecisa ya que si lo que se quería era limitar estos derechos asociados a la ejecución de la

⁵ **TAP 4° s. 432/19:** (...) Por tal fundamento (indisponibilidad del beneficio para las partes) la conclusión no cambia atendiendo a los argumentos de la apelante que invocan el cumplimiento leal y de buena fe de los acuerdos alcanzados en juicio abreviado por el régimen actual y mucho menos puede pretenderse que cambie la conclusión legal de la apelada y la del grado, invocando las instrucciones generales de Servicio de la Fiscalía General, que no conforman fuente de derecho, por lo que como tales, no pueden pretender ninguna adhesión vinculante. En fin; no se puede disponer anticipadamente de una facultad de orden público (consagrada legalmente) por acuerdo de partes que en el caso (además) debe ser inferida, porque no se estableció expresamente, pero que si se hubiera establecido no podría tampoco ser objeto de negociación en régimen legal vigente en aquel momento (...). En igual sentido, el mismo tribunal s. 431/20, 569/20 y 116/20.

⁶ **TAP 4° s. 507/20:** (...) Corresponde consignar que la expresión “prisión efectiva” no fue recogida en la sentencia definitiva, lo que fue consentido por las partes. Sin perjuicio de ello, aún en el supuesto que la cláusula aludida hubiera sido consignada, se entiende que la misma refiere exclusivamente a privación de libertad ambulatoria en establecimiento carcelario, pero no comprende el régimen legal de ejecución de la pena. Por otra parte, en el ordenamiento procesal vigente, Fiscalía y Defensa no pueden disponer anticipadamente, por acuerdo de voluntades, de una facultad consagrada en la ley como lo es la posibilidad de usufructuar salidas transitorias. El referido beneficio está consagrado en el ordenamiento vigente, no resultaría válida una renuncia anticipada al mismo, renuncia que además no surge consignada en el acuerdo celebrado, pero aún en esa hipótesis sería nula. En efecto, asistimos a un instituto que escapa a la esfera de disponibilidad de las partes. Es de raigambre legal, pues tiene su génesis en los arts. 61,62 y 63 del Decreto Ley 14470, Ley 16928 y Ley 18690 y fue necesario otra ley, en el caso el artículo 84 de la ley 19889 para que el beneficio pudiera ser limitado o declarado inaplicable (...) En suma, el instituto de las salidas transitorias, es aplicable a un caso como el de autos, ya que no puede ser restringido como consecuencia de haberse seguido la vía del proceso abreviado. En tal sentido, la expresión legal relativa al cumplimiento efectivo y en todos sus términos de la pena, no tiene el alcance que postula la impugnada, pues se estaría renunciando anticipadamente, por acuerdo de partes a derechos indisponibles (...).

⁷ **TAP 4° s. 469/19:** (...) En primer lugar corresponde señalar que tal como se destacó en la sentencia de primera instancia, no es de aplicación al caso el art. 9 de la Ley 19.653 que modificó el art. 273.5, en redacción última de la Ley 19436, que a su vez había modificado la Ley 19293. Aplicar retroactivamente una norma legal que no estaba vigente al momento de la comisión del delito (06 de junio de 2018) y tampoco cuando se dictó la Sentencia Definitiva de Primera Instancia (07 de junio de 2018), pues la misma fue publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2018, implicaría vulnerar el principio de legalidad ya que la solución que consigna es más gravosa para el penado. (...) En dicho acuerdo se consigna la aplicación “de una pena de dieciocho meses de prisión con cumplimiento efectivo”. Se entiende que la expresión utilizada “cumplimiento efectivo” refiere exclusivamente a privación de la libertad ambulatoria en establecimiento carcelario. Esto excluye por ejemplo cumplir la pena en régimen de libertad vigilada. Sin embargo, nada se dice al régimen legal de la ejecución de la pena. Pero además se entiende que en el régimen vigente en la situación que se elucida, Fiscalía y Defensa (penado) no podían disponer anticipadamente, por acuerdo de voluntades de una facultad consagrada en la ley, como lo es solicitar la libertad anticipada cuando se cumplen los requisitos exigidos para ello. En efecto, promover el beneficio de la libertad anticipada está consagrado en el ordenamiento jurídico vigente, es de orden público, por lo tanto, no resultaría válida una renuncia anticipada a dicha facultad. Renuncia que por otra parte no surge consignada en el acuerdo celebrado. En tal sentido debe tenerse en cuenta que fue necesaria una norma legal que dijera que en los procesos abreviados el imputado debe cumplir de manera efectiva y en todos sus términos el acuerdo con el Fiscal, para que a partir de su vigencia no pudiera promoverse en tales casos la libertad anticipada (...).

pena, debería haberse legislado expresamente; mientras que Camaño (2020) reclama por una mirada específica desde los derechos de las personas condenadas y del alcance de la renuncia que implica el abreviado, que jamás podría implicar resignar a los derechos de la ejecución de la pena, que son “un piso legal mínimo que no se puede rebajar, independientemente que la condena sea dictada luego de un juicio oral y público o de un proceso abreviado” (p. 260).

También se han revocado procesos abreviados por entender que adolecían de nulidades, por ejemplo: por no interrogar directamente al imputado sobre la prestación de su consentimiento de manera libre y voluntaria y hacerlo indirectamente a través de su defensa⁸; porque contenían alguna condición contraria a la ley, como una pena improcedente⁹; o por haberse incluido en la sentencia algo más que lo acordado, en

⁸ **TAP 3° s. 654/19:** (...) En el perfeccionamiento del acuerdo el Juez no tiene participación, sin embargo deberá controlar la regularidad del mismo. Por ello, en la audiencia respectiva, el Juez deberá verificar el cumplimiento de tales requisitos formales y 'si entendiera que el acuerdo no cumple los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad' (art. 273.3 CPP) (...) El Colegiado advierte que el Juez de garantías no verificó aquel contralor pues en audiencia luego de escucharse la lectura por Fiscalía del acuerdo citado se le cedió la palabra a la Defensa 'por el proceso abreviado y por la acusación de la Fiscalía' expresando el curial asistente que 'efectivamente se ha llegado a un acuerdo de aplicación del proceso abreviado en los términos detallados por la Fiscalía, habiendo instruido previamente al imputado en cuanto a los alcances del mismo y los derechos que le asisten; por tanto, en cuanto a la acusación Fiscal, esta Defensa se allana". Inmediatamente, sin otro acto, el Señor Juez dictó la resolución declarando inadmisibile el acuerdo. De manera que el imputado nunca fue interrogado en la audiencia por el Juez de garantías, omisión procedimental que inhibe a un pronunciamiento sobre la admisibilidad del acuerdo ya que primero hay que determinar si el imputado arribó a dicho acuerdo en forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos; para luego resolver si se tiene por admitido el manido acuerdo. Las partes aguardan tal pronunciamiento de este Tribunal, pero la conculcación de garantías asociadas a la intervención del imputado no lo viabiliza. Se ha infringido entonces, en desviación trascendental, una norma que preceptivamente establece la intervención previa del imputado. La infracción a las normas relativas a su intervención, constituye causal de nulidad insubsanable (art. 379 literal C, CPP) y como tal, debe ser declarada de oficio en esta instancia porque en definitiva la Alzada se encuentra habilitada para ello, en casos como el ocurrente donde se muestran vulneradas formas esenciales del proceso y por tanto garantías constitucionales (...).

⁹ **TAP 4° 808/19:** "Se partió de un error conceptual, al no hacer lugar al proceso abreviado en 'estos términos', fundándose en que el imputado tenía la calidad de reiterante por un delito posterior. El indagado en esta causa, es primario y en la causa posterior tiene la condición de reiterante y por ello las medidas cautelares que se le impusieron en la segunda causa lo fueron con privación de libertad. Al revocarse el beneficio de la suspensión condicional del proceso, en la audiencia del 25/11/2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 inc. 2 del CPP, el proceso continúa a partir del momento procesal en que fue suspendido (en que le fue otorgada la SCP), esto es a la fecha de su formalización, el día 21/5/2019, el proceso se retrotrae a esa fecha, y continúa a partir de esa. Y esa fecha (21/5/2019), el imputado tenía la calidad de primario y aún la tiene en esta causa, pues a contrario de lo que de la a quo ('no distingue la ley mal puede hacerlo el intérprete'), el art. 16 de la ley 19.446 define la reiteración y el momento: '(reiteración) Se entiende por tal, el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior...'. La reiteración, según el legislador, se perfecciona en el momento de cometer un nuevo delito, antes de quedar ejecutoriada la sentencia por la causa anterior en trámite. Puede la reiteración en la segunda causa afectar la condición de primario en la primera causa y sus beneficios, la respuesta es no. Siguiendo los principios generales de Derecho Penal, las normas se deben aplicar '*in dubio pro reo*'

el caso: la sanción económica prevista en el art. 80 de la ley 19.580 de 2018 sobre violencia hacia las mujeres basada en género¹⁰. De hecho, esta sanción pecuniaria también fue objeto de otras sentencias en materia de proceso abreviado, en las que se la calificó como una cuestión de orden público no sujeta a la voluntad de las partes y que, por ello, debe ser impuesta en toda sentencia de condena dictada por el órgano jurisdiccional.¹¹ La cuestión de la absolución en el proceso abreviado también ha estado presente en la jurisprudencia de los TAP, que se han manifestado tanto por su

y su interpretación analógica está prohibida en '*malam partem*'. No se puede aplicar en forma retroactiva una condición (comisión de un nuevo delito) al revisar un acuerdo de juicio abreviado, ese no es el momento. El momento es a la fecha de comisión del delito en que se está analizando si el acuerdo cumple o no con las condiciones previstas en el art. 272 CPP, lo contrario sería nulo absolutamente por violación al principio '*non bis in idem*' (art. 379 nral. a del CPP), al castigar en dos causas por la misma situación (comisión de un ilícito posterior).

¹⁰ **TAP 4° s. 309/19:** (...) En el marco de un proceso abreviado la Fiscalía y el imputado debidamente asistido, acordaron la condena por un delito de violencia doméstica agravada a la pena de 6 meses y 1 día de prisión. También acordaron la forma de cumplimiento. Un día de prisión efectiva y 6 meses en régimen de libertad vigilada con uso obligatorio de dispositivo electrónico con un radio de exclusión no inferior a 500 metros (fs. 5 a 6). Sin embargo cuando la Fiscalía actuante dedujo la acusación adicionó a lo acordado que "2- se tenga presente lo dispuesto por el art. 80 de la Ley N° 19580". Cuando la a quo dictó la sentencia de condena recogió el acuerdo pero agregó la condena del imputado al pago de doce ingresos mensuales conforme lo previsto en el art. 80 de la Ley 19580. Es precisamente de esto que se agravia la Defensa. No cuestiona la relación de hechos, la calificación jurídica, la participación del imputado, la pena ni la forma de cumplimiento. Todo esto lo acordó con la Fiscalía. Ahora bien, los agravios de la Defensa dicen relación con que la reparación patrimonial dispuesta es según su opinión para los delitos sexuales (esto es violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, abuso sexual sin contacto corporal, atentado violento al pudor y ley 17815) y no para los demás delitos previstos en la ley 19580, entre los que está el de la violencia doméstica por el que fue condenado el imputado. Debe tenerse en cuenta que el proceso abreviado es una forma alternativa de resolver el conflicto penal, a partir de un acuerdo de partes y dentro de los límites impuestos por el art. 272 del CPP/2017. En el caso, atendiendo a lo que resulta de lo debatido por las partes en la audiencia (pista 6) el acuerdo es inadmisibles y así debió declararse. Esto ya que el imputado a través de su Defensa expresó que está de acuerdo con lo requerido con la Fiscalía, menos con la sanción pecuniaria prevista en el artículo 80 de la Ley 19580 pues entiende que la misma es improcedente. Además no se había incluido en el acuerdo (fs. 5 a 6). Cuando el Ministerio Público deduce la demanda acusatoria (pista 4) solicita la sanción pecuniaria. Fue entonces que la Defensa no admite la referida sanción aunque se allana en lo demás a la requisitoria (pista 6). En dicho marco no correspondía el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia. Debió declararse inadmisibles el juicio abreviado, porque en audiencia surgió un desacuerdo sustancial respecto al contenido, concretamente en lo relativo a la sanción pecuniaria. No podía continuarse con el trámite del proceso abreviado, por falta de acuerdo. Esta conclusión no varía por el consentimiento del imputado (pista 5), ya que la Defensa se opuso fundadamente. Es requisito del proceso abreviado, que el imputado en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación del mismo (art. 272 inc. 2 del Código Penal). Sin embargo el referido consentimiento expreso, válido y libre no alcanza exclusivamente al trámite sino también a los términos de la condena, lo que emerge de lo previsto en el art. 273.3 de la norma legal citada.

¹¹ **TAP 1° s. 103/21:** (...) Como ya es opinión consolidada del Tribunal, la condición de "orden público e interés general" que poseen las disposiciones que integran la ley No. 19.580 (art. 2o.), hace que con independencia de cuáles hayan sido los términos sobre los que acordaron las partes para transitar por la vía del proceso abreviado (art. 273 NCPP), la inclusión en la condena de la sanción pecuniaria que la citada ley consagra en su art. 80, es de precepto, lo que implica que el juez carece de discrecionalidad para desaplicarla (...). En similar sentido, el TAP 4° en s. 13/2021.

admisión¹² como por su rechazo¹³. Incluso se han dado pronunciamientos sobre quién se encuentra obligado a notificar el acuerdo a la víctima que no compareció a la audiencia.¹⁴

¹² **TAP 3° s. 175/18:** (...) Pasado ese primer análisis lógicamente el Juez debe entrar a considerar el aspecto sustancial de la cuestión, esto es, por ejemplo si los hechos relatados en el acuerdo celebrado se adecúan o no a la figura penal por la que se acordó la condena, o si se han cumplido requisitos de procedibilidad exigidos por la ley para determinadas figuras delictivas, etc. Este segundo abordaje evade lógicamente las cuestiones formales, ya controladas en el primero, y puede llevar a que -a pesar del acuerdo arribado entre las partes- no se acoja tal pretensión y se absuelva al imputado. Véase que el propio art. 273.4 habilita tal solución en cuanto consigna que la sentencia en este juicio abreviado no necesariamente debe ser de condena, al decir "... el juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria...". Esto es, el Juez no puede exigir en el proceso abreviado que obre "... plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado", por expreso mandato del art. 142.3 pero ello no obliga a concluir inexorablemente con la condena del imputado (...)

¹³ **TAP 4° s. 50/21:** (...) En efecto; el proceso abreviado como forma de resolver el conflicto, tiene como presupuesto esencial el acuerdo, por lo que, en principio, si se supera el valladar de la formalización en la que el juez tuvo la oportunidad y todas las posibilidades de rechazar la vinculación del sujeto al proceso sin que lo hiciera, no puede desconocerse el acuerdo en juicio abreviado con todas las garantías legales al que arribaron las partes (...) no procede desconocer dicho acuerdo y con ello la esencia del juicio abreviado y del sistema en general que aspira a la composición del conflicto en forma célere, sin desmedro obviamente de las garantías de los sujetos del proceso, pero privilegiando la economía (...) la decisión de la "a quo" en el caso tiene una consecuencia no menor, ya que al aceptar que las partes fueran a la vía alternativa del proceso abreviado, cerró la posibilidad de ir a un juicio oral e incluso a un simplificado. Aceptó luego de la formalización que la cuestión controvertida se resolviera en base a un acuerdo, para concluir en definitiva que no había tipicidad. Con ello desconoció, como se dijo, que el acuerdo es la esencia como forma de resolver el conflicto en forma abreviada. Pudo haber rechazado la formalización, pero no lo hizo; después de eso no podía absolver por falta de tipicidad (...)

¹⁴ **TAP 4° s. 539/19:** Debe tenerse en cuenta que en sede de Proceso Abreviado y en lo que hace específicamente al procedimiento, el artículo 273 del CPP/2017, distingue en lo relativo a la víctima dos hipótesis a saber: a) si la víctima está presente en la audiencia, el Juez dicta sentencia luego de oír a la misma (art. 273.4) y b) si la víctima no está presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, "será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado en el plazo de diez días" (art. 273.7). Asistimos en el caso a la segunda de las referidas hipótesis, ya que la víctima no compareció a la audiencia. Se estima que la norma citada debe ser interpretada en armonía con las obligaciones que tiene la Fiscalía de información y protección a las víctimas (art. 48 del CPP/2017). En dicho marco, el artículo 48.2 literal a) obliga a los Fiscales a "entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento...". Precisamente de esto se trata en el art. 273.7, es decir de una especificación respecto a la norma general citada. La Fiscalía en cumplimiento de sus obligaciones tiene la carga de notificarle a la víctima el acuerdo al que arribó con el imputado. No de la sentencia definitiva de primera instancia, cuya notificación es si una ineludible obligación de la Sede Judicial. Debe tenerse presente que la norma refiere estrictamente al acuerdo alcanzado entre Fiscalía e imputado. No habla de acuerdo homologado por la Sede Judicial. Se estima entonces que la referida notificación es una de las obligaciones que tiene la Fiscalía respecto de la víctima, sin que pueda delegarla. Además si la víctima no hace uso como sucede en el caso de las facultades conferidas en el art. 79 del CPP/2017, hipótesis en la que tiene la carga de proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del Juzgado, comunicar los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante (art. 79.3), tales datos solo los dispone la Fiscalía actuante. Por otra parte el Juez no tiene intervención en el acuerdo celebrado. En suma, así como en la suspensión condicional del proceso es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las obligaciones (art. 390), en el proceso abreviado cuando la víctima no concurre a la audiencia, es también la Fiscalía quien debe notificar el acuerdo que suscribió con el imputado.

En cuanto a las Instrucciones Generales de la Fiscalía General de la Nación, estas también contienen directrices para los y las fiscales sobre la aplicación del proceso abreviado. Según la IG N° 10, el alcance del acuerdo arribado por las partes puede comprender los siguientes aspectos: a) calificación jurídica de los hechos; b) pena aplicable; c) forma de cumplimiento de la pena. Además, se aporta una directriz sobre las consecuencias del contenido del acuerdo en relación al momento procesal en el que se suscriba el mismo: “al negociar la pena y ofrecer la correspondiente rebaja al imputado, deberá tenerse presente el momento procesal en el que se realiza la negociación, beneficiando aquellos procesos abreviados que se acuerden tempranamente sobre aquellos que se acuerden en etapas más avanzadas del proceso penal.”

Sobre el cumplimiento de la pena acordada, la IG N° 5 señala además que “El imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía” y “En caso de ser en su totalidad pena privativa de la libertad, la prisión será de cumplimiento efectivo, no aplicando el beneficios de la libertad anticipada, ni el beneficio de reducción de pena por trabajo y/o estudio”, algo que entra en contradicción con los fallos mayoritarios de los TAP en materia de derechos liberatorios, que se comentaron antes.

b. El funcionamiento del proceso abreviado. Datos sobre su aplicación en el actual sistema de justicia penal uruguayo y aportes de la evidencia empírica.

Al momento, en nuestro país solo existe información sobre la aplicación del proceso abreviado proveniente de fuentes oficiales (Fiscalía General de la Nación y Poder Judicial) y de la academia (Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República).

Según la Fiscalía General de la Nación, el proceso abreviado ha representado la vía procesal más utilizada desde la vigencia del nuevo CPP. En efecto, según datos de esta agencia (que a estos efectos considera todas las vías procesales, como el juicio oral, el proceso abreviado y las vías alternativas a la resolución del conflicto) entre noviembre de 2017 y noviembre de 2018 se aplicó el proceso abreviado en 70,1% de los casos, incrementándose levemente a 71,1 % para el mismo período de

2018 a 2019 (Fiscalía General de la Nación, 2019a). Desde mayo a octubre de 2019 se daría un aumento importante a 80,7% (Fiscalía General de la Nación, 2019b). Finalmente, al año 2020 el proceso abreviado también sufriría un crecimiento, pasando a ser, conjuntamente con el nuevo proceso simplificado instaurado por el art. 29 de la Ley 19.889, el 88,3% de las causas iniciadas (Fiscalía General de la Nación, 2020).

Mientras que para el Poder Judicial (2022), que para la construcción de sus datos considera exclusivamente la forma en que se arriba a la sentencia de condena (es decir: juicio oral o abreviado), 99,3 % de las sentencias fueron dictadas en un proceso abreviado, mientras que un 0,7% mediante la modalidad de proceso de conocimiento, todo en el período enero a diciembre de 2020.

Por su parte, el Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación de la Facultad de Derecho (2019) ha obtenido datos cualitativos sobre la opinión de los operadores del sistema de justicia acerca de la implementación de la reforma procesal penal acusatoria. Estos datos refieren, entre otras cosas, a la valoración de estos operadores del proceso abreviado como instrumento procesal. Al respecto, entre los defensores, se destaca que son los propios imputados los que prefieren esta vía.

el tema es que a veces la gente no quiere eso [el juicio oral] y quiere irse igual, aunque no sea culpable, o, aunque prefieren [...] “hago una libertad vigilada por x tiempo y ya me sacó de arriba este problema”, eso es lo más difícil y cada vez se está haciendo más difícil [Defensora, interior sur, mujer].

Los acuerdos, bueno, considero que bastantes positivos para el imputado, juntando toda la prueba es bastante positivo porque la persona tiene conocimiento inmediato de cuál va a ser su pena. Eso es fundamental y es un cambio, para mí, muy positivo. Que sepan cuándo van a salir, o sepan la cantidad de meses, eso ya le permite orientarse y que no sea el mismo martirio el tema de estar preso sin saber cuánto va a estar. [...] Entonces, normalmente el que hizo el acuerdo va tranquilo. O sea, no hay como un descontento, por así decirlo, a la situación en que, obviamente, preferían no haber ido presos. Pero dadas las circunstancias, van tranquilos, no te van exacerbados y a los gritos diciendo “No, yo no fui, me estás metiendo en algo que no es. Esto es injusto” etc., etc. En general lo asumen, y lo asumen con conciencia y te dicen “Bueno, sí, yo lo hice, así que vamos a ver qué es lo que tengo que pagar”. [Defensor, interior norte, hombre].

Otra razón es que la gran mayoría de los delitos no ameritan la movilización de recursos que implican procesos más complejos.

por eso tenemos pocos juicios, no hay grandes casos. Entonces es muy común decir: "y lo voy a mandar preso ocho meses por el hurto de una caja de jugolin de supermercado" por decir algo. Entonces en eso creo todos nos ponemos de acuerdo " mira el objeto que se hurto es mínimo, no es lo mismo si ingresa a un comercio que si ingresa a una casa" [Defensora, interior oeste, mujer].

De hecho, como el juicio oral requiere utilizar recursos que siempre son escasos, esto llevaría a reconsiderar incluso las tipificaciones.

Cuando vos planteas inicialmente la posibilidad de ir a un juicio oral, también, como es un trabajo para la defensa, también es un gran trabajo para la fiscalía preparar el juicio oral. Entonces muchas veces llega lleva a esa posibilidad de una reconsideración de lo que es realmente el hecho. Por ejemplo, pasa un hecho donde para nosotros lo que vemos podría ser un hurto, y para ellos una rapiña. Bueno, reconsideran y le tipifican el delito [de hurto], por ejemplo. [Defensor, interior norte, hombre].

En general, se considera el proceso abreviado como un elemento fundamental para el funcionamiento del acusatorio, pero se suele advertir que no puede funcionar de cualquier manera, sino justamente en condiciones de equilibrio entre las partes, con una Defensoría activa.

Me considero una fuerte defensora de los abreviados. Lo que sí, también lo considero como un instrumento peligroso. Creo que ahí es muy importante que fiscalía y defensa trabajen bien. Creo que el abreviado está íntimamente ligado con el sistema acusatorio. La esencia del acusatorio implica eso. Esa posibilidad que tenemos fiscalía y defensa de acordar algo nuestro y traerlo acá. Lo que pasa que eso que llegamos tiene que ser de buena calidad. Yo insisto siempre, y le pido a los fiscales, "Bueno, acá querés imputar un delito de violación de domicilio, pero la víctima no está diciendo en su declaración [...] no está diciendo si la casa estaba cercada. No surge claramente de la evidencia si mi defendido, a quien no te voy a dejar tomar declaración, si tenía intención de violar el domicilio o si la intención era adulterar un farol, por ejemplo, del porche de la casa". Y ahí está en juego cómo la defensa trabaja con fiscalía, porque es algo en lo que el juez de garantía no va a entrar. El juez de garantía no va a leer las declaraciones, no va a interpretar lo que surge de ahí. [Defensora, interior sur, mujer].

En cuanto a los fiscales, algunos opinan que, de no utilizar el abreviado como vía prioritaria, sería imposible sostener el funcionamiento del sistema penal:

pienso que si en un acusatorio, por ejemplo, se eliminara el abreviado, o se acotara la posibilidad, la cantidad de abreviados que se pudieran realizar, porque por ejemplo se baje el mínimo a menos de cuatro años, póngale, que uno no pueda hacer abreviados en rapiñas; entiendo que, a mi entender, el sistema se podría colapsar y se podrá, realmente, complicarse la situación en forma...vivo que a veces es una navaja y un par de champions, no hay lesión

a la persona, sino una amenaza. Unos champions con una navajita en un chiquilín de 18 años. Entonces, hay rapiñas y rapiñas... lo que a veces se conoce como "rapiñitas". **[Fiscal, interior norte, hombre]**

Cuando se trata de casos en flagrancia, suele ser más sencillo obtener la evidencia, debido justamente al hecho de que el responsable del delito ha sido descubierto de inmediato. Con la evidencia a la vista, los defensores suelen aconsejar a los imputados aceptar un trato que reduzca la pena:

*Pero también yo creo que nosotros los casos que traemos ya son con pruebas contundentes entonces cuando le ponemos las cartas a la vista a la defensa, la pena a veces nosotros vamos por debajo del mínimo, entonces como que logramos buenos acuerdos. **[Fiscal, Montevideo, mujer].***

*Y el operador, el defensor, el fiscal, analizan y ambos ven los elementos que hay, la cantidad de testigos, se recaban los testigos, se ve la evidencia que hay. Cuando no hay evidencia, ningún defensor lleva a un abreviado, porque no hay evidencia, y dice "bueno, llévenme a juicio". Cuando los abreviados se hacen es porque lógicamente hay evidencia **[Fiscal, interior norte, hombre].***

Sin embargo, a veces es, al contrario: es la falta de evidencia lo que lleva a los fiscales a buscar un acuerdo. O al menos, el costo de conseguirla.

*Yo creo que si no tuviéramos el proceso abreviado colapsábamos... Primero porque muchas veces no tenemos la prueba que se necesita para un juicio donde realmente no son elementos de convicción son plena prueba, entonces sería mucho más difícil. Pero además el tiempo que nos lleva, la cantidad de gente que tenemos que llevar de testigos, y coordinar por video conferencia el poder judicial, es una movida impresionante, el tema de la cadena de custodia, y después que hay delitos que realmente digo no amerita ir a un juicio ordinario por eso. **[Fiscal, interior norte, mujer].***

*a veces se da mucho palo a la Fiscalía, en particular por ciertos recursos abreviados, pero lo que muchas veces no se tiene presente es que cuando uno lleva un abreviado es ... uno sabe que en el juicio no tiene [chance], o sea, tiene chance porque si no ni siquiera se haría el proceso, pero que estás ahí. [...] yo creo que un abreviado bien utilizado beneficia a todos, lo que pasa es que por ahí al principio se hizo un mal uso. **[Fiscal, interior norte, mujer].***

Finalmente, en cuanto a los jueces y juezas, al ser el proceso abreviado un acuerdo entre las partes (imputado asistido por su defensa y Fiscalía) pueden hacer pensar en que la figura del juez se vuelve de menor importancia. Los jueces entrevistados señalan que no es así:

Yo soy de los que piensa que el juez no es un mero homologador de acuerdos. Algunas veces no se respeta la legalidad, o desde los derechos humanos. Ese es el rol del juez. No es que vienen con un acuerdo y el juez ve, hace casi que un ritual sin sentido y termina con una sentencia según lo que le dicen las partes. Yo un par de veces he observado o modificado... hay un tema ahí que me ha pasado, han pedido formalizaciones por hechos que no son delitos, o han pedido formalizaciones por delitos que, haciendo el juicio de (...) o son otros delitos. Si en la formalización se sanea eso, después en la sentencia no me obligan a dictar [una absolución]. [Juez, Montevideo, hombre].

De hecho, esta última observación remite a un tema que surge en las entrevistas, pero que no fue específicamente preguntado: la posibilidad de absolver en abreviado. Por otra parte, un juez atribuye la proporción de acuerdos al tipo de investigación criminal que predomina:

Bueno hay muchos acuerdos porque en Uruguay se investiga mucho sobre cosas que son sencillas, el hurto, las lesiones, son todo flagrancias básicamente y obviamente que van a haber acuerdos. Con pocos elementos uno ya pudo sacar la inferencia de quién fue, de cómo fue, o sea que yo creo que la alta incidencia de acuerdos no es solamente porque la defensa es afín a la Fiscalía, o no analiza estratégicamente los casos, no. Si no es por el tipo de persecución penal que tenemos que es muy básica. Entonces si nosotros estuviéramos hablando de que se investigue el lavado de activos, de que se investigue los delitos de cuello blanco, esos delitos no van a ir a acuerdos, es probable que vayan a juicio y que se discutan fuertemente, pero son las excepciones. [Juez, interior sur, hombre]

El mismo entrevistado señaló que la falta de experiencia o preparación de los operadores puede contribuir a la proliferación de acuerdos. Al igual que otros, se vuelve a señalar la necesidad de formar en litigación penal.

...hay una cosa que yo creo, que los abogados tanto fiscales como defensores no están entrenados para hacer análisis estratégicos de los casos, para determinar que un caso tiene probabilidad de ser condenado a un juicio [...] No yo creo que nadie se ha planteado eso como un problema, si en parte es que estamos aprendiendo es probable que con las años se pueda llegar, sobre todo de la Facultad a formar tanto en litigación, en planificación estratégica de los casos, ósea hay un aspecto académico que estamos descuidando, y yo sé que el gran responsable de eso es el Instituto Procesal que está negado, esta negado con la reforma. O sea, están discutiendo cosas que discutían hace dos años y están parados en unas abstracciones que no aportan, y lo peor es que cuando la gente sale a la calle a defender la vida de los particulares, no tiene herramientas. [Juez, interior sur, hombre]

Lo que no existe en nuestro país hasta el momento son estudios sobre la experiencia y perfil de las personas imputadas que terminan siendo condenadas por

la aplicación de este tipo de mecanismo procesal. Sin embargo, en otras partes del mundo existen estudios sobre la experiencia de las personas imputadas que vivenciaron este tipo de instancias.

En su investigación cualitativa mediante entrevistas en profundidad sobre la aplicación del *plea bargaining* en casos de adultos y adolescentes en la ciudad de Nueva York, Zottoli *et al* (2016) notaron que los fiscales ofrecían descuentos considerables de pena a cambio de la admisión de responsabilidad. Un 19% de los adultos y un 27% de los adolescentes manifestaron ser completamente inocentes, mientras que un 20% de los adolescentes y un 41% de los adultos expresaron no ser culpables del delito imputado. Los participantes manifestaron tener poco contacto con los abogados defensores antes de aceptar el acuerdo, así como haber carecido de tiempo para tomar la decisión de acordar. Los tiempos para tomar una decisión (impuestos por el o la fiscal o por otros factores situacionales) pueden ser extremadamente cortos y un número significativo de imputados que terminaron admitiendo su culpabilidad hicieron alguna manifestación sobre su inocencia. La investigación sugiere que el sistema de acuerdos en la ciudad de New York puede funcionar en base a promesas de lenidad, presiones de tiempo e insuficiente asesoramiento letrado, factores que pueden socavar la voluntariedad de los acuerdos. Precisamente, las autoras remarcan que los grandes descuentos de pena y las presiones con poco tiempo para tomar la decisión ponen en duda la verdadera voluntariedad a la hora de aceptar los acuerdos, y sugieren la necesidad de un análisis más detenido sobre el proceso de negociación en la justicia penal en relación a su potencial coercitivo.

También existen una serie de aspectos psicológicos de los imputados a la hora de enfrentarse a este tipo de instancia procesal que según Redlich *et al.* (2017) podrían plantear que la decisión sobre si aceptar o no un acuerdo no es tan racional como podríamos pensar. En este sentido, destacan: a) influencias cognitivas, como el exceso de confianza sobre la posibilidad de obtener un resultado favorable, o la negación, la minimización, ignorancia o reinterpretación de los hechos desde una perspectiva favorable a sus intereses; b) influencias sociales, tales como la comparación con la condena impuesta a otros condenados o sus propios compañeros de causa, o a directamente aceptar los requerimientos de personas que tienen

posición de autoridad; b) influencias en el desarrollo, que pueden hacer más vulnerables a los imputados más jóvenes.

En suma, Redlich *et al.* (2017) señalan que el proceso de toma de una decisión en torno al acuerdo se encuentra influenciado por una amplia gama de presiones normativas, cognitivas y sociales, que interactúan con diferentes factores individuales.

Pero también existen otras cuestiones más vinculadas a la estructura y funcionamiento del sistema de justicia penal, que puede determinar a las personas a consentir un acuerdo. La detención en prisión preventiva parecería ser un factor importante a la hora de tomar una decisión, ya que algunos imputados podrían aceptar el acuerdo para evitar sufrir la detención cautelar (Petersen, 2019). Se ha señalado que la detención preventiva aumenta las posibilidades de cerrar el caso mediante acuerdo, porque lo hace más atractivo (Dobbie, Goldin y Yang, 2016, citados por Bushway, 2019). De acuerdo a Bushway (2019) una posible razón para esto es que las personas tienen menos posibilidades de negociación cuando son detenidas; o que las ofertas que consideran el tiempo cumplido en prisión preventiva contribuyen a la realización del acuerdo, ya que las personas verían a la prisión preventiva como un *sunk cost*, es decir, un costo que ya ha sido pagado.

Además de esto, existen otras circunstancias estructurales que podrían entrometerse en el proceso de formación de los acuerdos, tales como: bajo presupuesto, escasez de personal y sobrecarga de trabajo. De hecho, se ha observado que la poca comunicación con un abogado defensor; las ofertas explosivas (*exploding offers*¹⁵); el poco tiempo para tomar una decisión tan crítica como la aceptación de un acuerdo en materia penal; los descuentos de pena ofrecidos; y, nuevamente, la prisión preventiva (por el hecho de experimentarla o por su amenaza de imposición), son elementos que pueden condicionar la decisión de una persona imputada (Redlich, *et al.*, 2019). Así, Redlich *et al.* (2019) advierten sobre ofertas formuladas por los fiscales a los imputados que solo se encuentran disponibles por un corto período de tiempo, lo que deja muy poco tiempo a los abogados defensores para poder investigar con profundidad el caso; mientras que Zottoli *et al.* (2016)

¹⁵ Redlich *et al.* (2019) las definen como aquellas ofertas formuladas por los fiscales a los imputados que solo se encuentran disponibles por un corto período de tiempo, lo que deja muy poco tiempo a los abogados defensores para poder investigar con profundidad el caso.

observaron que cerca de la mitad de las personas encuestadas reportaron haber tenido menos de una hora para tomar la decisión sobre acordar o no su sentencia.

También existen particularidades en casos que involucran a mujeres. En su investigación cualitativa mediante la técnica de entrevista, Jones (2011) desarrolla las falsas aceptaciones de responsabilidad por parte de mujeres en situaciones particulares de vulnerabilidad por sufrir presiones específicas que las determinen para aceptar un acuerdo a pesar de no haber cometido un delito. Presiones tales como las responsabilidades familiares, la coerción para aceptar un delito cometido por sus parejas varones, el deseo de proteger a su coacusado varón (*stand by your man*). En relación a las mujeres, Varona *et al.* (2022) también señalan que, para el caso español, parecería que las mujeres condenadas a pena de prisión tienden a acordar menos que los hombres, lo que les podría implicar un perjuicio posterior a la hora de optar por medidas penales alternativas.

Adicionalmente, estos últimos autores también identifican una cuestión interesante en relación al ofrecimiento y aceptación de ofertas que incluyen un régimen alternativo a la privación de libertad, ya que el ofrecimiento de una medida alternativa a la prisión parecería ser un incentivo muy grande a la hora de arribar a un acuerdo:

existe un 'castigo añadido' para el que no se conforma (o un 'premio' *-plea discount-* para el que no se conforma). En concreto, cuando el acusado se conforma, la probabilidad de que la pena de prisión impuesta en sentencia no vaya a ejecutarse por conceder una medida penal alternativa a la misma, es aproximadamente tres veces mayor. Se trata así de un 'premio' que es de gran relevancia y que apunta al uso problemático de las medidas penales alternativas como anzuelo para la conformidad del acusado (p. 330).

En definitiva, todos estos antecedentes han permitido al equipo trazar los objetivos de la investigación, en aras de conocer el proceso de formación de los acuerdos en proceso abreviado desde la experiencia de las propias personas condenadas.

MARCO TEÓRICO

Como es comprensible, el estudio de la justicia negociada y los procedimientos judiciales de consenso suele hacerse desde la perspectiva del derecho procesal o penal. Sin embargo, se trata de un aspecto de la actividad del Estado que puede ser mejor comprendido apelando a diferentes miradas disciplinares, desde perspectivas teóricas no siempre vinculadas al derecho. En este apartado intentaremos articular algunas de estas perspectivas.

Como se ha visto en el apartado anterior, la reforma del proceso penal en Uruguay configura una de los últimos episodios de una ola de reformas emprendidas en América Latina desde la década del setenta, que ha ido sustituyendo los procesos penales inquisitivos tradicionales heredados del derecho continental europeo, y ha introducido paulatinamente modelos acusatorios usualmente asociados al *common law* anglosajón¹⁶. Una primera aproximación al fenómeno puede obtenerse desde el derecho comparado. Esa perspectiva debe combinarse con el trasfondo conceptual de las reformas en Latinoamérica, al menos expresada por parte de sus impulsores, que choca con la visión dominante en países con problemas de seguridad interna y culturas de tradición poco liberal. A esto se suma un contexto institucional débil, lo que hace necesario tener en cuenta el problema de las llamadas “burocracias de calle” que con ciertos matices pueden vincularse con los aparatos judiciales. Todo esto tiene efectos sobre las capacidades del Estado, lo que lleva a discutir el problema de la legitimidad y por lo tanto del sentido de las garantías procesales.

a. Sistemas paritarios y jerárquicos.

En forma típica ideal, los sistemas procesales típicos del derecho europeo continental y del derecho anglosajón pueden ser descritos como sistemas jerárquicos y paritarios, en función de la forma organizativa que adoptan en cada caso, en particular con relación al tipo de funcionario, a las relaciones entre ellos y a la forma en que se toman decisiones. Así, los sistemas jerárquicos, que en la realidad corresponden aproximadamente a los llamados modelos inquisitivos, se caracterizan por organizar el proceso legal en forma burocrática, con funcionarios que son profesionales, sujetos a relaciones jerárquicas, y que toman decisiones apelando a

¹⁶ Esto ha sido estudiado por Langer (2004) para quien la *americanization thesis* del proceso penal no es tan clara, por lo menos en los casos de Alemania, Francia, Italia y Argentina.

normas técnicas aplicadas en abstracto. Los sistemas paritarios, que corresponderían a los modelos acusatorios, tienen idealmente una organización horizontal, con funcionarios que pueden ser legos, y donde las decisiones se toman con criterios de justicia material (Damaska, 2000). Para este autor, el contraste entre los tipos de proceso tiene que ponerse en relación con las funciones del Estado. En efecto, un Estado “activista” promueve una teoría de la buena vida y un programa que lo materializa¹⁷. En cambio, un Estado “reactivo” promueve o se vincula a una concepción de su papel en términos de resolución de conflictos. Se trata de un Estado liberal, que tiende a intervenir poco en las relaciones sociales y la economía, y por lo tanto concibe su función restringida por la autonomía de las voluntades de los individuos. Este punto es importante, porque en los Estados activistas el derecho tiende a expresar y conformarse a las políticas públicas, más que a resolver conflictos. La concepción ideal en este caso es imponer el derecho, con independencia de la resolución del conflicto (Damaska, 2000, p. 148-152).

b. Las bases conceptuales de las reformas penales acusatorias

Aunque las reformas procesales penales en América Latina han sido fundamentadas desde el discurso de los derechos –vendrían a intentar solucionar las graves violaciones a las garantías del debido proceso que caracterizaban a los procesos inquisitivos- también han existido argumentos que señalan la mayor adecuación de los modelos acusatorios a una política criminal democrática. Esto es, se pone la reforma procesal en el marco de las políticas públicas emprendidas por el Estado. Conviene describir la función del proceso abreviado desde esta perspectiva también, aun cuando la reforma procesal penal en Uruguay no parece haber respondido al desarrollo de una política pública específica, a pesar de (o quizás como consecuencia de) haber sido apoyada por todos los partidos políticos (Trujillo y Gonnet, 2021). En particular, Binder (2016) ha señalado que

La matriz histórica de la justicia penal inquisitorial ha perdurado, entre otras razones, por su funcionalidad política. De hecho, el modelo inquisitorial que recibió América Latina cumplía funciones políticas claras, al servicio de las nuevas formas de absolutismo y poder concentrado sobre territorios más

¹⁷ Damaska seguramente tiene en mente los Estados sociales europeos, que tienden a intervenir en la economía y sostienen sistemas de bienestar corporativos o universales

extensos. [...] Una justicia penal tan dócil como débil era la que podía asegurar el control directo de las policías sobre la criminalidad y, al mismo tiempo, asegurar la impunidad estructural de los delitos de los poderosos, ya se tratara de corrupción o de otras actividades ilícitas organizadas. (pp. 62-63)

En el mismo sentido, un argumento a favor de introducir un modelo acusatorio era la necesidad de introducir un cambio en las políticas criminales, cambio que debería sustituir lo que este autor denomina “paradigma del orden” por una concepción dirigida a gestionar los conflictos. En otras palabras, se puede argumentar que las políticas tradicionales de control del delito parten de la asunción de la existencia de un orden único, frente al que cualquier conflicto se define como su alteración. Desde este punto de partida, los conflictos son anomalías con consecuencias negativas, y el papel de la política es restablecer la armonía, en general mediante el ejercicio de la violencia. En esta concepción, se hace sencillo extender la noción de delito a conductas que pueden ser más bien expresión de conflictos culturales. Una concepción democrática de las políticas criminales podría partir de que los conflictos son inherentes a cualquier sociedad, especialmente si es compleja, y que la definición de delito y la represión por la fuerza deberían estar limitados. Al mismo tiempo, esta concepción debería ubicar los problemas en lo que llama “regularidades sociales”, es decir en procesos sociales tales como los mercados ilegales, más bien que en las personas, lo que además es coherente con las modernas concepciones sobre policiamiento orientado a problemas y criminología situacional (Binder, 2009).

La reforma procesal penal parecía cumplir con la propuesta de dirigirse a políticas centradas en la gestión del conflicto, ya que: 1) ponía a los fiscales en la dirección de las investigaciones; 2) unificaba la actuación de los fiscales a través del instrumento de instrucciones generales, lo que servía para orientar estratégicamente su acción; 3) introducía formas de justicia negociada que permitían modular la respuesta penal de manera ajustada al contexto del problema y a las necesidades de la política.

Así, la asunción de un modelo acusatorio para el proceso penal venía a intentar romper, al menos en el pensamiento de alguno de sus promotores, con las lógicas disciplinarias y excluyentes del modelo inquisitivo. Pero ya se ha mencionado que este tipo de sistemas históricamente ha venido asociado –al menos entre los países desarrollados- a estados de tradición liberal y a sistemas de bienestar residual o fuertemente mercantilizados, que suelen estar menos preocupados con finalidades igualitaristas en comparación con sus pares más intervencionistas. De hecho, los sistemas acusatorios suelen adoptarse con mayor probabilidad cuando las preferencias de la población se inclinan al punitivismo, como parecen sugerir algunos datos (Givati, 2011). Incluso, cabría preguntarse si la adopción de estos sistemas no es una manifestación más de las transformaciones de los Estados latinoamericanos luego de la crisis de los modelos desarrollistas y la adopción de políticas menos proteccionistas (en lo económico y social).

c. Modelos teóricos explicativos

Una primera cuestión implica preguntarse sobre la pertenencia de este tipo de mecanismos a un modelo procesal concreto. En este sentido, ha sido Langer (2001) quien ha señalado que los diferentes modelos explicativos sobre la dicotomía acusatorio/inquisitivo esbozados por la doctrina especializada no aportan una idea clara sobre la pertenencia de estos mecanismos a los sistemas acusatorios. Este autor termina por asumir el sentido conceptual del acusatorio como sistema de disputa, por contraposición a los sistemas de investigación oficial, como el inquisitivo. El primero de estos tipos ideales asume que el proceso penal es una disputa o lucha entre dos partes, acusador y acusado, que se desarrolla frente a un tercero, juez, que se encuentra en una posición relativamente pasiva. En este modelo las partes serían las dueñas de la disputa y el proceso se desarrolla en función de la actividad que realicen las partes; mientras que, en el segundo modelo, el proceso penal es una investigación realizada por uno o más oficiales estatales con el objetivo de determinar si es verdad que el acusado cometió un delito. Para Langer (2001) entonces, los mecanismos de negociación se ajustan a la lógica del modelo de la disputa, porque “si el proceso penal es una disputa entre dos partes, es natural que ellas puedan negociar sobre aquélla, poniéndose total o parcialmente de acuerdo sobre cuál es el objeto de la controversia o sobre si siquiera existe alguna” (p. 121).

En cuanto a su aplicación, también existen diferentes teorías sobre el funcionamiento de estos mecanismos, que han sido desarrolladas en el mundo anglosajón en relación al sistema de *plea bargain* de los Estados Unidos.

Una de ellas, la teoría administrativa (*administrative theory*), plantea que el imputado es visto como alguien con pocas posibilidades de negociación frente a la Fiscalía, por lo que el proceso por el que se llega al acuerdo carece de la posibilidad de negociar, característica que comúnmente se les atribuye a estos mecanismos. De esta manera, el imputado es visto como un receptor pasivo de la decisión de la fiscalía de recibir el castigo que ésta entiende aplicable por el delito cometido (Dervan, 2019). Autores como Gifford (1983, citado por Dervan, 2019) adscriben a esta postura, en tanto describen al *plea bargain* no como acuerdos consensuales, sino como determinaciones administrativas unilaterales (*unilateral administrative determinations*). Por lo tanto, según esta teoría hay poca negociación, ya que los fiscales son vistos como los decisores de los términos del acuerdo luego de evaluar el caso y seleccionar el castigo apropiado para el delito cometido, haciendo que las personas imputadas aceptan los acuerdos por promesas específicas de la fiscalía y en base a ciertos beneficios inherentes al sistema, como la posibilidad de reducir el monto de la pena.

De hecho, Langer (2020) ha señalado que el rasgo característico de estos mecanismos no es la negociación, sino la administrativización. Con esto, el autor da a entender que estos mecanismos se han expandido a lo largo del mundo en parte por la administrativización de las condenas penales, lo que se explica por dos razones: a) por el poder que este tipo de mecanismos le da a fiscales, policías y otros agentes administrativos en materia de adjudicación y decisión sobre quién debe ser condenado y por qué delito; y b) porque estos mecanismos son implementados a través de procedimientos que eluden el juicio y los derechos y garantías asociados a él, como la publicidad, confrontación, contrainterrogatorio, obligación de tramitar el juicio, probar más allá de toda duda razonable y el derecho a la no autoincriminación.

Una segunda teoría, que se ha transformado en dominante en los últimos tiempos, es la de la sombra del juicio (*shadow-of-trial*, o por su abreviatura *SoT*), planteada por Scott y Stuntz en 1992, para quienes el sistema de acuerdos es un

sistema en el que el fiscal y los imputados negocian “a la sombra del juicio”, es decir, de acuerdo a la prognosis de cada parte sobre sus posibilidades de éxito en el juicio. Bibas (2004) amplió esta teoría al agregar otros factores, como la calidad del asesoramiento jurídico, la detención cautelar, el exceso de confianza y las preferencias sobre riesgos.

Una tercera teoría es la de la distribución de beneficios (*benefit distribution*) de Dervan, que es una especie de extensión de la teoría de la sombra del juicio, ya que le introduce otros elementos. Por ejemplo, un imputado puede escoger realizar un acuerdo en el que no se incluya determinada consecuencia que le será perjudicial, como una inhabilitación para ejercer determinada profesión o trabajo o incluso alguna consecuencia estigmatizante. Al hacer esto, la sentencia negociada podría ser diferente de la que hubiera sido predecible por la aplicación estricta de la teoría de la sombra del juicio. Como puede verse, esta teoría adopta el concepto de bilateralidad de los acuerdos, es decir, reconoce la existencia o posibilidad de que la persona imputada y la fiscalía realmente negocien.

d. El proceso penal y las burocracias

Si la reforma del proceso penal puede entenderse como una expresión de políticas públicas, sus resultados no pueden entenderse sin tener en cuenta a las organizaciones que la implementan, y que en este caso son el Poder Judicial (incluyendo a la Defensoría pública), la Fiscalía y la Policía. Como se vio antes, los sistemas jurídicos de tipo continental suelen ser llevados adelante por organizaciones burocráticas. La adopción del sistema acusatorio en Uruguay no cambió esa realidad, aunque sí trasladó el poder de investigar y acusar desde los jueces a los fiscales, al tiempo que organizaba la Fiscalía como un servicio descentralizado (en lugar de ser una dirección dentro de un ministerio) y la dotaba de autonomía presupuestaria. No se ha hecho un estudio de la Fiscalía en tanto burocracia, pero en los hechos parece comportarse como una organización bastante más horizontal y más activista que el Poder Judicial, con fiscales que han asumido un perfil alto, al menos en los medios.

Una perspectiva teórica interesante, y que será tenida en cuenta en este trabajo (aunque no es el objetivo central) es considerar a los distintos actores que protagonizan el proceso penal abreviado como funcionarios de burocracias. En tanto

tales, ellos deben brindar un servicio profesional a “clientes” utilizando los recursos disponibles, y buscando implementar en la práctica las políticas diseñadas por el Estado. Por supuesto, puede sonar chocante considerar a los imputados como “clientes” de los fiscales y jueces (aunque claramente lo son de los defensores), y considerar que todos llevan adelante políticas públicas, cuando las decisiones cotidianas parecen estar alejadas de aquéllas. Sin embargo, los imputados son clientes en el sentido de que son personas que interactúan con burocracias que deben hacer algo con ellas. Y estas burocracias llevan adelante políticas públicas aun cuando estas políticas muchas veces no estén formuladas explícitamente.

Si esto es correcto, los operadores jurídicos de primer nivel pueden ser considerados como lo que se ha dado en llamar “burocracia de calle”, o de primera línea: el nivel de organización que toma contacto con los destinatarios de las políticas. En los últimos años ha habido una creciente producción sobre las problemáticas de estas burocracias cuando trabajan en contextos institucionales débiles, como son característicos de América Latina. Los patrones de comportamiento a este nivel parecen depender de cuatro tipos de factores: factores administrativos y organizacionales (capacidad del estado, asignación de recursos, reglas formales, estructuras), factores políticos (capacidad de influencia de actores políticos en trabajo de la baja burocracia, instrucciones políticamente motivadas, patronazgo, alta rotación de personal), factores sociales (características y actitudes de los clientes, normas sociales en conflictos, baja confianza, violencia y conflicto social), y factores profesionales (términos de contrato, normas profesionales, salarios, condiciones de trabajo). Entre otras hipótesis, los trabajos señalan situaciones negativas tales como la privatización informal (la priorización de intereses o creencias privadas por parte de los funcionarios), o el compromiso alienado (la desconexión con los objetivos del servicio). Así, el primer tipo de problemas parece darse cuando hay escasez de recursos, falta de control y discrecionalidad, mientras que el segundo aparece con la combinación de sobre demanda y exceso de control (Peeters y Campos, 2022).

Aunque este trabajo no se dirige al estudio de las burocracias, estas hipótesis permiten comprender el contexto en el que se desarrollan los procesos abreviados, y los posibles desajustes entre los objetivos de la política y sus resultados prácticos. Según destacan Mendizabal y Orsetti (2021), el abreviado es un instituto procesal

destinado a gestionar casos judiciales en términos cuantitativos, porque surge justamente por la incapacidad del sistema de realizar juicios orales; y que, en este sentido, es una excepción a las reglas de oralidad, intermediación, contradicción y debate, planteando debilidades concretas en relación a la posición de las partes acusadas en el marco de los acuerdos.

Esta característica organizacional del sistema penal es destacada por Heumann (1978), en una investigación sobre los procesos de adaptación de abogados, jueces y fiscales a la justicia negociada en Estados Unidos. El resultado de sus observaciones es que los procedimientos de *plea bargaining* son ostensiblemente rutinarios, rápidos, y con breves intercambios entre los actores. En general, jueces, fiscales y abogados están interesados en “mover el negocio” y no generar retardos, lo que es posible por la existencia de sanciones y recompensas informales que los alinean en estas reglas. En particular, este autor señala la existencia de sanciones informales que pueden ser aplicadas a los abogados novatos que se apartan de la rutina.

Thus, the prosecutors try to demonstrate that informal cooperation leads to greater benefits and that persistence in filing even rather minor motions can lead to numerous sanctions. [...]. Simple harassing of the defense attorney is replaced by an unwillingness to show him any files, by a refusal to plea bargain in any cases, and by a real threat to go to trial in every case. (Heumann, 1978, pp. 63-64)

Un elemento adicional señalado por este autor es que los procesos de justicia negociada muchas veces son solicitados por los imputados, que declaran que quieren “terminar con esto” (*get it over with*), especialmente si pueden esperar una condena suspendida (Heumann, 1978, p. 71).

METODOLOGÍA

En esta investigación hemos propuesto un abordaje a la realidad desde dos técnicas diferentes: análisis de audiencias de proceso abreviado y entrevistas semiestructuradas en profundidad con personas condenadas en ese tipo de procesos judiciales. El componente de análisis de audiencias es de tipo cuantitativo, mientras que las entrevistas en profundidad refieren al componente cualitativo.

a. Análisis de audiencias

El análisis de las audiencias donde se procesan los acuerdos abreviados tiene por objetivo ofrecer una descripción cuantitativa de las principales características de las audiencias, en las siguientes dimensiones: actuación de cada uno de los operadores (jueces y juezas, fiscal, defensores y defensoras), actitud de las personas imputadas (conformidad con el acuerdo y con el proceso, conocimiento de derechos), duración de la audiencia, y características de la condena (delito, tipo de pena, duración). También se relevaron algunos datos de los imputados, como género y edad.

El trabajo fue posible debido a la utilización del sistema AUDIRE que emplea el Poder Judicial en aras de tener un registro de lo acontecido en cada audiencia. Se optó por realizar una observación estructurada de una muestra de grabaciones de audiencias en casos en los que se hubiera firmado un acuerdo. La alternativa era realizar la observación de forma presencial, pero esto hubiera requerido una inversión de tiempo y dinero excesiva.

A pesar de cierta lentitud burocrática, la recepción de la solicitud de acceso a los audios fue muy bien recibida por el organismo en general, quedando a criterio de cada Juzgado de Ejecución y Vigilancia la decisión de brindar el material para su análisis. Solamente un Juzgado Letrado de Ejecución y Vigilancia decidió no aportar la información requerida. Hecha esta aclaración, el equipo logró recoger grabaciones de 198 casos diferentes de distintos juzgados cuyos turnos no se harán públicos para no afectar a los involucrados.

El universo de casos que se consideró fue el total de audiencias de proceso abreviado del área metropolitana que hubieran ingresado a Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia de Montevideo desde el 1 de mayo de 2021. La muestra se

construyó pidiendo a cada juzgado una copia de los 50 primeros casos que hubieran ingresado desde esa fecha. Como se dijo, se obtuvieron 198 casos que involucran un total de 231 imputados.

La muestra obtenida no es representativa del universo de audiencias debido a que no se disponía de un marco muestral ni se pudo controlar el proceso de selección, que fue llevado adelante por los funcionarios de los juzgados la mayor parte de las veces. Además, uno de los juzgados solicitó excluir casos de delitos sexuales. Una comparación de los datos obtenidos con los datos provenientes del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial advierte de ciertos sesgos de la muestra con la que se trabajó.

Cuadro 1: comparación de muestra de audiencias con perfil de casos de Montevideo, en 2020.

	Poder judicial (datos de Montevideo)	Muestra
<i>Tipo de delito (seleccionados)</i>		
Hurto	36,90%	40,26%
Ley de estupefacientes	7,70%	7,36%
Receptación	9,50%	10,82%
Violencia doméstica	5,20%	0,87%
Rapiña	8,60%	18,61%
Homicidio	1,80%	3,90%
<i>Porcentaje de mujeres</i>	7,90%	7,90%
<i>Edad (franjas seleccionadas)</i>		
18 a 24 años	28,65%	19,00%
25 a 29 años	21,26%	13,00%
<i>Cantidad de imputados por caso</i>	1,2	1,16

Fuente: elaboración propia a partir del Informe de Procesos Penales 2020 (Poder Judicial) y muestra de audiencias.

Como se observa, la muestra presenta la misma proporción de mujeres y el mismo promedio de personas por caso, que el conjunto de casos de Montevideo durante el 2020. Las cifras de delitos coinciden parcialmente, ya que en la muestra se han sobrerrepresentado las rapiñas y los homicidios. En cambio, los jóvenes están subrepresentados.

No hay una explicación clara para estas discrepancias, por lo que la interpretación de los datos obtenidos de esta muestra debe hacerse teniendo en cuenta esta sensible diferencia.

Para la ejecución del análisis, luego de escuchar algunos de los audios, el equipo configuró un formulario con los puntos más relevantes a los efectos de esta investigación, procurando generar un instrumento estándar. Esta medida de estandarización fue pensada, además, para involucrar a un grupo de estudiantes de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República que debían cumplir determinados requisitos curriculares para ser seleccionables en la investigación, como tener aprobadas todas las materias procesales, penales y de metodología de la investigación. Lo que motivó esta cuestión de apertura investigativa deviene por la aprobación del programa de adscripción de estudiantes de grado a tareas de investigación, aprobado por el Consejo de la Facultad de Derecho n° 31 del 24 de julio de 2019. De esta manera, se realizó una convocatoria a través de la página web de la Facultad y se presentaron 36 estudiantes. Fueron seleccionados y completaron la tarea un total de 25.

Una vez completada la selección, se realizaron seis talleres de formación sobre Derecho procesal penal y Metodología de la investigación de dos horas cada uno a efectos de que los involucrados internalizaran las normas básicas de registro del formulario, así como también las cuestiones éticas (sobre todo respecto a la reserva y confidencialidad de la información), para que de ese modo emprendiesen el proceso de recolección de datos. Como contrapartida del trabajo efectuado, a los estudiantes que cumplieron las instancias de formación, firmaron un consentimiento de confidencialidad, participaron en las instancias de seguimiento y completaron el análisis de los casos asignados. Por el cumplimiento de las tareas asignadas, se les gestionó a través de la Comisión de Carrera de Abogacía la adquisición de tres

créditos que se sumarían a su escolaridad. Es importante destacar que el equipo de investigadores generó una página en la plataforma Espacio Virtual de Aprendizaje (EVA); y se asignó a dos responsables de las tutorías, de manera de evitar que quedaran dudas mientras se iba generando la información. Esta etapa se completó en diciembre de 2021.

Los estudiantes escucharon las grabaciones e ingresaron los datos en un formulario *online* (ver anexo metodológico). Algunos casos fueron asignados a más de un estudiante a fin de controlar la variación de las respuestas. Una vez obtenida la base, fue depurada y revisada por el equipo de investigación.

b. Entrevistas en profundidad

Para la aplicación de la técnica de entrevistas semiestructuradas en profundidad, los entrevistados fueron personas condenadas en procesos abreviados bajo el trámite del nuevo Código del Proceso Penal (arts. 272 y 273 CPP). Es decir, se excluyeron aquellas personas cuyo caso tramita por el viejo código del proceso penal (Decreto-Ley 15.032) y hubieran hecho un proceso abreviado al amparo del art. 402.2 CPP. Se diseñó una muestra cualitativa utilizando criterios *a priori* (Flick, 2004) por género y tipo de establecimiento. Estos criterios fueron elegidos debido a que existe evidencia de que el género es fuente de variaciones importantes al momento de enfrentar el sistema penal; y dado que los tipos de establecimiento se asocian a diferentes tipos de delito y grado de involucramiento con la actividad delictiva.

Se entrevistaron hombres y mujeres, en cumplimiento de penas privativas de libertad en las Unidades N° 4 “Santiago Vázquez”, N° 5 “Mujeres” y N° 18 “Durazno”; de penas sustituidas por libertad a prueba o vigilada bajo el control de la Oficina de Supervisión de la Libertad Asistida; y de liberados bajo el amparo de la Posada de la Dirección Nacional del Liberado (DINALI).

La muestra final estuvo compuesta por 50 personas, distribuidas de la siguiente forma:

Cuadro 2: composición de la muestra cualitativa de entrevistados

Establecimiento	Hombres	Mujeres	Total
DINALI	5	0	5
UNIDAD 4	13	0	13
OSLA	10	5	15
UNIDAD 18	6	3	9
UNIDAD 5	0	8	8
Total	34	16	50

Fuente: elaboración propia

La entrevista semiestructurada aplica un guion previamente establecido que fue armado en base a los objetivos de la investigación, los datos recogidos de manera preliminar en la escucha de audiencias y a la vez la experiencia de campo del equipo de investigadores.

Un primer borrador del instrumento fue testeado con personas liberadas (Posada de la DINALI), dado que en su visión retrospectiva y su pasaje por el sistema penitenciario nos ofrecerían algunas perspectivas de cambio y mejora. Así fue que nuestro primer instrumento cambió de forma en algunas preguntas dado que ciertos estímulos ofrecían dificultades de comprensión para los entrevistados. Este *test*, entonces, nos mostraba el problema de la distancia lingüística y de mundos de vida entre investigado e investigador, por lo que apuntamos a la corrección y flexibilización conceptual de determinadas preguntas.

Vuelto a probar el instrumento, esta vez con privados de libertad en la Unidad N° 4 Santiago Vázquez, vimos en las escuchas y transcripciones que efectivamente se conseguía un alto índice de respuesta vinculada al estímulo, por lo tanto, el guion de entrevista quedó como se muestra en el anexo metodológico.

Otro dato de importante relevancia a la hora de la ejecución de todas las entrevistas es que a cada uno de los participantes se les entregó un consentimiento informado sobre el objetivo y finalidad de la entrevista, se aclaró la filiación institucional del equipo (específicamente que no éramos parte de ninguna agencia del

sistema penal) así como que el tratamiento de datos recolectados sería totalmente anónimo y confidencial. Se les informó de manera escrita pero también de manera oral (quedando registrado en los audios de las entrevistas), y se hizo especial énfasis en que lo que se dijese en la instancia de intercambio no generaría ni perjuicios ni beneficios de ninguna índole, así como tampoco aparecerían datos indicativos de la persona que ofreció la entrevista.

El equipo de investigación realizó las transcripciones de una parte de las mismas, contratando la desgrabación del resto bajo el mismo régimen de confidencialidad.

En cuanto al análisis de los datos cualitativos, se utilizó el método de análisis temático (*thematic analysis*). Mediante el mismo es posible identificar y organizar temas o patrones de significado en la información cualitativa recolectada de una manera sistemática (Braun y Clarke, 2012; McGuire y Delahunt, 2017). Dicho análisis se realizó de acuerdo a las seis etapas propuestas por Braun y Clarke (2012): 1) familiarización con la información; 2) generación de códigos iniciales; 3) búsqueda de temas; 4) revisión de temas; 5) definición de temas; 6) exposición de los resultados del análisis.

Este trabajo tiene carácter de exploratorio, por lo tanto, el diseño de investigación se adecuaba precisamente a este tipo de características.

RESULTADOS

a. Perfil de los condenados por proceso abreviado

En general, los condenados que se han entrevistado tienen el perfil sociodemográfico esperable de personas privadas de libertad o sujetas a libertad vigilada, aunque la investigación no tenía por objetivo relevar este dato. En cambio, de las entrevistas surge la posibilidad de construir otro tipo de perfil dada por la experiencia anterior de contacto con el sistema penal y por la capacidad cognitiva en el momento del acuerdo. Así, parece claramente distinguible tres tipos diferentes: 1) el del conocedor del sistema que dispone de capacidades de evaluar su situación; 2) el de la persona que en el momento de la detención y acuerdo no estaba en condiciones de evaluar su situación (incluyéndose aquí situaciones de incapacidad jurídica o de inimputabilidad penal); y 3) la de las personas capaces con poca experiencia en el sistema (generalmente primarios que se encuentran por primera vez frente a una acusación).

En el primer caso se trata en general de personas que ya han tenido pasajes en la cárcel, y que no tienen problemas cognitivos permanentes o pasajeros. En estos casos es cuando el sistema parece funcionar mejor, ya que los imputados pueden tomar decisiones con cierta base de información, en algunos casos suficiente como para negociar de forma adecuada. En efecto, la experiencia previa otorga un manejo de los tipos penales y de las tasaciones de pena que hace que la persona se sienta con mayor seguridad a la hora de evaluar qué aceptar y qué no. En este sentido, se observan respuestas por parte de los entrevistados que dan cuenta del conocimiento sobre lo que es un proceso abreviado:

Para mí es llegar a un acuerdo entre el acusado y la fiscalía. Para cuando ya están las suficientes pruebas ya saber cuánto te dan por esa pena. No como antes que vos eras procesado y no sabías cuántos meses te daban de prisión. Cuándo te ibas. Por eso el proceso abreviado lo considero que es beneficioso en mi caso. Siempre y cuando estén las pruebas concisas, fehacientes, dentro del delito que yo cometí. Yo no puedo hacerme cargo de una cosa que no hice. [...] Cuando yo fui procesado en el último proceso, fui a un abreviado con abogados de oficio. Llegamos al acuerdo por 5 meses. Pero resulta que después estuvieron averiguando y resulta que hubieron 2 hurtos más, y me dieron uno por 5 y uno por 6 meses. Lo firmé porque estaban las pruebas suficientes. Era yo. No podía ser irónico [sic] y decir que no era yo. Estaba mi cara. Mis huellas. (Ent. 15, hombre).

Lo que pasa es que no tuve mucha chance tampoco porque en el penúltimo proceso me agarraron en el local, en el hecho. O sea, obviamente tenía que hacerme cargo, y en el último también, yo quedé requerido por una huella dactilar, si o si me tenía que hacer cargo. Por lógica no me convenía irme a preventiva. (Ent. 1, hombre)

Esto no significa que no se cometan errores o que no se note debilidades en la información manejada. En ocasiones, los entrevistados parecen tener capacidad para manejar la situación, pero entienden que han sido mal asesorados.

Estaba en prisión preventiva pero cuando lo decidí fue en el juzgado. Yo fui 120 días en preventiva, me había negado rotundamente a firmar el acuerdo, me llevan al juicio y ahí decido, en ese breve lapso de 20 o 30 minutos lo decido. [...] Yo me negaba porque el delito que a mí se me quería imputar no era lo que yo estaba cometiendo y mi abogado me decía que lo firmara, que lo firmara, porque con las pruebas que tenían [...] [E: ¿Cuál es la razón que a vos te llevó a aceptar el acuerdo?] Por las dudas que fuera más la pena. Porque ya me habían mandado 120 días en cana por tener esos mensajes [en el teléfono], digo, capaz que solo por tener esos mensajes me daban cinco años. Era lo que me decía mi abogado y lo firmé. (Ent. 10, hombre).

En algunas situaciones, los imputados incluso conducen directamente la negociación de su acuerdo, al entender que no están bien asesorados. Lo siguiente es relatado por un entrevistado que tiene formación universitaria y conocimientos legales, lo que le permitió compensar seguramente ese problema.

...El [abogado] de oficio, que me defendí mejor yo que él. Porque me dice “y bueno, por esto vamos a hacer proceso abreviado, vas a firmar ocho meses”. Le dije “no lo firmo”. “¿Cómo que no?”, me dijo. “No, ocho meses por falsificación de documento privado, no lo firmo”. Y la fiscal titular, [...], miró al [abogado] de oficio como diciendo: “ocho meses por esto, ni yo lo firmo”. Entonces hablando con esa fiscal llegamos a un acuerdo de cinco meses y medio. Ahí firmé. (Entrevista 4, hombre).

Es relevante observar que esto no excluye la existencia de problemas de salud mental o adicción.

No me acuerdo sabes, [de la audiencia], ...yo no estaba con la mente clara. [E: ¿Y eso por qué?] Por consumo de alcohol y drogas. [...] No me acuerdo la verdad es que tengo un poquito de problema de memoria y de repente me cuesta acordarme de momentos. [E: ¿Pero en el momento que estabas ahí en la audiencia estabas lúcido?] Estaba lúcido sí, porque ya hacía 24 h que estaba, digo, no lúcido completamente, porque yo venía de mucho tiempo de consumir y tomar alcohol. [E: ¿Pero vos el acuerdo lo hiciste voluntariamente con consentimiento tuyo?] Nadie me obligó a nada, la abogada me dijo, fue como una oferta. Me dijeron si vas a juicio probablemente vas a perder, tenemos esto, te sirve o no, tenemos esto otro, y ahí bajó el precio de la oferta. [E: Lo hiciste con conciencia de lo que estabas haciendo]. Claro. (Ent. 9, hombre)

Un segundo perfil es el de las personas que no parecen haber estado en condiciones de comprender adecuadamente lo que estaba acordando, a juzgar por sus relatos. En algunos casos se trata de situaciones de incapacidad parcial o total, o de inimputabilidad penal. En general están asociados a problemas de salud mental y consumo problemático. Estas personas suelen tener más de un pasaje por el sistema, pero a diferencia de la categoría anterior, esto no les permite un mejor manejo.

[...] prendí fuego un auto, generé un daño económico, y yo pensaba que me iba a ir por un tiempo, ya siendo reincidente. Y no, cuando me dijo 9 meses y que yo estaba bajo efecto de pastillas..., estaba inconsciente como quien dice, prácticamente, me había tomado 45 pastillas y estuve durmiendo toda una noche, me levanté, prendí fuego el auto, al otro día cuando estaba en el juzgado no entendía nada lo que me hablaban.[...] Si te puedo decir lo de los 9 meses que me consiguió el abogado, lo que firmé ahí, de haber pasado pero no recuerdo cómo fue que estaba, si estaba lúcido y consciente, me van llegando recuerdos a lo largo... La primera semana la pasé inconsciente, la segunda fue como que me desperté adentro de la cárcel y estaba pelado, me agarraron de bermuda, sin ropa, llegué a la cárcel y no tenía que ponerme. [...] No me hicieron antidoping tampoco, si me hubieran hecho una prueba de dopaje por las pastillas no me podían procesar, no estaba lúcido para declarar y supuestamente antes el código, no sé si la ley nueva o vieja, yo no me podría haber presentado descalzo y sin remera, es algo obvio. (Ent. 2, hombre).

Y todo el tiempo estoy dormidazo [por el efecto de las drogas]. [...] La diferencia es ir preso tres años con opción a descuento, creo que me dijo [la abogada], o si quiere ir preso de cuatro años y medio a seis años y esperar un largo juicio. ¿Vos que hubieras firmado? Estaba totalmente dormido, te dice tres años con derecho a descuento o de cuatro a seis años, esperando un largo juicio. No sé ni lo que estoy firmando [...]. (Ent. 34, hombre).

La tercera categoría es la de personas que tienen escaso conocimiento previo del sistema, con el que entran en contacto por primera vez. Estas personas a su vez suelen tener un perfil de marcada vulnerabilidad social: desempleados o con empleos precarios, pocas redes de protección social, bajo nivel educativo.

No recuerdo muy bien, [el abogado] me dijo que era un tema complicado, que la fiscal me quería dar ocho meses de COMCAR, porque ella creía que yo podía ser parte de una organización que estaban investigando que se dedica a ese tipo de delitos de falsificación de libretas y chapas de autos, y que él lo que iba a tratar de hacer era convencerla de reducir esa pena, y ver una libertad a prueba, con prisión vigilada. [El abogado] me estuvo informando que primero fue el perito que investigó el auto, la libreta que era truchada, las chapas no eran del auto y fue eso más o menos. [E: ¿Y vos te acordás de qué fue lo que acordaste con la fiscalía, que delito era? ¿cómo se llama?] No, no me acuerdo bien, pero sé que es como si yo me hubiese hecho responsable de

las causas, a lo que me agarraron a mí con el auto, la libreta falsa, me tuve que hacer cargo para poder acceder a la pena que tengo hoy en día [libertad vigilada]. [E: O sea que la fiscal al final te dijo que habías cometido un delito ¿vos crees que no lo cometiste?] Yo creo que no cometí, porque yo el auto lo compré sin saber si la libreta era trucha, sin saber si las chapas eran cambiadas porque mismo por la libreta vos entrabas a SUCIVE, que es la página donde podés ver las multas, todo, y te saltaba todo correcto del auto, entonces nunca me imaginé que el auto podía ser hurtado ni nada de eso y nunca me imaginé pasar por lo que pasé tampoco. (Ent. 19, hombre).

Cuando en esta situación el asesoramiento legal es deficiente, la persona queda expuesta a firmar acuerdos de baja calidad.

“... yo no entiendo el tema de las leyes y todas esas cosas, como que nunca había entrado a nada así y dije “ta, la marihuana, tengo mi permiso [se refiere a que esté registrada como autocultivadora], no me vale de nada esto”, porque nunca me habían venido a visitar los de las plantas, porque no entendía nada, sinceramente no entendía nada” (Ent. 45, mujer).

“La abogada cuando me llevaron al juzgado para la audiencia me agarró y me dijo “la fiscal quiere tres años”. Te podés imaginar que yo quede así [impresionada], sin antecedentes penales, en mi vida había pisado nada, ni una comisaría en 25 años que tengo.” (Ent 31, mujer).

b. El contexto en el que se toma la decisión de acordar

Un aspecto obvio pero importante en la decisión de acordar está dado por el contexto de la decisión. En efecto, la mayor parte de las veces el acuerdo se realiza en condiciones estresantes dado por una combinación de factores, principalmente la situación de detención, el aislamiento, la incertidumbre y la acción de los operadores, especialmente fiscales y abogados defensores. Sobre el papel de estos se hablará en el siguiente apartado. En este se presentará una descripción de la situación desde la perspectiva de los condenados, restringida a las condiciones físicas de detención en sentido estricto, y la situación de aislamiento y falta de información experimentada.

En nuestro país, Almeida y Long (inédito) han reflexionado sobre la importancia de este momento señalado críticamente la fundamentación de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 1098/2020, ya que da por hecho que quienes aceptan los acuerdos son culpables, pero no contempla los supuestos en los que alguien inocente prestaría su voluntad para evitar el riesgo de una condena mayor, o de evitar los costes del proceso o de terceras personas. Por lo tanto, esto compromete el menoscabo de derechos y garantías fundamentales del orden procesal, por lo que es

importante “enfaticar en las condiciones en las que se despliega la voluntad y los requisitos que deben cumplirse para que la renuncia al juicio oral sea válida” (Almeida y Long, inédito)

b.1. Las condiciones físicas de la detención

La gran mayoría de los acuerdos se realizan con los imputados detenidos. En unos pocos casos la detención se da cuando el imputado conoce que está requerido, y esto a su vez en ocasión de realizar otro trámite ante la policía. En el resto, la detención se da en flagrancia (ocho de cada diez casos según el análisis de audiencias, ver cuadro siguiente) o en el momento de un allanamiento.

Cuadro 3: Imputados detenidos en flagrancia

Flagrancia	Frecuencia	Porcentaje
Sí	183	79,2
No	48	20,8
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Esto imprime a la situación con un alto grado de violencia: la persona es retenida por la fuerza y trasladada contra su voluntad, lo que a su vez implica un abrupto corte de su vida cotidiana. La situación de violencia parece agravarse con los allanamientos, particularmente cuando hay niños o niñas, lo que es subrayado sobre todo por las mujeres entrevistadas.

Y eso [la marihuana que tenía en la casa] yo se lo puse arriba de la mesa y les dije que era lo único que tenía. Igual rompieron todo: sillones, peluches, etc. Y además que lo que no me gustó fue que, por ejemplo, no me dejaron ni siquiera... o sea, les tuve que pedir para el taxi, porque no me querían dar la plata, que era mía, porque pensaban que todo era fruto del narcotráfico. ¿Entendés? Tuve que pedir \$500 para que se llevaran a uno de mis hijos, porque encima la policía agarraba y decía “que venga ya la persona que iba a buscar a mis hijos porque si no lo mandaban a INAU”. Y ahí mi hijo se puso a llorar... (Ent. 28, mujer).

Una vez detenido, el imputado padece condiciones de detención que suelen ser descritas como agresivas. Algunos imputados declaran que no se les da de comer, que pasan frío y que nadie les informa de nada.

Me dijeron que no, que si quería, eso me lo dijo el fiscal [...], que si quería presentar eso [evidencia a su favor] tenía que quedarme otro día más detenida, y al otro día cotejar lo que yo tenía, con la plata que había, a ver que concordaba y qué no. La verdad, si lo hubiese pensado hoy, no lo hubiese firmado. Pero en ese momento la verdad sólo quería irme para mi casa. Había pasado una noche de miércoles, o sea en una celda, sin comer, sin nada, o sea mal, porque nunca estuve presa, estaba mal. Mi hijo, o sea, mis dos hijos estaban presos. Supuestamente los tenían que poner separados. Los pusieron juntos. A mitad de la madrugada, me sacan a uno y se lo llevan. No me querían decir a donde [...] (Ent. 46, mujer).

Como que uno cuando está lo piensa en mente fría, pero cuando estás ahí, vos te querés ir ya, estar dos días en un calabozo que no tenés que estar, tapado el wáter, así, que no tenés una frazada con que taparte, que tenés hambre, que tenés frío, que te querés bañar, querés irte ya, querés que se termine ese infierno, querés salir de ahí. La cárcel no es un lugar bonito, pero por lo menos te podés bañar, podés entretener... Pero que te tengan en vueltas, de acá para allá y que no te digan algo fijo.... (Ent. 30, mujer).

Los casos anteriores referían a la detención en calabozos de la policía o de fiscalía, pero quienes han cumplido prisión preventiva también señalan que es una situación angustiante, sobre todo por la falta de actividad.

Yo no quería firmar algo que no coincidía de las cosas que me querían poner, pero él [el abogado] me dice: "mira que si vas de vuelta a preventiva y van a buscar todas las pruebas que quieran, y va a seguir en tiempo". Y yo ya estaba, te digo, sinceramente repodrido de estar ahí adentro. [E: ¿En dónde?]. En la preventiva, encerrado sin nada, tenía todas las comodidades, pero todo el día encerrado ahí. No podés salir, entonces hablé con mi gente, con mi señora y le digo: lo voy a tratar de abrazar [acordar], porque esto va a ir para largo. (Ent. 38, hombre).

En un caso (entrevista 35) la entrevistada relata que se le proporcionó comida, pero que se negó a comer y entonces la hicieron "firmar un papel". En cualquier caso, el imputado llega al momento de su primera entrevista con el abogado luego de varias horas de encierro en condiciones difíciles.

Aunque se menciona también maltrato policial en ocasiones, este parece ocurrir en el momento de la detención policial, y no durante el período en que la persona espera la formalización en un calabozo.

Es interesante observar que la presión de la situación no parece ser experimentada de la misma manera por todos. De hecho, en muchas entrevistas no aparecen mencionadas de forma espontánea. Esto lleva a pensar en una naturalización de las condiciones de detención (y posteriormente, del proceso abreviado). Por ejemplo, véase las respuestas de entrevistados a los que se les pregunta por el trato de la policía:

(E: ¿Y el trato con la policía cómo fue?). No, a mí no me jodieron para nada. Normal. (E: No hubo un trato negativo...). Eso depende como vos seas. Si vos estás en el calabozo meta gritar... (Ent. 17, hombre).

La policía últimamente es más correcta. Como que algunos te conocen. Yo me abstengo. Fui problemático, pero ahora me abstengo de la violencia y me aguanto en el molde. Hay policías que te tratan un poco peor que otro, pero es parte del juego. (Ent. 14, hombre).

No fueron violentos. Yo creo que se respetaron mis derechos humanos. No fue un mal trato. Se pasa mal adentro de un calabozo y de una comisaría, eso todo el mundo lo sabe. Pero no hubo maltrato. El trato con la policía y con la fiscalía fue bueno. (Ent. 15, hombre).

Las expresiones “depende de cómo vos seas”, “es parte del juego”, o “esto todo el mundo lo sabe” parecen expresar la naturalización de las condiciones de detención, que en estos y otros casos corresponden al perfil de persona con contacto frecuente con el sistema.

b.2. El aislamiento y la ausencia de información.

Una queja reiterada en gran parte de los entrevistados –incluyendo algunos de los que han tenido contacto frecuente con el sistema– es que a la detención sigue un período de varias horas de aislamiento, donde no solo no pueden tener contacto con nadie (hasta que hablan con el abogado) sino que no se les da ninguna información.

En realidad, no me informaron mucho, fue todo muy rápido. De un día para otro ya estaba en fiscalía y haciendo todo el trámite, y fue todo muy rápido la verdad, y la cabeza la tenía en otro lado. No podía creer todo lo que me estaba pasando, así que no entendí mucho para poder decirte. (Ent. 19, hombre).

Me quería ir. Aparte me tenían de un lado para otro, ya estábamos mal ya. Nos llevaron como dos o tres veces a la Fiscalía, dos o tres veces al Juzgado, a la seccional, de acá para allá. No nos dejaron hablar con nadie. En ningún momento pude hablar con mi familia, no me dejaron hacer ni una llamada. Desde el primer momento hasta el final lo pedimos y nunca nada. (Ent. 22, hombre).

Obviamente, la incomunicación tiene sentido en el marco de asegurar la marcha del proceso, pero junto con las malas condiciones de detención genera una situación de fuerte tensión para los imputados.

Después de estar todo el día en Fiscalía, todo el mañana tirado en un celdario, sin que nadie venga a decirme “si ahora en un rato vas a subir” o algo. No, nada, nadie me decía nada, nadie te da información de nada, en el sentido de que, cuando te llevan a la Fiscalía hasta que no te agarre un abogado, que a veces podés tardar horas sin saber de él, de qué va a pasar contigo ... (Ent. 25, hombre).

Así, en las primeras etapas (desde la detención hasta el primer contacto con un defensor) la situación de la mayoría de los entrevistados puede ser descrita como un *encapsulamiento*: se le quita toda posibilidad de vínculo. Incluso la idea de encapsulamiento es reforzada con la disposición de los celdarios y *boxes*, que suelen ser pequeñas piezas individuales donde la persona detenida tiene pocas posibilidades de interacción.

c. (Des)conocimiento del proceso abreviado

Las personas que enfrentan un proceso penal no tienen por qué conocer los detalles de su funcionamiento, como es obvio, pero es de esperar que luego de haber firmado un acuerdo que los condena a penas a veces muy duras, tengan al menos una imagen nítida de lo que ha ocurrido. Esto es así en algunos casos. Cuando se les pregunta a los entrevistados qué entienden ellos por proceso abreviado, algunos pueden dar respuestas breves y claras.

Para mí es llegar a un acuerdo entre el acusado y la fiscalía. Para cuando ya están las suficientes pruebas ya saber cuánto te dan por esa pena. No como antes que vos eras procesado y no sabías cuantos meses te daban de prisión, cuándo te ibas. Por eso el proceso abreviado lo considero que es beneficioso en mi caso. Siempre y cuando estén las pruebas concisas, fehacientes, dentro del delito que yo cometí. Yo no puedo hacerme cargo de una cosa que no hice. Por lo tanto, ahí el proceso abreviado no entraría e iría en preventiva para esperar el juicio y esperar las pruebas en mi contra. Pruebas fehacientes. (Ent. 15, hombre).

Sin embargo, muchos entrevistados declaran directamente no saber qué es el proceso abreviado.

(E: ¿Qué sabes vos de lo que es el proceso abreviado, los acuerdos?) Yo no entiendo mucho, o sea me llevaron a hacer todo, lo que hice fue hablar con la abogada y nada más, fue un abogado de oficio. (Ent. 27, mujer).

Mirá, sinceramente de temas legales no entiendo y es más, cuando fui al juzgado con la abogada, nunca me explicó lo que era un proceso abreviado. Solamente me dio los papeles y me dijo lo que iba a pasar conmigo, que iba a tener una libertad asistida y que firmara acá y acá. Yo fui y firmé sin saber lo que era un proceso abreviado. (Ent. 29, hombre).

(E: Bueno, si te pregunto qué es el proceso abreviado, ¿qué me dirías?) Fa, no sé sinceramente, no sé. (E: ¿Nunca nadie te explicó esto del proceso abreviado?) No, nunca (Ent. 45, mujer).

Como ha ocurrido con otros temas, los que tienen una idea más precisa son justamente quienes ya han tenido contacto con el sistema penal, mientras que los primarios o las personas con menor experiencia tienen ideas confusas, tanto sobre la mecánica del proceso como sobre las funciones de los operadores.

Si tuviera que entenderlo es algo que le falta una parte. Se le saca una parte. Es como cuando abrevias una palabra. Le falta la mayor parte de lo que vendría a ser el proceso. Es lo primero que se me vino a la cabeza. (Ent. 14, hombre).

(E: Vos hiciste un acuerdo en proceso abreviado. ¿Vos sabés qué es un proceso abreviado? ¿Te informaron?) Más o menos. No tengo mucho entendido eso. Recién había salido la ley y no entendía. [...] (E: ¿y qué entendés vos por proceso abreviado?) No sé... que podés llegar a un acuerdo que te dan un poco menos de pena. Mucho de ley no entiendo. (Ent. 6, hombre).

c. Imagen de los operadores desde la perspectiva de los condenados

Una vez que el imputado es detenido, su vinculación con el sistema queda restringido a su abogado. El abogado defensor es la única persona con quien habla justo antes de quedar (en general) condenado, es el intermediario con el fiscal, quien lleva y trae las propuestas y eventualmente es quién transmite la presión para que firme el acuerdo. Pese a esto, el contacto con el abogado suele ser muy breve: casi sin excepción, las entrevistas duran unos pocos minutos, nunca más de media hora. Como es de esperar, se trata de un abogado que se conoce recién allí, y que -en muchos casos de defensa pública- además puede cambiar en el curso de pocas horas (puede ser uno el que asesore en Fiscalía y otro el que esté en la audiencia).

Considerando todo esto, se comprende que la opinión de los entrevistados sobre la calidad de la defensa es con frecuencia bastante mala. Aunque la muestra utilizada no permite hacer inferencias estadísticas, es útil señalar que al menos veinte de los cincuenta entrevistados evaluaron negativamente la labor de sus defensores, incluyendo abogados de particular confianza.

Mi defensor, en mi caso, no quiere decir que así sean todos los defensores, pero fue muy sumiso a lo de la fiscal. Yo me negaba porque el delito que a mí se me quería imputar no era lo que yo estaba cometiendo. Y mi abogado me decía que lo firmara, que lo firmara, porque con las pruebas que tenían [...], porque si íbamos al juicio oral había pruebas suficientes como para perderlo y mi pena iba a ser mayor. Entonces lo que tengo para decirte de mi abogado es sumisión, en ningún momento me apoyó. (Ent. 10, hombre).

Mi defensor bastante ajeno. Como que defensoría pública no te defiende. Te escuchan. Vos ya firmaste. La abogada se presenta para que quede en la grabación más que nada. No hay papeles sobre la mesa que te defiendan. No hay nada. No hay nada para que el abogado se agarre y diga: "ta, pero mi cliente...", ta, no sos cliente, [...]. Así no podés defender a alguien. (Ent. 14, hombre).

Estuvimos 20 minutos hablando ahí. Es más, todavía estaba apurada la abogada. Fue algo como que estaba hablando por mensaje de WhatsApp, y andaba apurada porque tenía que hacer otra cosa. Yo sentí que estaba en otra, no sé si me estaba apurando o estaba apurada en serio. (Ent. 9, hombre).

Además de esta percepción de poco apoyo en la audiencia, algunos entrevistados reclaman la asistencia a lo largo del proceso y la etapa de ejecución, y de forma más cercana.

...hace un año y pico que estoy acá [en la cárcel], y él [el abogado] está en [departamento del interior]. Me cobró una torta de plata y todavía ni siquiera se tomó la molestia de venir una sola vez a una entrevista. Porque he pasado mil cosas acá adentro sola y él jamás apareció. Si yo no lo llamo él no me llama. (E: ¿Nunca vino a verte?). Nunca vino a verme. Que yo creo que entre un cliente y un abogado tiene que haber una cercanía. Porque aparte de que ta, salimos del juicio, salimos de todo, ya está, vas a pagar tanto tiempo, aparte de eso tiene que haber como una cercanía, porque después sí o sí tenés que cerrarle la causa a esa persona si sos un abogado. ¿Lo vas a ver ahora y lo vas a ver dentro de veinte años si te firma una pena de veinte años? No. No creo, porque yo he visto que hay abogados que vienen y él acá jamás vino. Ni siquiera una videoconferencia he tenido con él. Me comunicó por teléfono. (Ent. 44, mujer)

La percepción de los imputados de que los abogados presionan es uno de los elementos más llamativos que se han encontrado en el curso de la investigación, y conviene detenerse en ella.

En la siguiente entrevista, no podemos afirmar que efectivamente haya habido presión, pero el relato sugiere que la brevedad de las reuniones y la escasa densidad

de la comunicación terminan precipitando una decisión que luego se considera equivocada.

Yo creo que si ella [la abogada] me la hubiera peleado un poquito para que no me dieran tanto... porque creo que no me lo merecía, los dos años, teniendo el permiso y todo, por haberme pasado por 100 gramos, porque capaz que si se los hubieran llevado... Porque cuando te viene eso que te vienen a investigar y eso cuando tenés la planta de marihuana, si vos te pasas te cortan las plantas si te pasas, o agarran y te llevan los cogollos para quedar en la capacidad que vos tenés. En ningún momento me defendió, ella estuvo de acuerdo con que la fiscal me diera los dos años. Conmigo nunca habló, solamente me trajo un papel y me dijo "firmá, porque si se llega a averiguar que vendían droga...", pero yo le dije "en mi casa no venden droga". Lo único que tenía yo era la marihuana mía, que yo tenía los permisos y todo, y no me creyeron nada. [...] (E: ¿Y cuánto duró más o menos esa reunión?) Unos cinco minutos... no sé si duró tanto, porque me llamaron a mí y a mi pareja y nos dijeron "esto es así, les van a dar dos años de prisión..., firmen porque no se vayan a ir a una preventiva porque eso va a ser peor", y corte, como que yo no entiendo nada de cosas así, le firmé. (Ent. 45, mujer).

En un caso ya citado, la entrevistada relata lo siguiente sobre la abogada que le habían asignado, cuando durante la audiencia manifiesta que el acuerdo no refleja adecuadamente su responsabilidad.

Y me sacaron para afuera y la abogada me agarró y me dijo, "mirá qué no podés decir que no, porque se cae el acuerdo". Yo me hice cargo de algo que no hice. [...] Y acepté eso porque no me quedaba otra, porque si se caía el acuerdo y supuestamente me comía tres años. [E: Tu abogada te explicó que, por ejemplo, si no hay firmas el acuerdo van a un juicio oral y eventualmente pueden ir a prisión preventiva, pero capaz que no...] Sí iba a preventiva, era otro juez y que me podía comer de cinco años a ocho. Te podés imaginar que yo, en mi cabecita que no sé nada de esas cosas, yo digo preventiva, imaginá, de 5 a 8 años me dan después si me hacía cargo de lo que hice. [E: ¿Así que quien te explicó eso siempre fue la abogada?] Claro [E: ¿Vos hablaste con la abogada, por lo que me contaste, un ratito antes de la audiencia?] Un ratito antes de la audiencia y más nada. Después yo nunca tuve contacto telefónico, ni nada porque estaba incomunicada. [E: ¿Esa reunión con la abogada cuánto duró?] Y cinco segundos, nada, para explicarme nomás lo que me iba a comer y que ya había hecho el acuerdo con la fiscal. [E: ¿Y después cuando salieron de la audiencia y ella te volvió a decir, ¿cuánto estuvieron ahí reunidas?] Nada, ella me sacó para un pasillito, en el juzgado, me dijo, tenés que hacerte cargo, no sé qué, y agarré... (Ent. 31, mujer).

En otro caso en el que, según la entrevistada, actuó un abogado particular, las afirmaciones de la entrevistada son más fuertes.

[E: Me dijiste que fue un abogado particular. ¿Qué me podés decir en términos generales de tu abogado?] Horrible, horrible, horrible. Porque como te vuelvo a reiterar, no te da la posibilidad, el no viene y conversa contigo y te dice “mirá pasa esto, te van a dar esto”. No, él viene y te dice “el acuerdo es este, o firmas o te vas a preventiva”. Y mi hijo es sordomudo, sin antecedentes, y no iba a mandar a mi hijo a una preventiva del módulo 8 que sabemos todos como están las cárceles. Entonces yo le dije “yo no voy a firmar todo eso y muchos menos llevarlos a ellos para adentro”. “No, o firmas o se van a preventiva, a tu hijo le van a pedir más años...”, porque es como una amenaza, como una presión constante. O lo hacés o lo haces. O te vas para preventiva. Pero si fuera por mí, yo me iría para preventiva. Pero ahí va el tema de mi hijo también, que tampoco iba a dejar que me lleven a mi hijo para una cárcel y dejar que lo lastimen. Entonces es tanta la presión que dije “dame que yo te firmo”. **(Ent. 43, mujer).**

Más adelante la entrevistada afirma que se sintió presionada tanto por el fiscal como por el abogado.

Como es obvio, estos casos parecen ser extremos, ya que por regla general la disconformidad no refiere a que el abogado juegue en contra de los intereses del imputado, sino a una actitud que suele verse pasiva o “sumisa”, como decía un entrevistado citado arriba. Pero aun siendo excepcionales, estos casos parecen mostrar una debilidad del sistema, que se hace particularmente evidente cuando el imputado es más vulnerable. Posiblemente no sea casual que la mayoría de las quejas, en la muestra de este estudio, provengan de mujeres.

Como ya se dijo, el abogado defensor está particularmente expuesto a estas críticas porque, para el imputado, es la cara visible y la esclusa por medio de la cual se comunica con el resto del sistema. Se trata de una posición crítica, y a la vez la menos fortalecida en el momento de la reforma. Se volverá sobre este punto.

Por otra parte, también hay situaciones donde los entrevistados se manifiestan favorablemente respecto a sus abogados o abogadas.

(E: Volviendo a la abogada, ¿qué te pareció tu abogada?) Divina. (E: ¿Estás conforme?). Sí. [...] Sí, una muchacha joven, más joven que yo, pero bien, ella peleó mi libertad más que nada porque yo tengo tres nenes y en ese entonces tenía el bebé. Era chiquito y tomaba pecho. [¿Volverías a pedir esa abogada?] Si, es que en realidad a mí me la sacaron a los tres meses, porque se fue de jurisdicción de [ciudad] hasta [otra ciudad]. Y yo fui a verla y ya no estaba más. Igual ella me atendió, me explicó todo como era. **(Ent. 42, mujer).**

(E: ¿Qué te pareció el abogado?) Bien, no tengo nada que decir de los abogados de oficio, a mí me ha salido buenísimos. Mismo por la ley vieja, yo por ejemplo a mi abogada la tuve en

un proceso de rapiña, procesado en el 2015 y no puedo decir nada. Es más, mi primer proceso, que, si bien fue por la ley vieja, yo no sé si tuve suerte o no, pero también, presentó muchos atenuantes para que quedara en tentativa de hurto o agravado, y no fuera tentativa de rapiña. Yo por lo menos no puedo decir nada, estoy bastante conforme, siempre hablando francamente. (Ent. 1, hombre).

En otras entrevistas, la evaluación de los abogados es más bien neutra, pues los entrevistados declaran haber no haber tenido suficiente contacto como para formarse un juicio.

(E: ¿Qué me podés decir de tu abogado defensor, en términos generales?) Bien, bien. Excelente atención, y de acuerdo con el trato que logró hacer. (E: ¿cuántas veces pudiste hablar con él?) Yo con el abogado hablé dos veces [...] (E: ¿Confiabas en él?) No sé si... confiar no porque es una persona que nunca vi. Sabía que era un abogado, pero ta, no me quedaba otra que confiar. (Ent. 41, hombre).

Como ya se ha mencionado, las entrevistas con los abogados son muy breves en general, las audiencias duran pocos minutos, y en varias ocasiones el imputado trata con más de un abogado en diferentes instancias.

En contraposición a la defensa, la Fiscalía no suele ser tan criticada, lo que puede atribuirse a que en muchos casos las personas imputadas no tienen contacto con sus representantes. A lo sumo los ven en la audiencia.

(E: ¿Y con la fiscal pudiste hablar?) No, en fiscalía no hablé en ningún momento. Fue hablar con la abogada y de ahí pasé a Fiscalía y hubo un juicio abreviado y hablaban entre ellos, escribían, no sé. (Ent. 27, mujer).

Pero en ocasiones se lo ve con exceso de celo persecutorio.

(E: ¿Qué me podés decir de esa fiscal?) Un desastre. Porque le estábamos aclarando en la sala con el abogado, que a veces ella venía, decía lo mismo, tenían las grabaciones, pero estaban ensañados con nosotros, se veía clarísimo las cosas que pasaban, pero seguían con el tema de que nosotros éramos los culpables, de que nosotros arrancamos todo. Veían las filmaciones y como que ni pelota daba. [...]. Es más, el abogado, el último, le decía: “mirá, acá se ve”, y ni pelota, y ella decía: “pero está claro que ellos le pegan”, y ta, como que ni siquiera se interesaba en nada. Era lo que ella decía y punto. (Ent. 22, hombre).

Fiscalía te quiere preso sí o sí. Que firmes o vayas en preventiva. Es la parte de la fiscalía de defender la propiedad privada, el trabajo del fiscal es procesarte. Fiscalía está ahí también ajena. Es como que estás en una reunión de dioses y ellos tienen tu libertad en las manos en un papel. Se presentan dando unos números, su mail y ya está. (Ent. 14, hombre).

Fue una fiscal, [...]. Arrogante la llamaría yo, autoritaria no tenía la capacidad de decir “me estoy equivocando, no es por este lado”. Autoritaria... [E ¿Vos crees que ella podía probar tu responsabilidad?] No, no. Ellos allanan una boca donde yo compraba cocaína y el dueño de esa boca tiene mensajes de texto de un teléfono mío que yo le pido de a diez, de a cinco, de a diez gramos, varias veces. Y con esa prueba la fiscal deduce que yo suministro. Como tengo antecedentes me cabe el delito de suministro de cocaína al superar el máximo de consumo, que me dijo que eran cinco gramos. [...] Con la fiscalía fue una relación pésima, de autoritarismo, de sometimiento, yo me tuve que someter a lo que ella creía y hace tres años estoy acá. (Ent. 10, hombre).

Es menos visible aún la figura del juez o jueza. Algunos entrevistados tienen dificultades para identificar quién es. Nunca lo mencionan de forma espontánea, y cuando se les pregunta específicamente, tienen dificultad para recordarlo o la respuesta es escueta.

De hecho, algunos entrevistados relatan casos en que el control del consentimiento y las posibilidades de ser oído en audiencia, fueron limitadas y más bien formales:

(E: ¿El Juez en algún momento se dirigió hacia vos y te dijo algo?) Sí. Lo único que me dijo fue que me mostró los papeles que yo había firmado en fiscalía y me preguntó si esa era mi firma y si yo estaba de acuerdo. Eso. Ta, y dije que sí. Fue en el único momento que se dirigió hacia mí.

(E: ¿Te explicó algo? Por ejemplo, ¿lo que no te explicó tu abogada, te lo explicó el juez?). No me acuerdo, no me acuerdo. Se habló tanto... hablaron entre la abogada... La abogada no habló mucho, hablaron entre la fiscal y él, y hablaban de códigos penales y cosas legales, cosas técnicas que sinceramente no entiendo nada. (Ent. 29, hombre).

(E: ¿Y el juez te explico tus opciones de nuevo, vos hablaste en la audiencia?) No, no te dan pie para hablar, te leen todo lo que tienen escrito, te dicen ¿estás de acuerdo?, Sí, firmé por acá. No tenés cómo defenderte, como opinar, cómo decir esto no fue así. (Ent. 50, mujer)

En el análisis de los audios de la audiencia, los colaboradores evaluaron que el grado en que el juez verificaba el consentimiento era bajo en un porcentaje menor, pero relevante, de los casos (un 9%).

Cuadro 4: Grado en que el juez verifica que el consentimiento sea libre y voluntario

¿Qué tanto verifica el juez que el consentimiento sea libre y voluntario?	Frecuencia	Porcentaje
1	7	3,0
2	14	6,1
3	29	12,6
4	67	29,0
5	112	48,5
Sin dato	2	,9
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

d. Motivos de los acuerdos

Los entrevistados mencionan tres grandes tipos de motivos para firmar acuerdos: porque las pruebas que tenía la fiscalía eran suficientes y no tenía sentido ir a un juicio oral; porque el acuerdo ofrecía ventajas que podían perderse si se iba a juicio oral; y por consideración a terceros. Habría que agregar una cuarta categoría: la de aquellos que declaran no tener claro por qué firmaron el acuerdo.

En efecto, como ya se ha visto en transcripciones de entrevistas presentadas arriba, no siempre los entrevistados tienen plena conciencia de lo que están haciendo en el momento de firmar, debido a estar bajo el efecto de sustancias.

Lo que no recuerdo es lo del juzgado. Sí te puedo decir lo de los nueve meses que me consiguió el abogado, lo que firmé ahí, de haber pasado. Pero no recuerdo cómo fue que estaba, si estaba lúcido y consciente, me van llegando recuerdos a lo largo ...la primera semana la pasé inconsciente... (Ent. 2, hombre).

Una situación opuesta es la de los entrevistados que declaran haber firmado a conciencia, debido a que había pruebas suficientes y no tenía sentido prolongar el proceso.

Y sí, teníamos todas las de perder. Y antes de complicarla y de que nos dieran más tiempo decidimos firmar. (Ent. 6, hombre).

Lo firmé porque estaban las pruebas suficientes. Era yo. No podía ser irónico [cínico] y decir que no era yo. Estaba mi cara. Mis huellas. (Ent. 15, hombre).

Además de la elección racional, algunos entrevistados aluden a la necesidad de “no ser cínico”, lo que puede interpretarse como un ajuste normativo al sistema: se reconocen las reglas, se asume la infracción y se reconoce la validez de la condena.

[Elegir] Preventiva no, porque es un cinismo, me voy a arriesgar a que, si en el hecho yo estuve, más allá de alguna diferencia... Yo aparte le dije: yo si me hago cargo, me hago cargo de esto y esto nomás. (Ent. 1, hombre).

(E: ¿Crees que [la fiscal] podía probar tu responsabilidad?) Y... yo qué sé... ella confió en mi palabra, porque yo le dije que sí. (E: ¿Y por qué le dijiste que sí?) Y porque estuve mal en comprar una cosa robada. [...]) (E: ¿Esa es tu principal razón? ¿Hay alguna otra razón?) Que siempre tenés que ir con la verdad. No voy a decir “no” a una cosa que yo hice. Si siempre vas con la verdad, ponele, mañana te robás una moto y tenés que decir “yo me la robé”. (Ent. 23, hombre).

Ese reconocimiento a veces se acompaña de una justificación:

(E: ¿Vos sentís que esa admisión de culpabilidad que hiciste es sincera, refleja que vos te sentís culpable?) Sí, claro culpable judicialmente. Después está la otra parte de mí que, en realidad, [piensa] que no está bien porque yo no le dije nada a la persona que le estoy haciendo daño. Yo no lo consideraba así, dada algunas cosas como el conocimiento de que la calidad del producto depende mucho de las repercusiones que pueda tener en el organismo, no pensé que estaba haciéndole daño a nadie al ofrecer algo de buena calidad. [...] yo tuve un trabajo que lo dejé porque estaba cambiando la plata. Se la daba a una persona que cuidaba a mi madre, porque yo cobraba mi sueldo y al final trabajaba por poco porque tenía que pagar a alguien que quedara con mi vieja, porque ella sola no puede quedar. Era una mezcla complicada, el tema de salud y encima la falta de visión, es una mezcla bastante complicada. Y yo vivía 24 horas con eso, fue una situación bastante estresante de por sí y eso me amargó mucho, por eso te lo comentaba. (Ent. 36, hombre).

Sin embargo, el motivo que se cita en general es la rebaja de pena que se obtiene al firmar el acuerdo. Como se ha visto arriba, quienes están familiarizados con el sistema o tienen algunos conocimientos legales pueden discutir los términos del acuerdo y aceptarlo cuando entienden que es razonable. En estos casos, el proceso abreviado parece funcionar muy bien.

Hay situaciones más discutibles, en particular cuando existe una desproporción importante entre la pena ofrecida y la que se dice se solicitará en caso de ir a juicio oral. Este es un tema delicado porque la desproporción puede hacer que la decisión de ir a juicio oral se convierta en una apuesta muy arriesgada, con lo que la opción desaparece en la práctica. En las entrevistas, hay algunos condenados que hacen referencia a estas ofertas considerándolas amenazantes.

(E: Lo que estaba pasando, ¿lo entendiste bien?) Sí, sí, yo sabía lo que había hecho, tenían la prueba, y mucho para elegir no tenía. Tuve que aceptar lo que me ofrecieron, era menos de lo que me pedían, lo bajaron bastante. Capaz que no me iban a dar esa cantidad, pero era una amenaza. Capaz que me podían dar más de diez y medio, y lo menos que fuera a mí me servía. [...] (E: Vos decías que el fiscal te había amenazado). Sí, me dio una amenaza con el tema de los años. Me dijo que, si yo no me hacía autor, me daba treinta años. Que la pena mínima era de veinte a treinta años. (Ent. 7, hombre).

Llegué a acuerdo porque si iba a juicio se suponía que me daban la pena máxima, no me iban a pertenecer la anticipada, la transitoria, los descuentos por trabajo y estudio. Me dijeron que, si no acordaba, por todo lo que dije, me iba a tocar la pena máxima. 30 [años de pena] y 15 [de medidas de seguridad]. Además, cuando yo lo mato a él fui a una casa, y en esa casa se vendía droga, yo conocía a la persona que estaba ahí. Entonces me condenan por homicidio y droga. La droga que encontraron no era mía. Además, me encajaron tráfico de armas porque la pistola no sé qué problema tenía. Acordé por todo los 11 años. (Ent. 18, hombre).

En algunos casos (como se aprecia en la Entrevista 18) se detectó una pena hipotética que es desproporcionada e incluso, según el relato del entrevistado, se sostiene por parte de la Fiscalía la posibilidad de imponer medidas de seguridad eliminativas. Aquí, la diferencia entre la pena hipotética y la finalmente acordada es de tres a uno aproximadamente.

Esta situación de ofertas que transforman la opción del juicio oral en un riesgo mayor se da también cuando la opción ofrecida es una pena no privativa de libertad, y la alternativa es pedir la prisión si el imputado opta por no firmar. En esos casos, el miedo a ir a la cárcel hace que la persona resuelva aceptar el acuerdo de inmediato.

Lo único que quería era salir de ahí y terminar con todo eso. Ella me dijo “vas a terminar con libertad asistida” y yo ta, “libertad asistida, ¿dónde firmo?”, firmé y ta. Fue eso. Y después me dijo que no diga nada lo que diga el Juez. Me callé la boca. Respondí las preguntas que me hizo, y ta fue eso. Yo me quería ir. Lo único que pensaba: en irme y firmar y ta. (Ent.29, mujer).

[...] él [el abogado] me dijo que mi situación estaba difícil y que la fiscal me quería dar 2 meses en la cárcel, porque por desacato te dan eso. Yo conozco gente que la han procesado por desacato 2 o 3 meses y yo tuve miedo. En una no sabía qué pensar, porque aparte no soy una gurisa que tiene antecedentes, y en la comisaría me decían hay gente que hasta por hurto le dan prisión domiciliaria. Pero él me dijo que no discutiera mucho, me tenía que servir la pena comunitaria, yo no le iba a discutir a la fiscal. **(Ent. 40, mujer)**.

De hecho, algunos no parecen considerar que las penas no privativas sean realmente penas.

[...] lo de firmar que en realidad no es cárcel porque no estás encerrado, son 8 meses y medio para firmar dos meses de tareas comunitarias, 3 meses de prisión domiciliaria, eso si la prisión domiciliaria la cumplo todo bien. **(Ent. 27, mujer)**.

(E: ¿Por qué te servía? [el acuerdo]) Y, porque tenía las de perder. [...] Porque me corté la tobillera, me agarraron donde no tenía que estar... (E: Pero no hubo como una posibilidad como de que te dijeran, ponete: "mira vas un año preso", "no un año es mucho" "te damos nueve". ¿Algo de eso hubo o no? ¿Te dijeron "es esto o nada"?) Es esto o te comes la vida en la cárcel. (E: ¿Te dijeron eso?) No. Eso lo digo yo. Pero como te lo expresan es así. Es lo que sentí yo. **(Ent. 24, hombre)**.

También juega un papel el evitar ir a prisión preventiva, como se ha visto arriba. Por una parte, las malas condiciones en que se suele cumplir la prisión preventiva es un incentivo importante para aceptar un acuerdo con una condena inmediata. Pero es importante observar también que los entrevistados asumen, sin dudarlo, que la opción del juicio oral implica necesariamente prisión preventiva. Nunca aparece la idea de que es posible llevar el proceso en libertad.

[...] Porque yo ya tenía antecedentes de atentado y fuga anteriores. Me cambiaron la carátula y me ofrecieron 5 meses de juicio abreviado en el primer proceso, el año pasado. [...] O me iba 6 meses a preventiva e iba a firmar de 3 a 6 años. Que era lo que me pedía fiscalía. Yo en el abreviado firmé los 5, porque me daban menos que la preventiva. Y yo ya venía de hacer 5 años de estar preso. [En un delito posterior] yo me quería ir a preventiva, porque a mí cuando me agarraron me agarraron sin nada, a la vuelta de un local que habían robado. Y ta, de nuevo, la fiscalía me ofreció un segundo acuerdo que nos íbamos los tres [imputados] con 4 meses. Y era menos que la preventiva de nuevo. Eran 6 meses de preventiva o 4 meses de pena. Y firmé los 4 meses de pena. No es que sos inocente o que vos no fuiste, pero en vez de irte 6 meses a preventiva con castigos, encerrado porque no tenés derecho a estudiar ni derecho de nada, me vengo a la cárcel. **(Ent. 14, hombre)**.

[La abogada] Me dijo que no había otra solución. O firmaba eso o me iba a preventiva y preventiva sinceramente me parecía que era un atraso, que iba a estar ahí estancada,

encerrada. (E: ¿Y, por qué te dijo que ibas a preventiva?). Porque si no firmaba me dijo que tenía que ir a preventiva, para que investigarán más para encontrar las pruebas suficientes. [...] me dijo que podía estar un año en preventiva investigando y me ofrecieron 4 meses y dije ta, me voy, cuatro meses, firmo ahora, hago lo que sea y me voy. Trabajo, estudio, lo que sea, en preventiva no podés hacer nada. **(Ent. 30, mujer)**.

Fue lo que me explicó la fiscal, me dice: “acá hay dos cosas, si usted quiere aceptar el juicio o quiere hacer un acuerdo. Si vos vas a juicio vas a preventiva. Tiene tanto tiempo de esperar la investigación, como podés irte si no encontramos nada, como podemos darte más si encuentran más pruebas de lo que cometiste”. Y como yo ya había hablado con mi abogada y con mi compañero de causa, quedamos en un acuerdo abreviado. **(Ent. 12, hombre)**.

Otro elemento llamativo es que muchos entrevistados consideran que el derecho a redimir pena por trabajo y estudio formó parte de los acuerdos, y que estando en prisión preventiva no se aplica. En realidad, la normativa establece que la redención de pena puede hacerse también al cumplir prisión preventiva, aunque en la práctica es cierto que las posibilidades de estudio o trabajo son reducidas por problemas de implementación, seguramente. Por otra parte, es discutible que la redención de pena pueda eliminarse u otorgarse como parte del acuerdo (véase arriba discusión de jurisprudencia).

[...] porque yo estaba viendo que venía gente con condenas más leves, pero a su vez algunas perdían el derecho, el beneficio al descuento por redención. Entonces fue uno de los puntos que le hice hincapié, porque de repente me descuentan 2 años y medio al momento de firmar, pero si no me das chance de descontar me voy a comer los 5 de punta a punta. **(Ent. 11, hombre)**.

Yo lo que pregunté si [el acuerdo] era con descuentos. Cuando me dijo con derecho a descuentos, ahí lo firmé. Porque ya sabía, o sea, de la vez anterior, que estuve privada de libertad, que con los descuentos te vas muchísimo antes que a los 3 años. **(Ent. 35, mujer)**.

Se menciona en algunos casos la intención de evitar que la investigación prosiga, a fin de que no aparezcan pruebas que empeoren la situación del imputado.

El peligro de ir a juicio es que si vos realmente no tenés una manera de explicar que realmente lo que hiciste no lo hiciste [...]. Si vos realmente lo hiciste porque sabías e implicaba un montón de cosas, está el riesgo de que te sigan investigando y que te den mucho más, es un riesgo que está. **(Ent. 49, mujer)**.

(E: ¿Y lo que te decían era que, si ibas a juicio, podían investigar a la otra persona?) Si, en la primera [ocasión en que firmó un acuerdo] me dijeron eso, en la segunda me dijeron que si les decía quién era, me bajaban la pena 6 meses [...] (E: ¿Pero en la primera la amenaza

fue, “mira que vamos a seguir investigando”?) Vamos a seguir investigando y va a caer tu compañero, y sabes que va a hablar y que no sé qué, y que no sé cuánto, y qué te vas a hundir más. Yo le firmé. **(Ent. 50, mujer).**

Finalmente, un motivo muy importante, especialmente entre mujeres, refiere a las consecuencias que puede tener rechazar un acuerdo para terceros, especialmente familiares, y sobre todo los hijos. Cuando se trata de hijos menores, firmar un acuerdo con pena de libertad vigilada es un alivio.

Y [firmé] porque me decían que iba a ir a la cárcel, que no sé, que dos años. Y me decían todas esas cosas y me ofrecían el acuerdo ese que yo quedaba en la calle, o seguir y capaz que quedás en la cárcel dos años por eso. Una cosa así fue. Entonces yo dije: no, prefiero firmar el acuerdo [a] que después me metan presa y tenga que llevar a mi hija también, porque en ese momento [ella] tenía un mes, y solo toma pecho, no toma complemento. **(Ent. 28, mujer).**

En otras ocasiones, se firma para terminar con el proceso y evitar que los familiares se enteren, o para que termine su sufrimiento.

[Firmé] Porque se había enterado mi madre y estuvo llorando durante todo el tiempo que estuve ahí en investigaciones, estuve dos días y medio en investigaciones. (E: ¿Vos querías terminar todo?) Quería terminar todo para que mi vieja no sufriera por los hechos que habían ocurrido. **(Ent. 26, hombre).**

No, más bien fue por miedo, porque tenía miedo que vayan a trasladar a la cárcel porque no estaba preparada y aparte mi abuela va a sufrir con todas esas cosas, ya pasó por una cosa con su hijo. No estoy para hacer pasar tan mal a mi familia, prefería firmar el acuerdo y no quería quedarme más, quería volverme. **(Ent. 27, mujer).**

También ocurre que las personas aceptan los acuerdos, haciéndose responsable de los hechos, para evitar la cárcel de familiares (de nuevo, los hijos generalmente) o al menos mejorar su situación judicial.

Porque como te vuelvo a reiterar, no te da la posibilidad, el [el abogado] no viene y conversa contigo y te dice: “mirá pasa esto, te van a dar esto”. No, él viene y te dice: “el acuerdo es este, o firmas o te vas a preventiva”. Y mi hijo es sordomudo, sin antecedentes, y no iba a mandar a mi hijo a una preventiva del [módulo] 8 que sabemos todos como están las cárceles. Entonces yo le dije: “yo no voy a firmar todo eso y muchos menos llevarlos a ellos para adentro”. “No, o firmas o se van a preventiva, a tu hijo le van a pedir más años...”, porque es como una amenaza, como una presión constante. O lo hacés o lo hacés. O te vas para preventiva. Pero si fuera por mí, yo mi iría para preventiva. Pero ahí va el tema de mi hijo

también, que tampoco iba a dejar que me lleven a mi hijo para una cárcel y dejar que lo lastimen. Entonces es tanta la presión que dije “dame que yo te firmo”. (Ent. 43, mujer).

Porque en realidad, yo firmé algo que sí, a ver, yo sabía en lo que andaba mi hijo, pero yo no tenía nada que ver con sus negocios. Obviamente lo sabía, obviamente no lo voy a denunciar, pero yo estaba por fuera. (Ent. 46, mujer).

En estos casos se trata de familias involucradas en microtráfico de drogas, lo que plantea al sistema situaciones complejas, toda vez que la legalidad choca con los compromisos afectivos y morales que regulan las relaciones de parentesco.

e. Evaluación de los acuerdos.

Luego de observar todos estos elementos, parece claro que los entrevistados no evalúan los acuerdos de forma unánime. Existen quienes entienden que han firmado buenos acuerdos y quienes entienden que fueron forzados a hacerlos, o que simplemente se equivocaron. A grandes rasgos, los perfiles de entrevistados que se señalaron arriba corresponden con la evaluación realizada: aquellos que tienen mejor conocimiento del sistema, o están más familiarizados con él, parecen estar más conformes con los acuerdos alcanzados.

En cambio, aquellos que estaban más desprotegidos tienen a manifestar su disgusto, o incluso a arrepentirse de lo firmado, una vez que se informan mejor.

Para mí yo no estaba de acuerdo con nada, porque si me preguntas a mí me sentía inocente 100%, yo sé que no hice nada, si tuve la mala liga de comprar un auto y no hacer el papel compra venta con escribano, hacerlo de boca nomas y tener la mala suerte de que me detuvieran y que haya pasado lo que pasó. (Ent. 19, hombre).

Después que yo estuve allá adentro con compañeras que nos comentamos todo, me dijeron, lo tendrías que haber peleado, o sea decir no. Aunque sea también mientras haces el de la domiciliaria, una domiciliaria completa donde yo no puedo ni ir al almacén a buscar una leche para mis hijos, tengo que depender de alguien. Y la abogada me dijo es eso o ta. Cómo que no tenía mucha paciencia la abogada. (Ent. 30, mujer).

[Llegué a la conclusión de que no debía haber firmado] hablando con la abogada de acá [de ejecución, en la prisión]. Porque acá todo el mundo, tanto los funcionarios de la policía, como otras personas más, me dicen que perdí en el procesamiento. Dos años te mataron, dicen. Roban o lo que sea, te dan con lo que tienen en la mano y les dan 3 meses. Y tienen antecedentes porque salen y a la semana vuelven y sin embargo, les vuelven a dar lo mismo. [...] Lo que pasa es que yo no tuve un abogado que me asesorara bien. Si esa abogada

hubiese agarrado y me hubiese asesorado bien, por lo menos me hubiese ido a ver a la situación, ya es una cosa diferente. Porque ella te explica, te dice, mira que la cosa es así: si vos querés irte a preventiva, porque si te acusan de tal cosa y tienen pruebas en contra tuya que realmente te incriminen, ahí te van a poder procesar si encuentran pruebas, pero sino no encuentran, no tienen otra que largarte. Esa otra persona que era mi pareja y el compañero porque ya tenían antecedentes por [el delito del que se les acusa], ellos ya habían estado procesados, pero en la casa. Yo no supe eso en el momento, me lo explicaron después. Yo firmé porque yo no sabía ... (Ent. 31, mujer).

Como se observa, la calidad de la información proporcionada por la defensa resulta crucial, como es obvio, y parece uno de los problemas más importantes a resolver para mejorar la calidad de los acuerdos.

f. Las audiencias del proceso abreviado.

La etapa formal del proceso abreviado la constituyen las audiencias donde se hace el control de detención, se solicita y habilita la formalización, se pone en conocimiento del juez la existencia de un acuerdo y el juez recaba su aceptación por parte del imputado. Estos pasos pueden darse en audiencias diferentes, eventualmente separados por muchos días, pero en la gran mayoría de los casos todo ocurre en un mismo día: la persona es detenida, formalizada y consiente el acuerdo en el mismo día, o a lo sumo en dos días (en el 90% de los casos, como se ve en la tabla siguiente).

Cuadro 5: Cantidad de días entre formalización y sentencia

Unidad de tiempo	Frecuencia	Porcentaje
Hasta dos días	208	90,0
Un mes a dos meses	3	1,3
Más de dos meses	20	8,7
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Son raros los casos donde el proceso se prolonga, y cuando lo hace, el proceso se prolonga más de dos meses, debido seguramente a los plazos habituales con que

se aplican las medidas cautelares. En la siguiente tabla se presenta el porcentaje de imputados que cumplieron prisión preventiva (aunque la cifra posiblemente sea superior debido a que no siempre se tenían también las audiencias donde se disponían las cautelares, con lo que no se puede estar seguro del tipo de medida aplicado).

Cuadro 6: Porcentaje de imputados con medidas cautelares de prisión

Medida cautelar	Frecuencia	Porcentaje
Imputados sin prisión preventiva	156	67,5
Imputados con prisión preventiva	15	6,5
Sin datos	60	26
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Del relevamiento de grabaciones de audiencias realizadas, se observa que ocho de cada diez imputados aceptan el acuerdo inmediatamente después de la formalización.

Cuadro 7: etapa en que se realiza el acuerdo

Etapa procesal	Frecuencia	Porcentaje
Acusación deducida, antes del control de acusación	6	2,6
Durante alguna de las etapas del juicio oral	1	,4
Durante la audiencia de control de acusación	14	6,1
Inmediatamente después de la formalización	187	81,0
Investigación formalizada sin acusación aun	23	10,0
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

En general, los imputados tienen pocas posibilidades de hablar, lo que hace difícil evaluar el grado en que conocen sus derechos o están realmente convencidos de su decisión. En principio, del relevamiento realizado se desprende que en la mayoría de las situaciones no se expresan dudas, y las personas parecen conocer lo que está pasando. Hay sin embargo un cierto porcentaje de casos que dejan dudas. En particular, uno de los aspectos relevados en las escuchas era el grado en que el imputado parecía tener en conocimiento de sus derechos en caso de no abreviar. Los ayudantes que realizaron el análisis evaluaban la existencia de expresiones de duda o vacilaciones por parte de los imputados al hablar de este tema en la audiencia. Como se observa en el siguiente cuadro, en algo más de una quinta parte no parece haber un conocimiento claro (entendiendo por tal los puntajes de 1 y 2).

Cuadro 8: Grado en que el imputado parece tener conocimiento de sus derechos

Grado en que el imputado parece tener conocimiento de sus derechos en caso de no abreviar (1: muy poco conocimiento/ 5 mucho conocimiento)	Frecuencia	Porcentaje
1	11	4,8
2	39	16,9
3	34	14,7
4	70	30,3
5	77	33,3
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

De todos modos, el porcentaje de los que no parecen conformes con seguir la vía del proceso abreviado es menor (menos del 5%).

Cuadro 9: Grado en que el imputado parece estar conforme la aplicación del proceso abreviado

Grado en que el imputado parece estar conforme la aplicación del proceso abreviado	Frecuencia	Porcentaje
1	4	1,7
2	6	2,6
3	40	17,3
4	67	29,0
5	113	48,9
Sin dato	1	,4
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Un poco mayor es el porcentaje de aquellos que no parecen estar muy conformes con el acuerdo.

Cuadro 10: grado en que el imputado parece estar conforme con el acuerdo

Grado en que el imputado parece estar conforme con el acuerdo	Frecuencia	Porcentaje
1	5	2,2
2	12	5,2
3	30	13,0
4	59	25,5
5	124	53,7
	1	,4
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Y una cantidad algo menor de imputados plantean objeciones sustanciales.

Cuadro 11: Porcentaje de imputados que realiza objeciones sustanciales

¿Se realizan objeciones sustanciales?	Frecuencia	Porcentaje
No	221	95,7
Si	10	4,3
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

La siguiente transcripción de una audiencia ejemplifica los casos donde el imputado no parece conforme con el acuerdo, pese a aceptarlo. Se trata de una persona con antecedentes, detenida por el hurto de noventa pesos en un ómnibus, durante la noche, detenido en flagrancia.

Juez: ¿usted entendió lo que dice la fiscalía? ¿Usted entendió lo que es el acuerdo, el proceso abreviado? ¿Usted acepta los hechos? ¿Y que a partir de hoy ya comienza a cumplir la pena? ¿Me manifestó la fiscalía que usted aceptó cinco meses de prisión?

[el imputado va respondiendo afirmativamente a cada pregunta]

Juez: ¿Usted acepta seguir por esta vía, quiere seguir por este proceso?

Imputado: No me queda otra.

Juez: La otra es que usted quiera ir a juicio.

Imputado: No, no.

Juez: ¿Usted admite los hechos?

Imputado: Admito, pero creo que es un poco injusto. Pero igual.

Juez: Pero admite que cometió esos hechos.

Imputado: Sí, señora.

Juez: Bueno, téngase por cumplido... [continúa aceptando el proceso abreviado y el acuerdo].

Al final, el juez pregunta al imputado si quiere agregar algo. El imputado contesta que no.

Llama la atención la dureza de la pena considerando el escaso monto de lo hurtado y tal vez por eso el imputado lo consideraba “injusto”. Puede ser que el hurto se haya hecho con amenazas y con el acuerdo se quiso evitar una acusación por rapiña.

Como es obvio, en la gran mayoría de los casos parece haber conformidad con el proceso y el acuerdo, o por lo menos no aparecen señales de que ello no sea así. Tampoco aparecen casos donde el imputado manifieste que no conoce los hechos de los que se le acusa.

Cuadro 12: Porcentaje que conoce los hechos imputados

¿Conoce los hechos que le imputa la fiscalía?	Frecuencia	Porcentaje
Sí	228	98,7
No	0	0
NS/NC	3	1,3
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Aunque no todos aceptan esos hechos, por lo menos no expresamente.

Cuadro 13: Porcentaje que acepta expresamente los hechos

¿Acepta expresamente los hechos y antecedentes?	Frecuencia	Porcentaje
Sí	223	96,5
No	5	2,2
NS/NC	3	1,3
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Lo característico de la audiencia es su velocidad. No solo en la mayoría de los casos la resolución se da en veinticuatro horas, en una sola instancia, sino que la audiencia misma transcurre en muy poco tiempo: algo más de veinte minutos en promedio.

Cuadro 14: Duración aproximada de las audiencias (minutos)

Media	21,00
Mediana	20,00
Mínimo	6
Máximo	57

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Además, la mayor parte del tiempo se dedica a la lectura del acuerdo (los fiscales la leen en el 82% de los casos) y de la sentencia. Es muy raro que los abogados defensores realicen alguna exposición o argumentación, limitándose a acompañar al imputado. En el único momento en que puede aparecer algo como un diálogo es cuando el juez se dirige al imputado para comprobar las condiciones de detención, su aceptación de los hechos y su consentimiento. En muchas ocasiones, los jueces realizan un intercambio coloquial con el imputado, aunque en cierto número de casos se apela a ciertas modalidades de habla, como el uso de lenguaje técnico o las preguntas cerradas, que pueden obturar también este espacio. En concreto, los ayudantes evaluaron que se utilizaba este tipo de modalidad en una tercera parte de los casos.

Cuadro 15: Forma en que el juez se dirige al imputado

A la hora de explicar al imputado, el juez apela preferentemente a la utilización de:	Frecuencia	Porcentaje
lenguaje corriente, con uso general de las palabras, con preguntas abiertas, o le pide al imputado que diga qué pasa para corroborar que entendió	147	63,6
lenguaje técnico, o preguntas cerradas, o no explica	84	36,4
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

Finalmente, casi sin excepción los imputados consienten la sentencia en el mismo momento, lo que, como se verá después, puede tener consecuencias negativas.

Cuadro 16: consentimiento en audiencia

¿Se consiente la sentencia en audiencia?	Frecuencia	Porcentaje
No, no se consiente en audiencia	2	,9
Sí, se consiente en audiencia	226	97,8
NS/NC	3	1,3
Total	231	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de muestra de audiencias

No se observó la presencia de víctimas en las audiencias, así como tampoco de sus patrocinantes, aunque esto se puede deber a la falta de casos de delitos sexuales que uno de los juzgados no brindó. Sí se constató la orden de notificación de la sentencia a la víctima en la unanimidad de los casos, aunque no se pudo constatar que la víctima fuera notificada efectivamente, e incluso convocada a la audiencia.

Finalmente, la confesión fue relevada como atenuante en vía analógica en la gran mayoría de los casos.

La velocidad, la escasa oralidad y las pocas oportunidades que tiene el imputado para expresarse parecen mostrar un proceso penal que tiene todo el aspecto de un trámite administrativo. De hecho, la administrativización del proceso penal es una característica buscada por el sistema, dado que se busca aumentar la eficiencia en el uso de los recursos. El problema aparece cuando el proceso administrativo absorbe el conflicto e impide una resolución dialógica.

g. Situaciones dudosas y casos extremos

En el proceso de realización de las entrevistas y la observación de audiencias, se detectaron casos que a juicio del equipo presentan algunas complejidades en relación a las particularidades del hecho y la forma en que fueron judicializados. Se aclara que estas situaciones se presentan como casos extremos y excepcionales, ya que no podemos afirmar que se trate de casos generalizados. Sin embargo, arrojan información necesaria para que este tipo de situaciones sean evitadas por los operadores del sistema de justicia penal.

Una primera situación refiere a un caso de tráfico de estupefacientes, concretamente de marihuana. El caso refiere a una mujer a la que se le imputó tenencia no para consumo sin que existiera evidencia de comercialización o suministro, cuando según su propio testimonio, sí existían evidencias para sostener la tenencia regular de las plantas. En el caso surge cómo la amenaza de pena sumada a la posible imposición de prisión preventiva incidió en su decisión de tramitar un proceso abreviado y no ir a juicio, circunstancia de la que luego se arrepintió.

“Porque si hay una persona que dice que yo vendo me quedo tranquila, porque voy a pagar algo que hice” entonces me dijo “no, no hay nadie que diga que vos vendes droga”, entonces “qué estás diciendo” le dije, ¿“voy a dejar dos años a mi hijo solo por un poco de marihuana teniendo mi permiso y todo?”. Entonces ella me dijo *“pero si se averigua porque se sigue la investigación...”,* porque le sacaron el celular de estudio a mi hijo, y ta entonces me dijo que le tenía que firmar los dos años, *“firmá me dijo porque si te vas a una preventiva y se investiga que realmente se vendía droga ahí, te van a dar de 6 a 8 años”,* y ahí cuando me dijo eso fue, lo único que pensé fue, *“no, no”.* **(Ent. 45, mujer)**

“que después yo me puse a pensar ¿por qué no me tiré a una preventiva?” **(Ent. 45, mujer)**

Los casos de drogas, en particular casos vinculados a cannabis bajo el régimen de la ley 19.172, generan incertidumbre pese a la existencia del marco regulatorio. En

efecto, la disparidad de criterios en la aplicación de la ley y los escenarios que pueden ser delictivos y los que no, generan gran incertidumbre en la proyección del caso desde el punto de vista de la defensa. La ley se ha decantado por un criterio de destino lícito -uso personal o doméstico- y sin embargo perduran interpretaciones ancladas en el anterior paradigma que tienen que ver con la cantidad de sustancia en posesión. Por otra parte, debe sumarse a esta disparidad de criterios las reformas introducidas en cuanto a la prisión preventiva y la exigencia de su solicitud por parte de la Fiscalía para acciones de esta naturaleza, lo que desvirtúa la igualdad de las partes. En estos casos en particular, confluyen distintos fenómenos que inciden sobre la existencia de aceptación del proceso abreviado.

El aumento de penas para los tipos penales, la incertidumbre en la aplicación del tema cantidades y destino, el desbalance en el tema de la solicitud de prisión preventiva, la restricción de acceso a distintas alternativas a la cárcel, la restricción del acceso a distintos mecanismos de redención o liberatorios y finalmente el lugar de cumplimiento de la prisión preventiva son en definitiva desincentivos para transitar el camino del juicio oral en materia de estupefacientes en particular.

Otro caso refiere a la existencia de una oferta desproporcionada en relación a la pena hipotética. Si bien la utilización de la pena hipotética a solicitar por parte de la Fiscalía como variable de negociación está presente en la mayoría de los casos, la utilización de la posibilidad del máximo de pena y además de la imposición de medidas de seguridad eliminativas, parecería ser un exceso. En primer lugar, si merece la imposición del máximo de pena, que es 30 años, estamos hablando de un homicidio muy especialmente agravado el que está excluido normativamente de la posibilidad de un proceso abreviado (art. 272 inc. 1° *in fine*, CPP). En segundo lugar, la aplicación de las medidas de seguridad eliminativas es una *rara avis* de dudosa constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico penal y en nuestra jurisprudencia.

La pena irracional o por fuera de la dosimetría penal debería inhibir la posibilidad de la tramitación del proceso abreviado, siendo un extremo relevante por la actividad del órgano jurisdiccional por su incidencia reductora en el ámbito de libertad y de la autodeterminación. La pena hipotética o “la amenaza” debería guardar relación con el tipo penal y las circunstancias alteratorias de la pena (agravantes y

atenuantes) y su desproporción es indicativa de la existencia de una práctica de naturaleza coercitiva e intimidante.

La actividad de control del órgano jurisdiccional en estos casos se revela como imprescindible, ya que, sin subrogarse en la actividad de las partes, naturalmente tiene en sus manos el control de consentimiento libre y voluntario, que la pena desproporcionada afecta sensiblemente.

Otras situaciones refieren a personas que estaban en estado de inimputabilidad penal al cometer el delito, o bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente, situación que incluso se extendió hasta la suscripción del acuerdo. También debe considerarse la situación de las personas analfabetas, ya que durante la investigación algunos entrevistados manifestaron no saber leer ni escribir, y aunque no dijeron que eso les hubiera representado un problema, es un elemento a tener en cuenta.

Con relación a las audiencias, ya se ha dicho que en general transcurren de una forma bastante ritualizada, con poca interacción con el imputado. Esto es esperable dado que en la mayoría de los casos ya se ha llegado a un acuerdo y queda poco por discutir. Pero se han detectado algunas audiencias que dejan dudas sobre el grado de conformidad o sobre la modalidad de actuación de los actores.

La siguiente es la transcripción de una audiencia que manifiesta serias dudas sobre su responsabilidad en los hechos, pese a lo que termina aceptando el acuerdo, de una forma que parece forzada. Se trata de una persona con tres antecedentes por hurto en diferentes grados, que en este caso es formalizado por desacato en razón de haber incumplido una medida de protección impuesta por un Juzgado de Familia Especializado, ya que se habría acercado a la víctima denunciante. El hombre alega que el acercamiento no fue intencional, sino que se debió a que el ómnibus que lo trasladaba al trabajo pasa por la zona de exclusión, habiendo advertido de esto a la Dirección de Monitoreo Electrónico (DIMOE).

La fiscal relata los hechos por los que solicita la formalización. Luego el juez pregunta al imputado si entiende los mismos.

Juez: ¿Usted comprendió los hechos que acaba de relatar la fiscal, por lo cual está siendo investigado por el ministerio público?

Imputado: Sí

Juez: ¿Le queda alguna duda?

Imputado: no, no

Juez: ¿Pero quería manifestar algo usted o no?

Imputado: Y... ta, sí, me duele, me duele esto que fueron tres veces que yo avisé, que yo pasaba por ahí. Y tres meses de prisión por ...

Juez: No, pero escúcheme una cosa. Lo que usted firmó lo hablamos después. Yo le estoy preguntando si usted, con respecto a lo que dijo el fiscal, le quedó alguna duda.

Imputado: No, no.

Se procede a la formalización y la fiscal presenta el acuerdo.

Juez: (al imputado) ¿usted firmó este acuerdo?

Imputado: sí

Juez: ¿Esta es su firma?

Imputado: sí

Juez: ¿usted lo firmó libre y voluntariamente a este acuerdo?

Imputado: sí

Juez (tono de extrañeza) ¿usted se arrepiente de haberlo firmado? ¿no?

Imputado: No me queda otra.

Juez: Ah, ¿cómo no le queda otra?

Abogada: (interviniendo): Ya le expliqué que podía ir a juicio, así que otra le queda.

Imputado: no me queda otra en el sentido de que es más tiempo, por lo que me han explicado.

Juez: A ver, ¿más tiempo en qué sentido? La fiscalía pide una pena mayor, sí, eso es cierto. Después no sé, porque a ver, si usted me dice "no, me arrepiento, no lo hice convencido", entonces usted va a juicio. A juicio oral. En el cual la fiscalía tendrá que demostrar todo esto que dijo. Porque hoy me relató toda una serie de hechos, y la evidencia que tenía, pero eso no está probado. Porque acá yo no tengo todo esto que me habla de un registro de DIMOE, de las horas que dice acá que incumplió, no tengo la declaración de la señora, no tengo nada de la resolución del juzgado de violencia doméstica, no tengo nada. Solamente tengo lo que la fiscalía dijo oralmente.

Fiscal: Que es lo que consta en la carpeta.

Juez: Sí, claro por supuesto.

La defensa y la fiscalía hablan al unísono y se pierden algunas palabras.

Abogada: ...que es lo que la defensa vio y está en la carpeta. Eso se lo dijo a mi compañera, porque ustedes vienen acá y en medio del camino sufren de amnesia. La defensa ve la carpeta y sabe cómo le va a ir a usted en un juicio. Yo la única cosa que le voy a decir es que a mí me

es indiferente si usted firma o no. Porque yo, cuando termine la audiencia vuelvo a mi casa. El que no está en la misma situación es usted. Pero le voy diciendo que los incumplimientos en la carpeta están. Y la declaración de la víctima está. Usted quiere ir a juicio, vamos a juicio. Yo no tengo ningún problema. Lo vuelvo a repetir porque a mí me es indiferente. Pero piense bien porque después yo no quiero que diga que en esta audiencia ni el doctor ni yo ni la fiscalía ni ninguno de los que estuvimos acá le aclaramos cuáles pueden ser las consecuencias a futuro. Pero esa es una decisión absolutamente personal.

Fiscal: No, y otra cosa, doctora, si me disculpa, la doctora [nombre de la otra abogada] fue extremadamente clara...

Abogada: ¿pero sabe qué es lo que pasa? Que entre allí y acá hay una distancia [Fiscal parece decir algo]. No me interesa lo que le dijo mi colega. Yo le tengo que decir lo que yo...

Fiscal: me parece bárbaro, doctora, lo que le digo es que el señor está escuchando por segunda vez con la misma meridiana claridad...

Juez: (hablando sobre las voces de los otros actores): que le quede claro, cuanto más claro le quede mejor.

Abogada: Claro, por eso mejor que seamos reiterativos...

Fiscal: le digo para que usted tenga claro que su colega lo asesoró espectacularmente en fiscalía.

Juez (al imputado): ¿usted está convencido o no?

Imputado: (con tono dubitativo) sí, sí.

Juez: Ese "sí, sí" no sé si es "sí, sí" o "no, no".

Fiscal: sí, a mí también me queda esa duda.

Juez: ¿usted admite todo lo que dijo la fiscal?

Imputado: sí, lo admito, sí.

Juez: entonces, qué es lo que no...

Imputado: es que no puedo creer que sean tres meses de pagar en una prisión por haber pasado tres veces, avisando, en un ómnibus.

Juez: Bueno, ¿para usted no hubo desacato?

Imputado: (no contesta o es inaudible)

Fiscal (o abogado): Lo que pasa que usted tiene antecedentes, no es un primario.

Abogada: El tema es ese...

Juez: con el tema de la prisión es sí o sí, porque para libertad a prueba tiene que ser primario.

Abogada: exacto. Por eso no tiene otra opción. Si usted me dice que no tuviera los hurtos, bueno, esto va a libertad a prueba, eso es noventa por ciento seguro. Cien por ciento seguro. Se va con obligaciones, de ese estilo que usted no cumplió en aquel momento, pero con obligaciones similares. Teniendo tres antecedentes no hay ninguna opción.

Fiscal: fue más o menos lo que hoy le expliqué.

Abogada: con una sola (ininteligible)...la salida de la prisión, estamos embretados porque la ley lo dice así.

Fiscal: son hurtos, son delitos contra la propiedad con dolo, no es que usted un día tuvo un accidente y mató una persona, ¿me entiende?

Juez: (al imputado), Bueno, recapitulando: ¿está convencido o no está convencido?

Imputado: Sí, estoy convencido.

Juez: ¿pero usted admite estos incumplimientos?

Imputado: sí, sí. Que pasé, sí.

Juez: no sé si avisó o no avisó, pero la fiscalía lo que tiene de la investigación, no sé si surge que usted avisó. Lo que surge es que usted incumplió. Eso es lo que surge de la investigación que hizo la fiscalía.

Fiscalía: es lo que nos llega a nosotros.

Abogada: No dice en ningún lado que avisó. En la planilla...

Imputado: me mostró sí...

Fiscal: sí, le mostró toda la planilla delante de mí.

Abogada: bueno, esos son los incumplimientos, ¿vio?

Imputado (intenta hablar, pero no se oye)

Fiscal: lo que se le explicó también al señor, lo que se le explicó a usted, como yo no estaba, yo digo para que quede en el registro, que lo que usted haya hablado con la doctora [jueza] en sede de familia es de naturaleza totalmente diferente a la penal, donde se habla otra serie de cosas y se puede llegar a algún acuerdo de que usted avisa o deja de avisar. Pero una vez ingresada a la órbita penal es un tratamiento diferente y se toman en consideración otro tipo de cosas que allá no se tomaron.

Abogada: claro no tiene nada que ver.

Juez: ¿usted a quién avisó?

Imputado: A DIMOE

Juez: ¿A DIMOE?

Imputado: seguro.

Fiscal: (ininteligible, hablan varios a la vez)

Imputado: la abogada me dio un papel que decía que DIMOE había puesto que yo había avisado.

Abogada: (interrumpe) Claro que sí, señor, yo tengo ...

Abogada: volvemos a lo mismo. Usted habrá informado en su momento en lo que tiene que ver con Familia Especializado. Respecto a esto, DIMOE informa que usted no cumplió. [...] A usted le avisan cuando le imponen las medidas. Esto lo vemos todos los días. De que trate de evitar ... Usted va a trabajar al mismo lugar todos los días.

Imputado: las otras veces me pasan a buscar

Fiscal: me dijo que va por distintos lugares. A La Teja, a otros lugares. Yo le aclaré que tiene que respetar la exclusión.

Abogada: exacto, exacto.

Juez: bueno (al imputado), ¿entonces?

Imputado: sí, sí

Juez: ¿ratifica este acuerdo o prefiere ir a juicio oral? Ahí la fiscalía presenta las pruebas y si usted entiende que no cometió delito...

Imputado: pero tengo miedo que se me alargue más de tres meses.

Abogada: Ah, bueno...eso es un riesgo que usted tiene que asumir.

Juez: eso no se sabe, obviamente. Usted tiene que sopesar, y ver.

Imputado: estoy de acuerdo.

Juez: ¿me lo dice convencido?

Imputado: y...sí

Juez: ese "y" ...

Imputado: Sí

Juez: bueno (prosigue con el acuerdo).

Como se observa, el juez intenta verificar el consentimiento libre y voluntario, pero a todas luces el imputado duda, situación en la que su abogado interviene para convencerlo, o incluso presionarlo. En esta situación, cabría preguntarse si el juez no debió rechazar el acuerdo; y si ejerciendo su función de contralor, también contribuyó a presionar al imputado a aceptarlo.

DISCUSIÓN

Una primera conclusión que puede extraerse de la evidencia recogida es que el proceso abreviado no necesariamente funciona mal, contrariamente a lo que a veces se afirma. En realidad, podría decirse que funciona muy bien, pero cuando se da en ciertas condiciones, la principal de ellas: que la persona imputada tenga suficiente información y capacidad para tomar una decisión de manera libre y voluntaria. Cuando eso no sucede, los acuerdos firmados pueden ser inadecuados tanto desde el punto de vista técnico (tipos delictivos no ajustados a los hechos o penas excesivas) como desde el punto de vista de las garantías de las personas imputadas.

Esto tiene el efecto de generar una notoria desigualdad en el tratamiento: el sistema castiga con dureza a quienes tienen menor experiencia con él, que justamente suelen ser quienes tienen menor compromiso con actividades delictivas continuadas. Así, uno de los problemas es la escasa capacidad de discriminación que tiene el sistema, en el sentido de graduar la fuerza del reproche penal a las circunstancias de cada condenado. En buena medida esto se debe a decisiones de política-criminal que son ajenas e incongruentes con las bases conceptuales del proceso acusatorio, tales como la eliminación de mecanismos como la suspensión condicional, o la elevación de mínimos para ciertos delitos. También pueden incluirse en esta consideración situaciones de personas con actividades delictivas frecuentes, pero con déficits importantes de capacidad o condiciones de exclusión social profunda.

Un capítulo aparte lo constituyen los delitos de microtráfico, que en ocasiones pueden involucrar a personas que en realidad son consumidores, o que implican la intervención institucional en grupos familiares, con posibles consecuencias negativas para niños u otros dependientes. Aunque esto es un problema adjudicable a la política general sobre el mercado de drogas, forma parte de situaciones complejas que podrían ser tratadas en la negociación de acuerdos. Sin embargo, en la práctica el sistema judicial tiene pocas posibilidades de tratar con situaciones complejas, por lo que todos los elementos del contexto de vida del imputado quedan reducidos a los términos manejables en un posible acuerdo.

Existe la presunción de que estas debilidades pueden agudizarse en departamentos del interior del país. Aunque esto no estaba comprendido en los objetivos iniciales del estudio -que se concentraba en el área metropolitana- en el curso del trabajo se mostró pertinente tomarlo en cuenta, por lo que se hicieron entrevistas en una unidad del interior. Los datos recogidos sustentan esa impresión, que debería ser confirmada con investigación específica.

a. Tendencia a la administrativización de la justicia y encapsulamiento de la persona imputada

A esta altura, es posible observar indicios de lo que Langer (2020) ha denominado administrativización del proceso penal en por lo menos dos sentidos:

First, the adoption of plea bargaining and other trial-avoiding conviction mechanisms has given a larger role to nontrial, nonjudicature, adjudicators in deciding who gets convicted and for which crimes. These actors include prosecutors, the police, and other administrative agencies. Second, these mechanisms are implemented through proceedings that reach criminal convictions while circumventing the trial and the rights and requirements associated with it, such as publicity, confrontation, cross-examination, compulsory process, proof beyond a reasonable doubt, and the right against self-incrimination. The defendant's admission of guilt or formal consent is assumed to legitimize the application of these mechanisms. (pp. 12-13).

Como se ha mostrado, la gran mayoría de los casos transcurren con mucha velocidad, aunque el núcleo duro de la negociación ocurre fuera de los canales formales, tal y como está previsto en la regulación. En efecto, el objetivo original al adoptar esta forma de justicia negociada era habilitar una manera más flexible de resolver conflictos, no solo reducir costos y mejorar la eficiencia del sistema. Las instancias formales –particularmente, la audiencia ante un juez- tenía la finalidad de generar un contralor del ajuste y de la voluntariedad del consentimiento.

Los datos obtenidos sugieren que en la práctica hay muy poca densidad en la negociación y muy poca participación de los imputados, que suelen desconocer aspectos cruciales del intercambio que se da entre defensor y fiscal. De allí la

percepción que tienen algunos entrevistados de que no se ha tenido opción de defensa real: existe poco espacio para que el imputado manifieste sus razones.

También el papel del juez aparece muy disminuido, al menos en una buena cantidad de casos, tanto por lo que dicen los entrevistados como por lo que surge del análisis de audiencias. Esto también es congruente con la observación respecto a la tendencia a administrativizar estos procesos, con la consecuencia de que la idea original de negociar la resolución de conflictos termina desdibujada, o directamente eliminada. Es posible que buena parte de este resultado sea causado por la persistencia de un Código Penal que se ha vuelto incoherente en buena medida, que ha vuelto incierta la dosificación de las penas, y por la eliminación de mecanismos procesales más flexibles, como la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, es probable que las raíces estén en un marco institucional y cultural todavía impregnadas con la filosofía del sistema inquisitivo.

En este contexto administrativizado, la situación del imputado puede ser definida como encapsulamiento. Con este término se intenta referir una situación típica de aislamiento que instituye al defensor como casi único canal de comunicación externa. Aun cuando hay buenas razones para impedir la comunicación de los imputados con el exterior, no deja de constituir un estado de fuerte presión, y así lo describen los imputados arriba citados. Ellos no suelen identificar a personas concretas como origen de la presión (salvo excepciones) sino al contexto en general.

b. La función de la defensa en el proceso abreviado

Lo anterior muestra que los defensores juegan un papel clave en el sistema, quizás aún más que los fiscales y, en este sentido, sea su rol el que sea más interesante discutir a partir de lo que se pudo observar en el trabajo de campo. Justamente, es la figura del abogado o abogada defensora la que surge como el principal traductor del sistema penal hacia sus defendidos; y la que se encuentra más presente en el discurso de las personas condenadas.

En general, las personas entrevistadas han mostrado una opinión un tanto negativa del papel de los abogados, tanto públicos como privados; en particular, cuando se han sentido perjudicados por el mal asesoramiento o la debilidad de la información entregada.

Posiblemente esto no deba ser adjudicado a la persona de los propios defensores en forma exclusiva: seguramente la parte más importante del problema esté en la forma de organización de la Defensoría (en el caso de los defensores públicos) o de la forma de trabajo (cuando se trata de privados). Entre otros aspectos que pueden señalarse, la sobrecarga de tareas, la falta de formación especializada y un diseño institucional que hace depender la defensa pública del mismo Poder Judicial, son factores a tener en cuenta.

Es importante señalar que ha habido entrevistados que ven a los defensores como subordinados al conjunto del sistema penal, o como muy inclinados a alinearse con los pedidos de los fiscales. Una interpretación posible es que los imputados aspiran a resultados que son imposibles, y que en todo caso los defensores no han logrado hacerles comprender que lo acordado era lo más razonable que podían obtener. Pero parece haber evidencia de casos donde, en efecto, los acuerdos han sido de mala calidad, y la responsabilidad de los defensores ha sido clara.

Una explicación posible en estos casos es una tendencia de los operadores a actuar de acuerdo a lo que se ha denominado *courtroom workgroup*. Según Henderson (2019), el fenómeno del *courtroom workgroup* enfatiza en la importancia de la cooperación sobre el conflicto y crea una atmósfera de funcionarios habituales (*court regulars*, como los defensores públicos, fiscales y jueces) y *outsiders* (las personas imputadas, incluso abogados o abogadas particulares). Este concepto sugiere que los defensores públicos y los fiscales trabajan juntos diariamente, y por esta proximidad, les es más fácil conocer sus formas de trabajo para llegar a acuerdos. Ante esto, las defensas tendrían más cercanía y relación con las fiscalías y sabrían con mayor exactitud sus criterios negociación, e incluso sentirían cierta presión por mantener una relación de reciprocidad con su contraparte. Mientras que las fiscalías serían más proclives a negociar con las defensas públicas, con quienes trabajan frecuentemente, y a quienes perciben en situación de desventaja en comparación con las defensas particulares (Bibas, 2004; Champion, 1989, citado por Henderson, 2019).

Es decir, jueces, fiscales y defensores de una misma jurisdicción son parte de un grupo de trabajo interdependiente, que trabajan comprometidos de acuerdo a objetivos compartidos, tales como resolver casos de manera eficiente y minimizar la

incertidumbre. De acuerdo a este marco, los operadores establecerían normas, o criterios de individualización del castigo menores a los que se podrían imponer en juicio, generando incentivos para el ahorro de recursos, tiempo y la reducción de la incertidumbre (Einstein y Jacob, 1977, citados por Bushway, 2019).

Todo esto también permite detenernos en el rol de la defensa para evaluar si existen diferentes modelos o formas de asistencia letrada en el ámbito de la aplicación de estos mecanismos de negociación. En este sentido, se han constatado diferentes modelos de representación diferenciados por la actitud que asume el abogado o abogada en relación con la persona imputada. En efecto, Henning (2005, citado por Fountain y Woolard, 2018) señala que existirían tres modelos de representación letrada:

- **autoritario o paternalista**, en el que los abogados creen que su cliente debe seguir su recomendación debido a que este es incompetente para entender la instancia judicial a la que se enfrenta;
- **centrado en el cliente**, por el que el abogado rechaza dar su opinión y opta por simplemente informar al cliente las opciones que tiene y llevar adelante las decisiones del mismo.
- **colaborativo**, que permite al abogado “educar” a la persona imputada respecto de las consecuencias a corto y largo plazo de sus decisiones legales, mostrándole pacientemente los pros y contras de cada opción.

Por lo tanto, la función de la defensa en el proceso abreviado merece un particular detenimiento, ya que en virtud de las dinámicas propias del proceso abreviado en un contexto que no es el mejor, podrían desdibujar su rol concreto en el proceso penal, con la consecuente afectación de derechos de las personas imputadas.

c. Contextos de la decisión

El encapsulamiento de los imputados, la administrativización del proceso y la debilidad de la información ofrecida son aspectos claves para la conformación de un contexto desfavorable para la toma de decisiones respecto a la firma de un posible acuerdo. Obviamente, este contexto está determinado por el hecho de que los

imputados están casi siempre en situación de detención al momento de ser formalizados. En la mayoría de los casos es porque las personas son detenidas en flagrancia, o en allanamientos domiciliarios (cuando se trata de delitos de tráfico de drogas, por ejemplo).

En cualquier de estas circunstancias, se trata de situaciones de violencia, que son vividas de peor manera cuando los detenidos tienen poco contacto previo con el sistema penal. En ocasiones, la detención es cumplida bajo condiciones estresantes por la temperatura o la falta de comida. A esta presión ambiental se suman la expectativa de tener que cumplir prisión preventiva (que los entrevistados dan por descontado) si no se firma el acuerdo, o la posibilidad de enfrentar penas de prisión muy superiores si optan por un juicio oral. Todo esto permite pensar en que los acuerdos de proceso abreviado son realizados en un contexto caliente en el que las capacidades decisionales de las personas pueden verse gravemente afectadas. Así, la mayor parte de las personas deciden firmar el acuerdo en condiciones de mucho estrés y angustia, al punto que el principal motivo para la firma termina siendo el deseo de “terminar de una vez”.

d. Cuestiones extralegales vinculadas con la decisión

A este contexto complejo se le suman otras circunstancias que no precisamente refieren a cuestiones jurídicas. Se trata de otras consideraciones que las personas tienen en cuenta a la hora de suscribir el acuerdo que son diferentes de aquellas vinculadas con la disminución de la pena, la sustitución por un régimen de libertad a prueba, por ejemplo

Es decir, la decisión de una persona también puede encontrarse motivada en circunstancias de la vida misma, ya sea del ámbito social, familiar, laboral, etc. Algunos ejemplos de lo anterior pueden ser: cargas familiares, tareas de cuidados (como se pudo observar en el caso de las mujeres), obligaciones laborales, etc.

En este punto también pueden destacarse otras cuestiones más subjetivas, como el miedo y la incertidumbre, que también podrían condicionar psicológicamente a la persona.

e. Relación entre la aceptación del acuerdo y la prevención especial positiva

La crítica de los imputados es respecto de la forma en que se arriba al acuerdo de proceso abreviado en particular en su caso concreto, pero no a la posibilidad de un proceso abreviado en sí.

Incluso un elemento a tomar en consideración, tiene que ver con el alcance de la finalidad de prevención especial positiva de la pena, seguida por nuestro art. 26 de la Constitución, teniendo en cuenta que la persona imputada acepta su responsabilidad en el delito, lo cual no sucede -en principio- en la sentencia de condena del juicio oral. ¿Se puede llegar a sostener que es este un paso hacia la profilaxis del delito? Es decir, ¿el proceso abreviado podría contribuir a la materialización de la función de prevención especial positiva de la pena impuesta tras un acuerdo en proceso abreviado?

En este sentido, se ha dicho que este tipo de mecanismos sí son compatibles e incluso convenientes político-criminalmente en relación a los fines de la pena. De entre los pocos aspectos positivos, Ferré (2018) señala que se destaca la posibilidad de cumplir con la finalidad de la reinserción social de la persona condenada “ya que es un mecanismo que limita los efectos más negativos de la pena -fundamentalmente la duración temporal de la pena privativa de libertad” y “Al mismo tiempo, se reduce el plazo de la perniciosa detención preventiva, pasándose a una ejecución efectiva de la pena (p. 7 y 8).

Pero, por otro lado, Schünemann (2002) indica que

Desde el punto de vista de la prevención especial, la atenuación convenida de la pena no resultaría adecuada, pues el condenado no tomaría en serio la sentencia producto del acuerdo, pues se sentiría únicamente como la parte más débil de un negocio transaccional. (p. 300)

Esta postura incluso ha sido señalada en materia penal juvenil por Beloff (2020), quien advierte que las transacciones de cargos por monto de sanción presuponen una idea retributiva del castigo, lo que excluye cualquier posibilidad de otorgar contenido *resocializador* a la pena acordada.

f. Tensiones con las garantías

Aunque formalmente existen garantías para el imputado, en la práctica estas se tornan débiles. Es importante tener en cuenta que las garantías no son un privilegio otorgado a personas que seguramente han cometido delitos, aunque la evidencia presentada permite dudar que esto sea así en todos los casos. El cumplimiento de las garantías tiene por objeto impedir la arbitrariedad; porque la arbitrariedad, por más que se pueda usar para facilitar la persecución de crímenes, a la larga fomenta la corrupción. De allí que las garantías deban entenderse mejor como un blindaje del propio sistema, más que como un favor hacia los imputados. En ese sentido, la evidencia que emerge de las entrevistas permite evaluar críticamente la naturalidad con que se incumplen algunos elementos claves del debido proceso, como el derecho a esperar un juicio en libertad, o a ser debidamente asistido e informado, etc.

Unido a esto, conviene hacer un comentario respecto a una noción de sentido común: la idea de que el Estado puede combatir mejor el crimen si tiene menos restricciones a la hora de tratar a los acusados de delitos. En realidad, existen buenas razones para pensar que, aunque a corto plazo esto puede facilitar la resolución o prevención de casos, a largo plazo debilita las pretensiones de legitimidad, que constituye la base del poder del Estado. Por cierto, el debilitamiento de la legitimidad no se da solo por la ausencia de garantías del debido proceso, sobre todo en América Latina, pero este es un elemento importante sobre todo cuando se trata del vínculo del Estado con poblaciones vulnerables, que son los que nutren el sistema penal en mayor medida.

Ahora bien, el aseguramiento de las garantías no pasa necesariamente por el abandono del proceso abreviado. Como se dijo antes, en realidad el proceso abreviado funciona bien cuando los imputados tienen conocimiento del sistema o tienen un buen asesoramiento. El problema aparece cuando se da la combinación de vulnerabilidad, defensas débiles, fiscales demasiado agresivos y jueces excesivamente neutrales. Es a aportar soluciones para esa combinación a lo que apuntan las siguientes recomendaciones.

RECOMENDACIONES

Como primera cuestión que resulta importante resaltar de los resultados de las investigaciones llevadas adelante sobre proceso abreviado, surge que la amplia mayoría de los operadores (jueces y juezas, defensores y defensoras, y fiscales) están de acuerdo en la solución práctica que implica el acuerdo en el proceso abreviado. En general los actores lo visualizan como algo positivo. Sin perjuicio de esto, en la presente investigación, que se centra en la visión que los condenados tienen del proceso abreviado, surgen críticas relacionadas a la forma en que se arriba a los respectivos acuerdos, que se han sintetizado en el capítulo de Resultados.

De lo que se viene de decir en este informe, podemos sugerir las siguientes recomendaciones a tener en cuenta para el mejoramiento del sistema.

a. Impugnación por cuestiones vinculadas al consentimiento

Un porcentaje menor, pero no por eso despreciable, de personas que arribaron a un acuerdo de proceso abreviado con la fiscalía, y que posteriormente son condenados, a los días de haberse resuelto el juicio -y en muchos casos ya privados de libertad de forma efectiva- dicen recién haber entendido lo que habían acordado. A su vez, muchos de estos casos no volverían a realizar el acuerdo que suscribieron oportunamente si hubieran tenido el conocimiento que ahora tienen del mismo, y se arrepienten.

En gran medida la explicación de por qué razón sucede esta disfunción se fue viendo en todo este informe.

Asimismo, en un número muy alto de casos, en la audiencia de juicio de proceso abreviado, una vez aprobado el acuerdo y dictada la sentencia de condena por el Juez, se les pregunta a las partes si consienten la misma, lo cual es aceptado siempre como práctica obligada. Esto puede tener relación con lo visto en el capítulo de Resultados, referido a que los imputados quieren salir de la situación en la que se encuentran con la mayor celeridad posible, y obtener el estatus de condenado. Este recién se alcanza con la sentencia firme y no mientras la sentencia aún no reviste la autoridad de cosa juzgada, es decir, antes de haber transcurrido el plazo para la interposición de los recursos correspondientes.

Este consentimiento de la sentencia precluye toda posibilidad real de apelación de la misma, con lo cual habría que valorar en qué casos consentirla y lograr la calidad de condenado y en cuáles no consentir y tener un tiempo para resolver si impugnar o no.

Los fundamentos que en este trabajo nos importan como eventuales merecedores de revisión tienen que ver con el consentimiento del imputado, así como con la descripción y relevancia típica de la acción que se juzga y la pena imputada y aceptada. Este segundo fundamento, si bien no refiere estrictamente al consentimiento del imputado como tal, al haber un error en la tipicidad o en el monto de la pena -derivado de múltiples factores- evidencia que el consentimiento se prestó en base a una plataforma fáctica equivocada y por tanto deviene también nulo.

Teniendo en cuenta las razones que este informe expone en relación al sesgo que puede tener la persona al momento de aceptar un acuerdo en el proceso abreviado que no la beneficia, se entiende como una cuestión a desarrollar la posibilidad de establecer normativamente algunas hipótesis donde la interposición de un recurso sea viable y efectiva.

De esta manera existiría la posibilidad de revisión de la sentencia que se dicta en el proceso abreviado en primera instancia, que claro debe estar limitada a determinadas y claras situaciones, por un tribunal colegiado, cumpliéndose de esa manera con la posibilidad de doble instancia que la normativa internacional recomienda (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 8 lit. h). En igual sentido, aunque finalmente no acogiendo la inconstitucionalidad solicitada, parece inclinarse la Sentencia N° 65/2014 de la S.C.J. (en particular los votos de los Sres. ministros Pérez Manrique y Chediak).

Pastor (2001), citado en la referida sentencia, también se manifiesta de forma contundente en relación a la necesaria posibilidad de revisión en segunda instancia de las sentencias. Reiterando, la posibilidad normativa del recurso existe, lo que sucede es que en la práctica el mismo se elimina al consentir en el acto la sentencia que se acaba de “acordar”.

Evitando el consentimiento de la sentencia y/o legislando a favor de un recurso de características propias, todas las críticas que se pueden realizar y que tienen que

ver con “las urgencias” del proceso penal, pueden tener un salvoconducto de revisión. La eventual confirmación o no de la sentencia de primera instancia otorgará más garantías a los justiciables.

Este recurso, que podría ser el de nulidad, por ejemplo, debería solamente admitirse -independientemente del resultado del mismo- a favor del imputado, quien es la parte más débil del proceso penal y de la negociación del proceso abreviado (*favor rei*). No así respecto de la Fiscalía, quien no tiene las dificultades y riesgos de los que da cuenta este informe a la hora de arribar a un acuerdo.

b. Evitar las presiones psicológicas que pueda generar el contexto hostil de la detención

De acuerdo a los datos obtenidos los imputados que arriban a un acuerdo de proceso abreviado están en un porcentaje muy elevado privados de libertad de alguna manera y aislados. Es decir, o son conducidos -en flagrancia o no- y dentro de las 48 horas condenados por proceso abreviado, o están en prisión preventiva. (ver cuadro 3 y cuatros 6)

En ambos casos, pero en particular en aquellos que la persona es detenida en flagrancia y conducida a la fiscalía, que son la mayoría de los casos, el estado emocional en el que se encuentra la persona impide una capacidad cognitiva óptima para tomar la decisión trascendental de aceptar ser condenado por un proceso abreviado, y negociar la cantidad y forma de pena a recibir como consecuencia.

Luego de la detención, que puede llegar a contener diferentes grados de violencia justificada o no, comienza una conducción a diferentes lugares, esposado las más de las veces, donde el imputado no tiene posibilidades de comer ni tomar bebida alguna durante varias horas. No puede comunicarse hasta el momento en que se le permite llamar a algún familiar o conocido para que se tome conocimiento de su situación.

Posteriormente llega a la Fiscalía, lugar donde se entrevista algunos minutos con una persona que le explica que es su abogado defensor y con quien tiene que interactuar para ejercer su legítimo derecho de defensa. Para finalmente ir al juzgado.

En muchos casos la persona detenida y conducida está bajo los efectos de haber consumido alguna sustancia estupefaciente, y en breve pasará a tener síntomas de abstinencia.

Se debe tener en cuenta que en estos casos la persona comete un delito y es interceptada por la policía, perseguida, detenida, conducida a la Seccional Policial, luego a la Fiscalía, proceso que conlleva muchas horas. En un instante la persona transita de un estado de libertad “sin límites” (tanto que es penalmente relevante) a ser privado de forma casi absoluta de la misma y ser tratado como objeto de su propia investigación. Esta situación produce en el imputado una especie de estado de *shock*, en el cual se le plantea como única oportunidad la posibilidad de aceptar un acuerdo al proceso abreviado.

Lo cierto es que no es esta la única oportunidad, aunque sí sea la primera, para acceder a un acuerdo de proceso abreviado. Por supuesto que cuanto antes se resuelva el acuerdo abreviado menos trabajo, tiempo y recursos invertidos en el caso para todos los operadores, pero para los imputados no es este el mejor momento para la toma de una decisión tan importante.

Se debe tener en consideración que la inmensa mayoría de las personas privadas de libertad, y *ergo* que llegan a un acuerdo de proceso abreviado, aunque el mismo no implique privación de libertad efectiva, son personas de contextos vulnerables con una capacidad cognitiva desde el inicio disminuida. Sobre el punto fue revelador el intercambio realizado con la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay (INDDHHyDP, 2022), en el cual los y las defensoras manifestaron que, en varias oportunidades, lo primero que le preguntan los imputados cuando se entrevistan, era si tenían algo para ofrecerles para comer, así como las demás consideraciones que se realizan en este apartado.

Por esta razón, se recomienda que el momento de la decisión de aceptar un acuerdo a proceso abreviado no sea dentro de las 48 horas de la detención del imputado en flagrancia o desde su conducción. Precisamente, esta es una de las recomendaciones esbozadas por Duce (2022), quien señala que la presión que puede generar la detención podría ser combatida tras la limitación de la posibilidad de acordar en las primeras actuaciones. En efecto, es en este tipo de situaciones

en donde probablemente se den con mayor intensidad el conjunto de incentivos y condiciones que generan más riesgos a que inocentes admitan responsabilidad en delitos que no han cometido (...) poner un poco de pausa en el vertiginoso avance de esos casos podría mejorar las condiciones de información que entrega el sistema al imputado y reducir incentivos perversos de los actores por terminar el caso en forma rápida más allá de su mérito. (p. 85)

Pero para aquellas personas que vayan a arribar a un acuerdo abreviado en este momento, previo a la toma de la decisión los operadores se deben cerciorar que hayan estado algunas horas en un lugar de detención tranquilo, cómodo, que tengan posibilidad de entrevistarse durante un tiempo prudencial con su abogado, e incluso en la medida que esto no entorpezca la indagatoria, también puedan tener una conversación con algún familiar cercano que lo ayude a tomar la decisión. Asimismo, es importante que los detenidos tengan asegurada la posibilidad de comer algo saludable y beber agua si lo requieren. En los casos en que lo justifique, y previo consentimiento, que se les realice un test de alcoholemia y otras sustancias. Se deben evitar los traslados de un lugar a otro y las largas esperas.

Sería muy útil que se llevara un registro con los datos sobre los tiempos de detención y los traslados realizados a los imputados. Además, se debería realizar un relevamiento de los lugares donde los imputados esperan detenidos.

Respecto de las personas que se encuentran en prisión preventiva, se debería trabajar intensamente para que, si se va a llegar a un acuerdo de proceso abreviado, el mismo se arribe en los primeros días de cumplimiento de la medida cautelar y no sobre el límite del plazo establecido de la misma.

c. Evitar que la prisión preventiva se transforme en pena anticipada *negociada*.

Uno de los principales factores que toma en cuenta el imputado para decidir sobre si suscribir un acuerdo a proceso abreviado es la certeza en que, dada la formalización, se le imponga como medida cautelar prisión preventiva por un período importante de tiempo.

Tres aspectos a tener en cuenta sobre este dato: i) la certeza de que se imponga prisión preventiva, ii) la forma como se cumple la prisión preventiva y sus

diferencias con el cumplimiento de una condena firme de prisión, y iii) el plazo de la prisión preventiva.

1) Certeza en la imposición de la prisión preventiva: la inmensa mayoría de los delitos por los que se formaliza a las personas en Uruguay son delitos contra la propiedad. Y un número muy significativo de ellos son delitos contra la propiedad mediante violencia (rapiña art. 344 C.P.). A su vez, en este tipo de delitos es frecuente que las personas que los cometen, antes de ser atrapadas por el sistema, hayan cometido otras rapiñas (reiterante, art. 54 del C.P.), o hayan sido condenados ya por algún otro delito -seguramente- también contra la propiedad (reincidente, art. 48.1 del C.P.).

Pues bien, el C.P.P. establece como presunciones de la existencia de fundamento para la aplicación de la prisión preventiva tanto que la formalización sea por un delito de rapiña, como que el imputado posea la calidad de reincidente o reiterante (arts. 224.2 lit E) y 227 .2 del CPP). Y remata el art. 224 en su literal L) que en estos casos el fiscal está obligado a solicitar la prisión preventiva. Es decir, es esos casos -que son la inmensa mayoría de los casos que procesa el sistema- es el imputado quien debe revertir con evidencias la presunción que tiene en contra para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. Ya lejos en el tiempo quedó en la práctica la aplicación de la prisión preventiva como excepción lo cual es una crítica fuerte que le podemos realizar al proceso penal en la actualidad, riesgo que ya adelantaba Fernández (2017) en los albores de la implementación del nuevo proceso penal.

Lo cierto es que, en estos casos de flagrancia, la evidencia que puede reunir el imputado y/o su abogado para desvirtuar la presunción legal que le juega en contra es casi nula, Más teniendo en cuenta que el caso se resuelve con la persona privada de libertad y en 48 horas desde su detención. Incluso cabría agregar que muchos de estos imputados, que provienen en su amplia mayoría de sectores vulnerables de la sociedad, carecen de domicilio o residencia habitual, además no querer denunciar datos de su vida personal a la fiscalía que le pueden perjudicar, lo cual significa una nueva presunción en contra para la aplicación de la prisión preventiva.

Lo referido *ut supra* confirma uno de los fundamentos principales de los imputados para acceder a un acuerdo abreviado reconociendo los hechos que la fiscalía le imputa.

Claro que existe un número de casos donde el acuerdo abreviado implica el cumplimiento de la condena de prisión en régimen de libertad a prueba, es decir, sin cumplimiento efectivo de prisión en un establecimiento carcelario. En todos estos casos, evidentemente el imputado aceptará el acuerdo abreviado por la lógica razón que con el mismo evita ir a la cárcel, mientras que en la otra opción: la del juicio oral, el fiscal solicitará la prisión preventiva y como vimos el Juez seguramente se la imponga. Esta conclusión de la práctica forense desnuda una disfunción muy importante del sistema que es la utilización de la prisión preventiva no ya como adelantamiento sino como amenaza de castigo previo a juicio a los efectos del reconocimiento de responsabilidad penal independientemente de la efectiva responsabilidad del imputado o no. Esto es muy grave y se debería corregir de manera urgente.

Veamos ahora por qué razones los imputados preferirían la prisión efectiva a la prisión preventiva:

2) Forma de cumplimiento de la prisión preventiva: el lugar de cumplimiento de la prisión preventiva es en los mismos establecimientos carcelarios donde se cumple la pena de prisión para los condenados, aunque con algunas diferencias. Si bien es cierto que el lugar específico de reclusión es diferente, dentro del establecimiento carcelario que agrupa a condenados y privados de libertad de forma preventiva, las personas que conviven en ese lugar y régimen de prisión preventiva están continuamente entrando y saliendo del establecimiento. Es decir, no hay estabilidad entre los compañeros de reclusión, quienes pueden estar presos por diferentes tipos de delitos. Esto genera una gran preocupación a la persona privada de libertad preventivamente por cuanto no tiene mayor seguridad, trato y confianza con las personas que conviven con él. En adición podemos decir que en el régimen de prisión preventiva las salidas al patio y a diferentes actividades, como trabajo y/o estudio son nulas o prácticamente nulas. El régimen de visitas está muy limitado para los privados de libertad preventiva. Y, además, los imputados no pueden ejercer su derecho a trabajo y estudio como forma de redención de pena.

Todo esto demuestra en la práctica el mayor daño para el ser humano que la prisión preventiva (de un inocente) implica en el imputado en relación al cumplimiento de la pena de prisión para los condenados. Evidentemente este es otro aspecto a corregir en el futuro.

3) Duración de la prisión preventiva: es habitual que la prisión preventiva sea concedida por el juez por plazos que superan los 120 días de reclusión, incluso en algunas causas se impone la prisión preventiva por todo el plazo que la indagatoria pueda insumir. Es claro que a medida que el tiempo transcurre, la prisión preventiva opera como adelantamiento de pena. Es decir, el sujeto ya paga por adelantado con su libertad a la espera de un juicio que si le resulta desfavorable va a compensar con la libertad ya perdida. Esto hace que todo el sistema conspire a favor del saldo de libertad que se va perdiendo y que cada vez es mayor. En definitiva, la consecuencia de la condena ya se empieza a sufrir, el imputado tiene menos para negociar con la fiscalía, y el principio de inocencia se ve perjudicado de forma irreparable. Esto último por cuanto el prejuicio de culpabilidad afecta humanamente de forma más intensa en el juez que tenga que dictar sentencia de juicio oral contra una persona que ya cumplió en todo o en parte la condena de su sentencia. Por todos, ver Roxin y Schünemann (2019).

Para finalizar este apartado, resulta meridianamente claro que la estrategia procesal de nuestro ordenamiento penal, en base a presunciones de existencia de fundamentos de la prisión preventiva en contra del imputado, debería modificarse. La prisión preventiva debería volver a ser la excepción y no la regla, conforme estaba establecido -aunque no de forma absoluta- en el proyecto de ley de nuevo proceso penal que se promulgó oportunamente pero que sucesivas modificaciones infundadas torcieron su orientación inicial.

d. La desproporción entre pena propuesta y pena hipotética: evitar el *trial penalty*

Sobre el punto se destaca que, en un número importante de entrevistas, cuando preguntamos sobre el proceso de negociación del acuerdo a proceso abreviado y de la pena, surgió que el fiscal solicitaba en un principio una pena que superaba ampliamente el monto de pena que en general se disponía en casos

similares. Finalmente, y como parte de la negociación la pena que se acordaba era muy inferior a la primera ofrecida por la Fiscalía. Esta estrategia de los fiscales es contraria al principio de objetividad que debe regir su actividad (art. 45 inc. final y 144 lit. a), CPP).

La amenaza de una pena muy elevada puede llevar a situaciones donde la persona imputada, con toda la problemática que venimos de explicar, se sienta realmente presionada por la Fiscalía a llegar a un acuerdo abreviado con una disminución de la pena inicialmente propuesta, lo cual contraría el sentido del “acuerdo” de proceso abreviado, tornándose más en una especie de negociación comercial (oferta vs demanda) del ámbito del Derecho privado que no corresponde con el espíritu del instituto así como con su naturaleza de Derecho público. Incluso este tipo de situaciones pueden llevar a los indagados a aceptar acuerdos por delitos que realmente no cometieron por el solo hecho de la amenaza de una pena muy elevada por parte del fiscal. La existencia de esta desproporción debe motivar al órgano judicial a revisar las circunstancias en las que se produjo el acuerdo y eventualmente rechazarlo.

e. Comunicaciones del fiscal con el imputado: evitar el defensor *intermediario*.

Los fiscales en contadas ocasiones interactúan con el imputado detenido en relación al proceso abreviado. Por lo general el indagado con el único que habla del tema es con el abogado defensor que conoció en ese primer momento. Si bien no surge de la investigación, se puede entender que los fiscales no hablan directamente con el imputado sobre la posibilidad y criterios de un proceso abreviado, en presencia o no de su defensor, para evitar cualquier tipo de “susplicia” relacionada al avasallamiento del derecho del imputado a no declarar en su contra. Ahora bien, esta medida que toman los fiscales que, para el caso que así sea es muy loable, lo cierto es que puede llevar a confundir al imputado en el sentido de que su única interacción es con su defensa, quien le traslada lo que le dice el fiscal, asumiendo un rol de intermediario entre fiscal e imputado. Esto limita la actividad del defensor y genera desconfianza en el mismo por parte de su defendido, ya que el imputado nunca ve al fiscal por sí solicitando la condena y la pena. Los imputados sufren con frecuencia confusiones relevantes entre los roles de los operadores (defensor, fiscal, juez) confundiendo a los mismos. Entonces, para ellos el principal responsable de un

acuerdo del que no están conformes, pero igual consienten, es el abogado defensor, por ser esta la única persona con la que interactúan.

Como recomendación se puede plantear que, en la etapa final de la negociación, sea el fiscal personalmente quien, en presencia del imputado con su defensor y habiendo este debidamente preparado al indagado para que no reconozca nada que lo vaya a perjudicar, le manifieste al imputado las singularidades del acuerdo a proceso abreviado que estaría dispuesto a acordar. Otra posibilidad es que el fiscal negocie con el defensor los criterios del acuerdo en presencia del imputado, pero sin que este último participe en principio a los efectos de evitar que su participación lo pueda perjudicar. Esto mejoraría el entendimiento de los imputados sobre los roles de los operadores.

f. Mejorar el pronóstico de juicio

Los defensores de oficio han puesto el acento en este tema (Relatoría del INDDHHyDP, 2022). Según ellos les resulta realmente muy difícil realizar un pronóstico de resultado de un eventual juicio como elemento a tener en cuenta a la hora de plantear las posibilidades de arreglo o no a su defendido. Esta preocupación y dificultad que manifiestan los defensores es enteramente compartible. Si bien el nuevo proceso entró a regir hace ya más de 4 años y medio al día de la fecha existen diferentes criterios sobre múltiples cuestiones (plazos, prueba, certeza probatoria, presunciones, etc.) en las que los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, mantienen criterios disímiles, amén de los pocos juicios orales tramitados.

Como explicación de estos fenómenos podemos aventurar una objetiva que es el profundo cambio procesal que significó el nuevo sistema acusatorio, viniendo de un sistema mayormente inquisitivo de muchos años de vigencia. Además de esto, las continuas reformas legales que fueron resolviendo cuestiones puntuales pero contrarias a la estructura del código pudo fomentar aún más la dispersión de criterios y soluciones a los casos concretos. También podemos decir que existe una separación muy grande entre la dogmática (academia) y la jurisprudencia (decisiones judiciales). Una de las funciones primordiales de la dogmática penal, y procesal penal, es la de hacer previsible las decisiones judiciales. Pues de investigaciones anteriores

surgió que las sentencias toman como fundamento dogmático artículos escritos en promedio hace más de 60 años (Bardazano *et al.*, 2018).

Esto demuestra una falta de actualización académica en la solución de algunos institutos del Derecho penal, que se siguen resolviendo de forma inveterada por dogmas ya superados por injustos conforme la realidad actual de la ciencia jurídica. Como otra respuesta a este tema también podemos considerar la influencia que las doctrinas neoconstitucionalistas han ejercido en el sistema de justicia regional. Estas doctrinas promueven la solución práctica del caso como lo más importante, es decir el caso a caso, sin permitir una solución sistémica, impidiendo de esa manera un exitoso pronóstico de solución final en juicio.

g. Consecuencias en la ejecución: redención de pena, libertad anticipada y salidas transitorias en relación a la pena acordada

Debería establecerse de forma expresa en cada acuerdo de proceso abreviado que la pena se cumplirá teniendo en cuenta los institutos legales generales y vigentes para la menor desocialización de la persona. Los mismos obedecen a la normativa legal más dura de orden público del C.P.P.; además con directa vinculación con las prescripciones del art. 26 de la Constitución.

Las posibilidades de una progresiva libertad del sujeto penado tienen claro fundamento en la dogmática de la pena. Es decir, en los postulados de resocialización y profilaxis del delito, o al menos, en el postulado más humilde y real de la menor desocialización posible.

Por estas razones, entendemos que es necesario aportar información de calidad sobre las posibles consecuencias del acuerdo en la etapa de ejecución de la pena, dejando constancia en el acuerdo sobre la procedencia de estos derechos, sin que esto implique una concesión por parte de Fiscalía a la hora de negociar, ya que se trata de derechos indisponibles de las personas privadas de libertad consagrados constitucionalmente.

h. Mayor contralor del órgano jurisdiccional

Entendemos necesario que el rol del juez en la audiencia de proceso abreviado sea uno activo, que promueva la intervención del imputado mediante preguntas

abiertas y que solicite al fiscal que explicita el contradictorio generado con el defensor en la negociación de la aceptación del acuerdo abreviado.

En referencia a este último punto, se lograría de esta manera un doble control. Primero, el indagado presenció (aunque sin participar seguramente) la negociación entre su defensor y el fiscal; y en un segundo momento, el Juez interrogará al fiscal en audiencia (en presencia del imputado y su defensor) sobre el mismo. Cualquier contradicción entre lo que manifieste el fiscal y lo realmente sucedido podrá ser puesto de manifiesto por el imputado o su defensor. De esta manera entendemos que se logra un mayor involucramiento, y control, por parte del imputado de la gestación del acuerdo a proceso abreviado, involucrándose en el mismo.

Sobre este punto, debemos también poner de manifiesto algunas dudas que pueden surgir respecto de la mayor participación del imputado en la audiencia, por cuanto esto podría ser perjudicial a sus propios intereses. Por ejemplo, confesando alguna circunstancia que lo perjudique en una audiencia judicial. Para ello el defensor deberá asesorar de forma previa a su defendido y el Juez debe ser especialmente claro a la hora de lo que se pregunta y, en todo caso, cortar cualquier intervención del imputado que pueda prever lo perjudique.

Lo que viene de desarrollarse en modo alguno puede considerarse como desconfianza de la actuación profesional del defensor, sino como una garantía de control y autoinvolucramiento del imputado en su propia decisión de acceder a un proceso abreviado. Garantía que es tal para todas las partes.

i. Fortalecimiento de la Defensoría Pública

Recomendamos enfáticamente mayor capacitación y dotación de recursos humanos y materiales para la Defensoría Pública, que puede considerarse la gran olvidada del nuevo proceso acusatorio. La investigación constata debilidad institucional y operativa de la Defensa Pública frente a la Fiscalía.

La mayor inversión en la defensa pública debería buscar evitar que el defensor se alinee con los objetivos del sistema y se identifique más con los intereses de su defendido. Evitar la interacción con la fiscalía del tipo denominado *courtroom workgroup* cuando esto afecte la posibilidad de llevar a cabo una defensa efectiva.

Debe tenerse en cuenta que el fortalecimiento de la defensa es institucional pero también estratégico y debe tener en cuenta las dinámicas procesales y del juicio. En la actualidad es relevante la poca cantidad de defensores, pero también la presencia de otros operadores capacitados que puedan desarrollar una investigación para la teoría del caso de la defensa y contribuir al juicio.

Este fortalecimiento también debería ser operado en términos de deberes de los defensores, a los que se les debe requerir, por ejemplo, la entrega de información adecuada a la persona imputada. Según Duce (2022), el incumplimiento de este deber debería ser considerado una infracción al derecho de defensa, y en particular, al derecho a contar con asistencia letrada efectiva, lo que podría acarrear nulidades.

j. Desarrollo de capacitaciones y sensibilizaciones

Desarrollo de capacitaciones y sensibilizaciones en la materia por parte de actores privados vinculados a la defensa (Colegios de abogados, asociaciones científicas, sociedad civil, etc.) y también por institutos de formación, sobre la trascendencia del proceso abreviado, sus prácticas y garantías. Duce (2022) señala justamente esto: una fórmula para disminuir riesgos para orientar mejor los programas de formación institucional para que los operadores del sistema de justicia estén más sensibilizados con las dimensiones del problema y de los riesgos del proceso abreviado.

k. Consideración del contexto social de la persona en la negociación

Se debería tener en consideración, incluso documentando de alguna manera, el contexto socioeconómico de la persona imputada que accede a un proceso abreviado, teniendo presente que la inmensa mayoría de estos provienen de contextos de vulnerabilidad considerables. Por ejemplo, relevar en cada caso la circunstancia que el imputado no sepa leer ni escribir, si tiene o no cubiertas sus necesidades básicas, si es encargada o encargado de cuidados o crianza de niños, niñas y/o adolescentes o personas mayores.

Todos estos datos no solo se deben de relevar y dejar constancia expresa en cualquier caso de acuerdo abreviado, sino que se deben tener especialmente en

consideración a la hora de acordar la pena por significar los mismos, nada más ni nada menos, que la constatación de uno de los elementos del delito: la culpabilidad.

La culpabilidad, a diferencia de la acción, del tipo y de la existencia o inexistencia de causas de justificación, no es un elemento que se dé o no se dé. La culpabilidad es un elemento graduable, es decir, la persona tiene mayor o menor culpabilidad. Superada la definición del concepto de culpabilidad como peligrosidad, consecuencia de interpretaciones literales del Código Penal, cuando en realidad cualquier interpretación teleológica y garantista de este elemento lo define como la mayor o menor libertad del sujeto a la hora de elegir comportarse de forma contraria a la norma. Además de esto, existe también consenso que la misma, conjuntamente con la antijuridicidad de la acción típica, determina el monto de la pena entre sus límites mínimos y máximos.

Entonces, debería primero relevarse y dejar expresa constancia de estas circunstancias en que el imputado actuó, tomarse en cuenta en la negociación de la pena del delito y fundamentarse en consecuencia.

I. Algunas situaciones sensibles

La exclusión, la vulnerabilidad, la mayor exposición a contextos organizados de delincuencia debe ser en todo caso un motivo para un reforzamiento de las garantías. En estos casos se deben administrar de la mejor manera los intereses de la persona que está renunciando a una garantía como lo es el juicio oral.

Algunos casos que merecen especial atención refieren a: microtráfico de drogas, tenencia de cannabis y otras drogas para consumo personal, inimputabilidad penal, causas con coimputados familiares, inimputabilidad penal y/o padecimientos de salud mental, entre otros.

m. Aportar información suficiente y de calidad a las personas imputadas: *justicia informacional*

De acuerdo a la evidencia que arroja la investigación un amplio porcentaje de los condenados por proceso abreviado no contaban con información de calidad sobre sus derechos y sobre el proceso abreviado.

Es de notar una diferencia entre aquellas personas que acceden a un proceso abreviado que contaban con antecedentes penales, y contaban con mayor información de lo que estaba sucediendo, de aquellas que no tenían antecedentes.

Fue frecuente la constatación de imputados que podían explicar las características principales del proceso abreviado, pero cuando se le preguntaba por la alternativa, esto es, acudir al juicio ordinario no sabían de qué se trataba.

La información de calidad que se le debe brindar al imputado debería perseguir que este entienda el sentido (para él o ella) de acudir a un proceso abreviado, lo que -como vimos- no siempre sucedía de acuerdo a los datos relevados.

Este aspecto es de suma importancia, pues como indica Duce (2022) un factor de riesgo que aumenta la posibilidad de condenas sobre inocentes en estos procesos, es que las personas tomen su decisión con información incompleta o sin comprender a cabalidad los alcances y consecuencias de ésta.

BIBLIOGRAFÍA

- Almeida, Rodrigo, Long, Lucía (inédito). El consentimiento en el proceso (penal) abreviado. *Inédito*.
- Bardazano, Gianella, Uriarte, Carlos, Macedo, Florencio, Sbrocca, Martín, Remersaro, Lucía, Graña, Gonzalo, Soria, Roberto, Zubillaga, Daniel (2018). *Dogmática penal y jurisprudencia: la constitución de la práctica*. Investigación I+D. Facultad de Derecho/CSIC. *Inédito*.
- Beloff, Mary (2020). El modelo acusatorio latinoamericano y su impacto en la justicia juvenil. En: S. Martínez y L. González Postigo (directores). *Procesos especiales y técnicas de investigación - Colección Proceso Penal Adversarial*, Buenos Aires: Editores del Puerto. 265-322. ISBN: 978-987-8418-06-3.
- Bibas, Stephanos (2004). Plea bargaining outside the shadow of trial. *Harvard Law Review*, 117 (8), 2463-2547. doi: 10.2307/4093404
- Binder, Alberto (2009): El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual. En: G. Kessler (comp.): *Seguridad y Ciudadanía. Nuevos paradigmas, reforma policial y políticas innovadoras*. pp 25-52. Buenos Aires: Edhasa.
- Binder, Alberto (2016). La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. En: C. Niño Guarnizo (coord.): *La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*. Bogotá: FESCOL.
- Braun, Virginia, Clarke, Victoria (2011). Thematic analysis. En: H. Cooper, P. M. Camic, D. L. Long, A. T. Panter, D. Rindskopf, K. J. Sher (editores). *APA Handbook of research methods in psychology Vol. 2: research designs: Quantitative, qualitative, neuropsychological, and biological*, 57-71. doi.org/10.1037/13620-000
- Bushway, Shawn (2019). Defendant Decision-Making in Plea Bargains. En: V. Edkings y A. Redlich (eds.), *A System of Pleas. Social Science's Contributions*

to the Real Legal System, pp. 24-36. Oxford: Oxford University Press. ISBN: 978-0-19-068924-7.

Camaño, Diego (2020). Redención de pena y libertad anticipada en el proceso abreviado. *Revista de Derecho Penal*, n°28, p. 251-264.

Damaska, Mirjan (2000): *Las caras de la justicia y el poder del Estado: análisis comparado del proceso legal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Dervan, Lucian (2019). Arriving at a System of Pleas: The History and State of Plea Bargaining. En: V. Edkins y A. Redlich (editores). *A System of Pleas. Social Science's Contribution to the Real Legal System*, pp. 11-23. Oxford: Oxford University Press. ISBN: 978-0-19-068924-7.

Dias, Leandro (2015). Los acuerdos en Derecho penal en Karlsruhe y Estrasburgo, *Revista Pensar en Derecho* N° 6, pp. 195-243. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/los-acuerdos-en-derecho-penal-en-karlsruhe-y-estrasburgo.pdf>

Duce Julio, M. (2022). Procedimientos abreviados y simplificados y la condena de inocentes en Chile: algunas propuestas para prevenir y minimizar los riesgos. En: J. Velásquez Valenzuela y A. Fernández Jullian (coord.), *Temas actuales de Derecho penal y procesal penal a 20 años del inicio de la reforma procesal penal*. pp. 65-90. Valencia: Tirant lo Blanc.

Duce Julio, M. (2019) Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile. *Revista de Derecho* (Coquimbo. En línea), 26, e3845, <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012>.

Fernández, Gonzalo (2017) *Los principios generales del proceso penal acusatorio*. Montevideo: FCU. ISBN:

Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trota: Madrid. ISBN: 84-87699-94-4.

Ferré Olivé, Juan Carlos (2018). El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-06, 1-30. ISSN-e 1695-0194.

Fiscalía General de la Nación (2021). *Sistema penal uruguayo: balance a diciembre de 2020*. Departamento de Políticas Públicas de FGN. Disponible en: Sistema penal uruguayo: balance a diciembre de 2020 | Fiscalía General de la Nación (www.gub.uy)

Fiscalía General de la Nación (2019a). *Actualización de principales indicadores del sistema penal acusatorio noviembre de 2017 a mayo de 2019*. Departamento de Políticas Públicas de FGN. Disponible en: Actualización de principales indicadores del sistema penal acusatorio noviembre de 2017 a mayo de 2019 | Fiscalía General de la Nación (www.gub.uy)

Fiscalía General de la Nación (2019b). *Desempeño del sistema penal uruguayo: balance a dos años de la implementación del CPP*. Departamento de Políticas Públicas de FGN. Disponible en: Desempeño del sistema penal uruguayo: balance a dos años de la implementación del CPP | Fiscalía General de la Nación (www.gub.uy)

Flick, Uwe (2004): *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Morata.

Fountain, Erika, Woolard, Jennifer. (2018). How Defense Attorneys Consult with Juvenile Clients About Plea Bargains. *Psychology, Public Policy and Law*, Vol. 2, No. 2, 192-203. doi: 10.1037/law0000158

Givati, Yehonatan (2014). Legal Institutions and Social Values: Theory and Evidence from Plea Bargaining Regimes. *Journal of Empirical Legal Studies*. 11 (4), pp. 867-893. doi:10.1111/jels.12058

González, Leonel; Fandiño, Marco (2019). *Adversarial Criminal Justice in Latin America: Comparative Analysis and Proposals*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5644>.

- Henderson, Kelsey (2019). Defense Attorneys and Plea Bargains. En: V. Edkings y A. Redlich (eds.), *A System of Pleas. Social Science's Contributions to the Real Legal System*, pp. 37- 55. Oxford: Oxford University Press. ISBN: 978-0-19-068924-7.
- Heumann, Milton (1978). *Plea bargaining. The experiences of prosecutors, judges, and defense attorneys*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Relatoría *Diálogo. El proceso abreviado. Uruguay y Chile, una aproximación a la legislación y a las prácticas*. Montevideo, 13.06.2022.
- Jones. Stephen (2011). Underpressure: Women who plead guilty to crimes they have not committed, *Criminology & Criminal Justice*, II (I), pp. 77-90.
- Langer, Máximo (2020). Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions, *Annual Review of Criminology*, 8:1, 1-35. doi: doi.org/10.1146/annurev-criminol-032317-092255
- Langer, Máximo (2004). From legal transplants to legal translations: the globalization of plea bargaining and the americanization thesis in criminal procedure. *Harvard International Law Journal*, vol. 45, pp. 1-65. Disponible en: ssrn.com
- Langer, Máximo (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En: J. Maier y A. Bovino (comps.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l., 97-133. ISBN: 978-9879120415
- Long, Lucía (2019). Redención de pena en los procesos abreviados, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1-2/2019. pp. 419-430.
- Maguire, Moira, Delahunt, Brid (2017). Doing a Thematic Analysis: A Practical, Step-by-Step Guide for Learning and Teaching Scholars. *All Ireland Journal of Teaching and Learning in Higher Education*, Number 3, 3351-33514. L: <http://ojs.aishe.org/index.php/aishe-j/article/view/335>

- Mendizábal, Ignacio, Orsetti, Lucía (2021). Procedimientos abreviados. En: A. Ledesma, *El debido proceso penal*, V. 11, pp. 115-139. Buenos Aires: Hammurabi.
- Observatorio de Sistema de Justicia y Legislación (2020). *Informe anual 2019 El Proceso Penal acusatorio en sus dos primeros años*. Disponible en: [Informe anual 2019: El Proceso Penal acusatorio en sus dos primeros años | Facultad de Derecho \(fder.edu.uy\)](https://www.fder.edu.uy/informe-anual-2019-el-proceso-penal-acusatorio-en-sus-dos-primeros-anos)
- Pastor, Daniel (2001). *La nueva imagen de la casación penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Peeters, Rik, Campos, Sergio (2022): Street-level bureaucracy in weak state institutions: a systematic review of the literature. *International Review of Administrative Sciences*. DOI: 10.1177/00208523221103196
- Petersen, Nick (2019). Do Detainees Plead Guilty Faster? A Survival Analysis of Pretrial Detention and the Timing of Guilty Pleas, *Criminal Justice Policy Review*. doi: 10.1177/0887403419838020
- Poder Judicial (2022). *Procesos penales 2020 CPP 2017. Estudio sobre procesos concluidos en los Juzgados Letrados con competencia en materia CPP 2017* Período de estudio: enero a diciembre de 2019. Departamento de Estadísticas del Poder Judicial. Disponible en: [Poder Judicial - Por materias - Penal](#)
- Redlich, Allison; Bibas, Stephanos; Edkins, Vanessa; Mason, Stephanie (2017). The Psychology of Defendant Plea Decision Making, *American Psychologist*, Vol. 72, No. 4, 339-352. doi: 10.1037/a0040436.
- Roxin, Claus, Schünemann, Bernd (1967) *Derecho Procesal Penal*. 29ª edición. Buenos Aires: Didot.
- Russell, Jago, Hollander, Nancy. (2017). The Disappearing Trial: The global spread of incentives to encourage suspects to waive their right to a trial and plead guilty, *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 8 (3), 309-322. doi: 10.1177/2032284417722281

- Schünemann, Bernd. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano?). En: B. Schünemann, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*. Madrid: Tecnos. ISBN: 978-88430937974.
- Trujillo, Henry, Gonnet, Diego (2021). La reforma procesal penal a partir de 2014: avances, resistencias y resultados. En: G. Bidegain, M. Freigedo, C. Zurbriggen (coords.), *Fin de un ciclo: balance del Estado y las políticas públicas tras 15 años de gobiernos de izquierda en Uruguay*. pp. 195-216. Montevideo: Udelar-FCS-DCP.
- Varona, Daniel, Kemp, Stephen, Benítez, Olivia (2022). La conformidad en España. Predictores e impacto en la penalidad. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* N° 1 del 2022. ISSN-e: 1698-739x.
- Zottoli, Tina, Daftary-Kapur, Tarika, Winters, Georgia, Hogan, Conor. (2016). Plea discounts, time pressures and false-guilty pleas in youth and adults who pleaded guilty to felonies in New York City, *Psychology, Public Policy and Law*, 22 (3), pp. 250-259. doi:10.1037/law0000095.

ANEXO METODOLÓGICO

Programa del curso de formación para estudiantes adscriptos al proyecto de investigación “Los acuerdos de proceso abreviado desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de los condenados”

Carga horaria: 30 hs.

Comienzo: viernes 15 de octubre de 2021

EVA: Investigación "Los acuerdos de proceso abreviado desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de los condenados". Clave: acuerdos

Introducción

El curso se asocia a la actividad de investigación del proyecto. Por una parte, los estudiantes podrán profundizar en el conocimiento del proceso penal acusatorio, particularmente el proceso abreviado. Por otra parte, participarán en el análisis de casos (a través de la escucha de grabaciones de audio de audiencias) en el marco del relevamiento de datos del proyecto, lo que además promoverá el conocimiento de la práctica profesional.

Se entregará la bibliografía del curso impresa.

Equipo docente

- Henry Trujillo (Prof. Ag. Instituto de Sociología Jurídica, Coordinador técnico Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR).
- Florencio Macedo (Prof. Adj. Instituto de Derecho Penal y Criminología, Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR).
- Martín Fernández (Prof. As. Instituto de Derecho Penal y Criminología, Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR).
- Daniel Zubillaga (Ayte. Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR).
- Sebastián Sansone (Ayte. Instituto de Sociología Jurídica, Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR)
- Gabriel Valentín (Prof. Tit. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/Udelar).

- Santiago Garderes (Prof. Ag. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR).
- Analaura Suárez (Ayte. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Observatorio del Sistema de Justicia y Legislación, FDer/UdelaR).

Temario

1. Reforma acusatoria en Latinoamérica y Uruguay.
2. Estructura básica del proceso penal acusatorio uruguayo.
3. Fundamentos de los mecanismos de condena sin juicio previo.
4. El proceso abreviado en el CPP uruguayo (regulación).
5. El proceso abreviado en el sistema de justicia uruguayo (aplicación: datos de PJ, FGN y OJL; revisión de jurisprudencia)
6. Instrumento metodológico: uso, puesta en práctica, cuestiones éticas, respaldo de la información, etc.

Clase 1: Presentación del curso. Organización de las tareas. Introducción Reforma acusatoria en Latinoamérica y Uruguay. (2 hs., con intervalo de descanso de 15 minutos). Fecha y hora: viernes 15 de octubre, 19-21.

Clase 2: Estructura básica del proceso penal acusatorio uruguayo. Diferencias con el sistema inquisitivo-mixto del Decreto-Ley 15.032. Fundamentos de los mecanismos de condena sin juicio previo. Regulación del proceso abreviado en el CPP uruguayo. Principales modificaciones de la LUC a los arts. 272 y 273 CPP. (2 hs., con intervalo de descanso de 15 minutos). Fecha y hora: lunes 18 de octubre, 19-21 hs.

Clase 3: Aplicación del proceso abreviado en el sistema de justicia penal uruguayo. Datos y jurisprudencia (2 hs., con intervalo de descanso de 15 minutos). Fecha y hora: viernes 22 de octubre, 19-21 hs.

Clase 4: Mesa redonda con operadores: Diego González Camejo (Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 4º turno); Willian Rosa (Fiscal adscrito en la Fiscalía Letrada de Flagrancia y Turno de Montevideo de 3º turno); Lucía Long (Defensora Pública en lo Penal de Durazno). Rol de los operadores en el proceso

abreviado. Experiencia de cada uno en particular. Debate/discusión. (2 hs.). Fecha y hora: lunes 25 de octubre, 19-21 hs.

Clase 5: Presentación y uso de instrumento metodológico (2 hs., con intervalo de descanso de 15 minutos). Fecha y hora: viernes 29 de octubre, 19-21 hs.

Subtotal horas clase: 10 hs.

Subtotal horas lectura: 6 hs.

Análisis de contenido de audiencias: 10 hs.

Taller tutoría: 2 hs. (a coordinar).

Taller final con exposición de resultados, dudas, etc: viernes 19 de noviembre, 19-21 hs. 2 hs.

Evaluación y aprobación: La aprobación del curso se logrará con asistencia al 80% de las sesiones; la entrega del análisis de audiencias asignadas; y la entrega de un informe final de tres carillas.

TOTAL: 30 hs.

Compromiso de reserva para estudiante adscriptos

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO

OBSERVATORIO JUSTICIA Y LEGISLACIÓN

COMPROMISO DE RESERVA

El/La abajo firmante, en su calidad de estudiante adscripto/a al proyecto de investigación “**Los acuerdos de proceso abreviado desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de los condenados**”, financiado por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, declara que la información que maneje en función de las tareas que se le asignen será manejada con la única finalidad de generar datos para la investigación. A su vez, se compromete a no compartir con ninguna persona (salvo con los demás miembros del equipo de investigación) la información a la que acceda en cumplimiento de sus tareas, a saber y a título de ejemplo: datos personales sobre las personas encausadas; información sobre las causas penales de esas personas; etc.

En caso de incumplimiento del presente compromiso, los responsables del equipo realizarán las denuncias correspondientes ante el Consejo de Facultad de Derecho de la Universidad de la República para que dicho órgano adopte las medidas correspondientes.

Firma estudiante:

Aclaración:

Cédula de identidad:

Formulario de observación de audiencias

Datos generales

*Obligatorio

1. Nombre de estudiante *

2. Cédula de Identidad *

3. IUE xx-xxxx/xxxx (introducir solo el número respetando el formato indicado) *

Acuerdos en proceso abreviado

Sujetos del proceso

Módulo Juez}

4. ¿Realiza control de detención? *

Sí

No

NS/NC

5. ¿El imputado manifestó irregularidades en la detención? *

Sí (siguiente pregunta)

No

6. ¿Cuáles? *

7. ¿A quién le recaba el consentimiento libre y voluntario? *

Imputado

Defensor

Ambos

Otros:

8. ¿Realiza objeciones a alguna cuestión sustancial? *

Si (pasa a la siguiente pregunta)

No

9. ¿Cuáles? *

10. A la hora de explicar al imputado, el juez apela preferentemente a la utilización *
de (Elegir una)

Lenguaje técnico

Uso general de las palabras

Preguntas abiertas

Preguntas cerradas

Otros:

11. Otros comentarios sobre pregunta "A la hora de explicar al imputado..." *
12. ¿Qué tanto verifica el juez que el consentimiento sea libre y voluntario? *

1	2	3	4	5
Verificación superficial			Verificación detallada	

13. ¿El juez pide para revisar la carpeta de investigación? *

Sí

No

14. Otras observaciones *

2. Módulo Imputado

15. Cantidad de imputados (número) *

16. Este formulario corresponde al imputado número (solo si hay más de un imputado; numerar según el orden en que son nombrados)

17. Género *

Hombre

Mujer

NS/NC

18. Edad (solo números) *

Manifestación de conformidad

19. ¿Conoce los hechos que le imputa la Fiscalía? *

Sí

No

NS/NC

20. ¿El imputado tuvo acceso a la carpeta? *

Sí

No

NS/NC

21. Aceptación expresa de los hechos y antecedentes de la investigación *

Sí

No

NS/NC

22. ¿En qué grado el imputado parece tener conocimiento de sus derechos, *
garantías y alternativas en caso de no abreviar?

1	2	3	4	5
Muy escaso conocimiento				Mucho conocimiento

23. ¿En qué grado el imputado parece estar conforme la aplicación del proceso abreviado?

1	2	3	4	5
Muy poca conformidad			Mucha conformidad	

24. ¿En qué grado el imputado parece estar conforme con el acuerdo? *

1	2	3	4	5
Muy poca conformidad			Mucha conformidad	

25. Peticiones formuladas por el imputado *

26. ¿Cree que el imputado entendió lo que hizo y lo que estaba sucediendo?
¿Por qué?

27. Otras observaciones: *

3. Módulo Defensa del imputado

28. Tipo de defensa *

Pública

Particular

29. Género del defensor *

Mujer

Hombre

Otro

30. Acceso a la carpeta *

Sí

Sí, pero con dificultades

No tuvo acceso

31. ¿Defensor manifestó conformidad con la procedencia del abreviado? *

Sí

No

NS/NC

32. ¿Defensor manifestó conformidad con la procedencia del acuerdo? *

Sí

No

NS/NC

33. En relación con el acuerdo ¿El defensor hace comentarios? ¿Cuáles? *

34. ¿Hubo diferencias entre el imputado y su defensa? *

Sí (pasa a siguiente pregunta)

No

35. ¿Cuáles? *

36. Peticiones adicionales *

37. Otras observaciones *

4. Módulo Fiscal

38. Tipo de exposición (señalar lo que predomina) *

Oral

Leída

39. Contenido probatorio de acusación *

Selecciona todas las opciones que correspondan.

Parte policial

Denuncia

Testigos

Declaración de la víctima

Objetos encontrados

Pericia

Prueba anticipada

Escuchas

Filmaciones o videos

Otros:

40. Peticiones adicionales a las manifestadas en el acuerdo *

Sí

No

41. ¿Cuáles? *

42. Otras observaciones *

5. Víctima y letrado patrocinante (considerar siempre que se trate de un delito con víctima)

43. Género de la víctima *.

Mujer

Hombre

Otro

NS/NC

44. ¿Víctima presente en audiencia? *

Sí

No

NS/NC

45. En caso de no estar presente, ¿se notifica la sentencia a la víctima? *

Sí

No

NS/NC

46. Víctima patrocinada por abogado... *

Sí, patrocinada por abogado particular

Sí, patrocinada por defensa pública

Sí, Consultorio Jurídico de Fder o similar

Otro

No

NS/NC

47. Ejerce su derecho a ser oída *

Sí

No

NS/NC}

48. De acuerdo con el proceso abreviado *

Sí

No

NS/NC

49. Peticiones adicionales *

Audiencia del Proceso Abreviado

51. ¿Flagrancia? *

Sí

No

52. ¿Está detenido? *

Sí

No

NS/NC

53. Etapa procesal en la que se abrevia el proceso *

Inmediatamente después de la formalización

Investigación formalizada sin acusación deducida aún

Acusación deducida antes del control de acusación

Durante la audiencia de control de acusación

Durante alguna de las etapas del juicio oral

Cumplimiento de medidas cautelares (siempre y cuando el acuerdo no haya sido realizado inmediatamente a la formalización)

55. imputado en prisión preventiva al momento del acuerdo: ¿cuánto tiempo (sólo número de días)?

56. imputado cumpliendo otras medidas cautelares: ¿cuál? En caso de no estar cumpliendo ninguna poner "No"

57. Otras observaciones *

Tiempo transcurrido entre formalización y sentencia

58. Fecha de la formalización *

59. Fecha de la sentencia

60. Otras observaciones *

Dinámica de audiencia

61. Duración aproximada de la audiencia de proceso abreviado (minutos) *

62. Realización de prórrogas o cuartos intermedios *

Sí

No

63. Objeto de la prórroga o cuarto intermedio *

Contenido del acuerdo y sentencia

65. Tipos penales imputados (más grave) *

Rapiña

Hurto

Receptación

Estafa

Otros contra la propiedad

Homicidio doloso

Homicidio culposo

Lesiones

Violencia doméstica

Otros contra la vida y la integridad física

Delitos sexuales

Armas de fuego

Estupefacientes

Otros

65. Tipos penales imputados (segundo más grave) *

Rapiña

Hurto

Receptación

Estafa

Otros contra la propiedad

Homicidio doloso

Homicidio culposo

Lesiones

Violencia doméstica

Otros contra la vida y la integridad física

Delitos sexuales

Armas de fuego

Estupefacientes

Otros

No corresponde (solo se imputó un delito)

67. ¿Hay atenuantes? *

Sí

No

68. ¿Hay agravantes? *

Sí

No

69. ¿Se releva la confesión como atenuante por vía analógica (Art. 46, n.13 CP)?

Sí

No

70. ¿Hay diferencias entre el tipo penal imputado y por el que finalmente se le condenó?

Sí (pasa a la siguiente pregunta)

No

71. ¿cuáles? *

72. Quantum total de pena (en meses) *

73. Forma de ejecución de pena *

(Selecciona todas las opciones que correspondan)

Prisión efectiva

Libertad vigilada o a prueba

Otras (pasa a siguiente pregunta)

74. ¿Cuál? *

75. Quantum total de pena en prisión efectiva (en meses) *

76. Quantum total de pena en libertad a prueba (en meses) *

77. ¿Se disminuye la pena en un 1/3? *

Sí

Sí, pero menos de 1/3

No se disminuye

NS/NC

78. Tipo de sentencia *

Condena

Absolución

79. Consentimiento de la sentencia *

Sí, se consiente en audiencia

No, no se consiente en audiencia

NS/NC

80. Evaluación y valoración general del acuerdo y la audiencia *

Pauta de entrevista cualitativa semiestructurada en profundidad a personas condenadas

Saludo y presentación, mostrando claramente el objetivo de la entrevista y la institución a la que representa el entrevistador (Observatorio/FDer/Udelar)

Nos encontramos en medio de una investigación sobre la implementación del nuevo CPP y en particular sobre el proceso abreviado. Le aclaro que somos de la universidad, no trabajamos para el INR ni el MI ni el Poder Judicial. Hemos elegido a las personas a entrevistar considerando el aporte que pueden brindar sobre su experiencia ante este tipo de instancia, la que es muy valiosa para nuestra investigación. Como ya le he manifestado, la entrevista es grabada, con la única finalidad de poder tener un registro fiel de sus palabras,

No será difundida más que en el equipo investigador. Tampoco aparecerá su nombre en ningún documento. Cuando elaboremos conclusiones y resultados generales, no aparecerá ningún nombre de ningún entrevistado. De esta manera le realizaré preguntas abiertas, o de opinión que podrá responder libremente y si en algún momento no quiere responder o quiere dejar de participar, es libre de hacerlo.

A su vez, es importante que entienda que todo lo que diga aquí, y al ser anónima, no será ni utilizada como prueba en un juicio ni tendrá beneficios o perjuicios legales.

¿Preguntas personales para romper el hielo y generar confianza? (nombre, datos sobre su vida, familia, trabajo, etc.)

Datos descriptivos mínimos

Sexo:

Edad:

Nivel de estudios:

Trabajo/ocupación/profesión:

Antecedentes de salud mental/consumo de drogas:

PREGUNTAS PRINCIPALES

CONOCIMIENTO SOBRE EL PROCESO ABREVIADO

¿Qué entiende usted, en sus propias palabras, por proceso abreviado?

EXPERIENCIA GENERAL EN EL PROCESO ABREVIADO

¿Contó con abogado particular o defensa pública? ¿Contó con más de un defensor?

¿Quién le planteó primero la posibilidad de acordar? (defensor, fiscal, policía)

¿Tomó la decisión mientras estaba en prisión preventiva?

¿Al momento de acordar, contaba con antecedentes penales?

VÍNCULO CON LA DEFENSA

Arrancar con pregunta abierta (ej: ¿qué nos podés decir de tu defensor? -no ejecución)

¿Cuántas veces habló con su abogado/cada abogado antes de firmar el acuerdo?

¿Cuánto tiempo duró aproximadamente cada una de esas reuniones?

¿Dónde se entrevistó con su abogado?

¿Qué y cómo se le informó para tomar la decisión? (profundizar en factores jurídicos/ factores extrajurídicos)

[lograr que identifique tipo penal acordado, y descripción de lo que realmente hizo].

Indagar en estos ítems

-inteligencia del abogado

-experiencia

-honesto

-conocimiento

-confianza

¿Elegiría a este abogado nuevamente? ¿Por qué?

FISCALÍA Y POLICÍA

Arrancar con pregunta abierta (ej: ¿qué me podés decir de la fiscalía?)

¿Usted cree que la Fiscalía podría probar su responsabilidad?

- ¿Le comentó qué evidencia tenía o que podía obtener? ¿Se las mostró?
- ¿Cuántas veces habló con el o la Fiscal sobre el acuerdo?
- ¿Le planteó el acuerdo? En caso afirmativo, ¿cómo se lo planteó?
- ¿Fiscalía le explicó sobre las consecuencias de acordar o no?
- ¿La policía le planteó en algún momento algo referido al proceso abreviado? (en general cómo fue la relación con la policía/ trato en detención en fiscalía)

JUEZ

Arrancar con pregunta abierta

- ¿El juez le explicó las consecuencias de acordar o no?
- ¿Qué recuerda sobre lo que le explicó el juez? (si fue con preguntas cerradas)
- ¿Le habló directamente a usted o a su defensor?
- ¿Usted habló en la audiencia?
- ¿Satisfacción con actuación del Juez? (específica sobre explicación del juez, consentimiento, etc.)
- Entendió lo que le explicó el Juez
- Qué tan bien le explicó el Juez.

TOMA DE DECISIÓN

Pregunta abierta: ¿Por qué decidió aceptar el acuerdo?

Mencione las principales razones por las cuales tomó la decisión de acordar.

Profundizar en:

- La prisión preventiva: ¿El hecho de estar en prisión preventiva influyó en que usted decidiera acordar? (amenaza de PP o sufrimiento de PP).
- Disminución de la pena.
- Forma de ejecución de la pena (libertad a prueba)
- Evitación del juicio. (¿por qué no quiere el juicio?)
- Parar la investigación.
- No involucrar a otras personas.
- Factores irracionales (miedo, valor, desconfianza en el sistema, etc)
- Otros factores externos (familia, trabajo, etc.).
- No entendió, entendimiento de la situación.
- Presiones. (preguntar al cierre si no lo ha mencionado)

PENA Y SUS CONSECUENCIAS

¿Lo condenaron a algo no acordado previamente? (consecuencias no previstas.

Profundizar en: sanción económica art. 81, Ley 19.580, régimen de ejecución, salidas transitorias, redención de pena, libertad anticipada): Ahora que ya pasó un tiempo del acuerdo, ¿Pasó algo que no se había imaginado?

¿Para usted qué pena le hubiera correspondido?

¿Usted acordó más/menos pena que le correspondía?

Usted admitió su culpabilidad, ¿su admisión de culpabilidad refleja cuán culpable fue de lo que hizo?

¿La privación de libertad era lo que usted pensaba? (mejor, peor, igual) (profundizar en si volvería a negociar sobre su propia libertad a cambio de lo que implica para él/ella la privación de libertad) (si tuvieras que firmar ahora el acuerdo, ¿lo harías igual?)

¿La sentencia le implicó consecuencias que no imaginó o que no le informaron que iba a tener?

Para terminar, ¿quieres agregar algo que no te hayamos preguntado?

Hoja de consentimiento informado para personas entrevistadas

CONSENTIMIENTO INFORMADO

De acuerdo a lo que hemos conversado, esta información es para ayudarle a tomar la decisión de participar en un estudio sobre el proceso abreviado desde la perspectiva de las personas condenadas a través de ese mecanismo procesal.

Este estudio se enmarca dentro de la investigación “Los acuerdos de proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de los condenados”, financiado por el Fondo María Viñas de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, llevado a cabo por docentes e investigadores de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Le informamos también que esta investigación no forma parte ni ha sido financiada por ninguna institución del sistema penal, a saber: Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, Policía Nacional, Instituto Nacional de Rehabilitación, etc.

Su participación implica aceptar lo siguientes:

1. Participar en una entrevista para conocer sobre dicho tema objeto de estudio
2. Las sesiones serán grabadas en audio con el fin de permitir analizar la información. Este análisis se hace sobre la base de transcripciones en formato MS Word, **omitiéndose en ellas el nombre del entrevistado.**
3. Autorizar la publicación de los datos recogidos por los responsables en revistas científicas, **garantizándose su absoluto anonimato.**

Es importante que sepa que podrá acceder a los resultados y materiales que desarrolle esta investigación, y que toda la información será manejada bajo estricta **confidencialidad**. Su participación es **voluntaria**, por lo que puede dejar de participar en cualquier momento del estudio. Si está de acuerdo con lo expuesto, firme lo siguiente:

El entrevistado confirma que ha leído y comprendido el presente consentimiento informado y acepta participar voluntariamente en este estudio.

Firma del entrevistado/a:

Fecha:

.....

Firma del entrevistador: